

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



**La Corte Suprema de Justicia en la Constitución de 1987 y
sus reformas.**

**Trabajo monográfico para optar al título de
Licenciado en Derecho**

AUTORES:

Br. María Alejandra Baldizón Castellón
Br. Omar Leonel Elvir Aguilar
Br. Elieth del Socorro Guevara López

TUTOR: Dr. Gabriel Álvarez Argüello

León, Agosto del 2005

*A mis padres Álvaro y Clélia,
a mi hermana Marcela.
Con todo mi amor.*

María Alejandra

*A mi Patria Nicaragua,
a mis padres Rosa María y Oscar,
a don Javier y a mi hermana Lucía,
por inspirarme.*

Elieth

A quienes se lo merezcan.

Omar

AGRADECIMIENTO

Nos gustaría expresar nuestro agradecimiento a todas aquellas personas que nos apoyaron de una forma u otra en la realización de nuestro trabajo.

En primer lugar a nuestro tutor *Dr. Gabriel Álvarez Argüello*, quien con su tiempo, ideas, bibliografía y espíritu crítico propio de un verdadero jurista, dio aportes sustanciales para la elaboración de esta investigación.

Al *personal bibliotecario* de nuestra Facultad de Derecho, por su paciencia y disposición a la hora de brindarnos el material necesario.

Al *Dr. Octavio Martínez Ordóñez* por demostrarnos interés y disponibilidad en todo momento.

En general al *personal de la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Nacional* por proporcionarnos datos valiosos que incluimos en nuestro trabajo.

Al *Ing. Rigoberto López Sacasa*, por su apoyo incondicional, su voluntad y paciencia a lo largo de todo el proceso investigativo.

Y en general a todas aquellas personas que colaboraron en la culminación de este trabajo.

Debemos finalmente, en toda justicia, agradecernos de manera mutua a cada uno de nosotros, porque conseguimos culminar este esfuerzo por encima de nuestras diferencias y desencuentros.

Gracias.

Los autores.

ÍNDICE

Introducción	1
Justificación	3
Hipótesis	4
Objetivo general	5
Objetivos específicos	5
Diseño metodológico	6

CAPÍTULO I ESTADO DE DERECHO Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1. Definiciones de Estado	11
2. Estado de Derecho	12
2.1. Características del Estado de Derecho	18
2.1.1. Teoría de la separación de poderes	19
2.1.2. Críticas a la teoría de Montesquieu	22
2.1.3. Distribución funcional del poder	28
2.1.3.1. Función jurisdiccional	31

CAPÍTULO II EL PODER JUDICIAL

1. Antecedentes	35
2. El poder judicial como órgano de poder político	38
2.1. Control jurisdiccional	41
2.2. Interpretación judicial	46
3. El poder judicial en Nicaragua	49
3.1. Breve reseña histórica	49
3.2. Principios constitucionales que rigen al poder judicial en Nicaragua.	60

3.2.1.	Principio de legitimación democrática	60
3.2.2.	Principio de Independencia	62
3.2.3.	Principio de responsabilidad	66
3.2.4.	Principio de exclusividad	69
3.2.5.	Principio de unidad	71
3.2.6.	Principio de inamovilidad	72
3.2.7.	Principio de imparcialidad	73
3.2.8.	Principio de predeterminación	74
3.2.9.	Principio de participación ciudadana	75
3.3.	Estructura orgánica del poder judicial	76

CAPÍTULO III

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO ÓRGANO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL

1.	Generalidades	78
2.	Estructura de la Corte Suprema de Justicia	79
2.1.	Status de los magistrados	82
2.2.	Atribuciones de la Corte Suprema de justicia	88
2.2.1.	Jurisdicción ordinaria	89
2.2.2.	Función administrativa: el gobierno del judicial	91
2.2.3.	Jurisdicción constitucional	94

CONCLUSIÓN	104
-------------------	-----

RECOMENDACIONES	106
------------------------	-----

ANEXOS	108
---------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	
---------------------	--

Introducción

Actualmente Nicaragua vive una crisis institucional reflejada en la falta de entendimiento entre los poderes del Estado.

Siendo el país un Estado social de derecho como lo caracteriza nuestra Constitución en su arto. 130, el rol del poder judicial es de vital importancia dentro del engranaje de las instituciones. De su buen funcionamiento depende en gran parte la existencia de un auténtico Estado que aspire a llamarse “de Derecho”.

En los últimos años la CSJ -máximo órgano del poder judicial- ha sido objeto de numerosas críticas en cuanto a su actuación. De ahí nuestro interés al abordar el tema; consideramos pertinente entender el lugar que ocupa tal institución a partir de la entrada en vigor de la Carta Magna de 1987 y sobre todo a partir de las reformas constitucionales de 1995 y del 2000; su estructura, sus atribuciones y sus debilidades, de modo que si las críticas vertidas frecuentemente fueran válidas, pudiéramos conocer las causas de los problemas y sus posibles soluciones.

En primer término abordamos los cometidos que la doctrina le otorga al poder judicial en un Estado de Derecho. Luego se presenta una exposición sobre éste en Nicaragua para finalmente centrarnos en la Corte Suprema de Justicia.

Al abordar al tribunal supremo de la nación lo hicimos conscientes, en primer lugar, de que como todo órgano rector de un poder del Estado es totalmente lógico que exista en su composición- no en su actuar- cierto grado de partidización y de politicidad.

En segundo lugar – y esto nos atrajo más hacia el tema- tuvimos en cuenta que la Corte es una de las instituciones que más ha cambiado a raíz de las reformas constitucionales.

Elaboramos además una serie de indicadores que nos permitieron sistematizar información específica sobre los magistrados que han conformado la CSJ desde 1995 hasta la fecha: 2005. Los datos arrojados del análisis de los indicadores aparecen en los anexos con otro tipo de información que consideramos de interés para dar una idea de la actual situación de nuestro máximo tribunal.

La Constitución de 1987 ha sido la primera en consagrar la legitimación popular del poder judicial al expresar en el arto. 158 que la justicia “emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el poder judicial...”. Esta declaración si se quiere es producto de los eventos históricos y políticos propios de la época, sin embargo marca un antes y un después en cuanto a las referencias constitucionales sobre el poder judicial.

Cabe pues, preguntarse si esta disposición no pasa de mera retórica coyuntural o si ha tenido un efectivo cumplimiento.

Debemos advertir finalmente que con este esfuerzo –que no pretende en ningún momento agotar el tema- únicamente buscamos plantear cuestionamientos legítimos sobre el papel que juega uno de los pilares de la democracia en que vivimos.

JUSTIFICACIÓN

Los cuestionamientos al funcionamiento del poder judicial y en especial de la Corte Suprema de Justicia no son recientes, sin embargo a raíz de las reformas constitucionales estas han venido en aumento, a tal punto que importantes sectores de la sociedad y hasta del gobierno han señalado al supremo tribunal como promotor de la inseguridad jurídica, nada más preocupante si se toma en cuenta que uno de los presupuestos de un Estado de Derecho es un poder judicial eficiente y eficaz.

Se hace necesario pues, determinar si tales críticas son fundadas, si la CSJ actúa conforme a la Ley y no conforme a intereses partidarios; incluso, también es necesario saber si sobre la Corte se ejerce una influencia partidaria tan fuerte que incide de forma determinante en su actuar. He ahí el motivo de esta investigación.

HIPÓTESIS

Los intereses partidarios que inciden en la Corte Suprema de Justicia menoscaban la función que la Constitución le asigna, de acuerdo a los parámetros doctrinarios de un Estado de Derecho.

OBJETIVOS

Objetivo General

Investigar la incidencia de intereses partidarios en la composición de la Corte Suprema de Justicia.

Objetivos Específicos

- Exponer los orígenes y características del Estado de Derecho.
- Estudiar la evolución de la función jurisdiccional en los distintos momentos del Estado de Derecho.
- Comprobar si la actual integración de la Corte Suprema de Justicia ayuda al buen desempeño de la administración de la misma.
- Determinar el grado de partidización de la Corte Suprema de Justicia en los distintos momentos seleccionados para tal estudio.
- Medir el grado de aptitud de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para desempeñar tal cargo.
- Comparar la situación financiera de nuestra Corte Suprema de Justicia con la del resto del área Centroamericana.
- Proponer alternativas viables para una mejor institucionalidad de la Corte Suprema de Justicia.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de Estudio

Nuestro estudio es de tipo longitudinal y de carácter descriptivo; longitudinal porque estudiamos distintas variables a lo largo de períodos determinados, y, descriptivo porque a través de él nos limitamos a exponer la situación de la CSJ, objeto sobre el cual recae esta investigación.

Para tal efecto hemos seleccionado cuatro momentos que servirán para monitorear el comportamiento de la CSJ en los últimos diez años, a saber: 1995, 2000, 2003 y 2005.

Asimismo, para la construcción de un sistema de indicadores se tomarán como ejes o variables las siguientes: partidización, profesionalización y desempeño de la CSJ. Para su respectiva valoración ideamos una escala de medición con puntaje del uno al cuatro, tomando como referencia el modelo de Likert, y siguiendo los criterios que a continuación se describen:

a) Escala de partidización

ESCALA	CRITERIO
1	Ausencia de partidización.
2	Bajo nivel de partidización: esta persona tuvo algún cargo electivo, de nombramiento por parte del presidente de la República que implique un alto nivel de confianza o cargo de dirección política en cualquier partido político, en período no inmediatamente anterior a la magistratura.
3	Alto nivel de partidización: esta persona es destacado activista partidario.
4	Máximo nivel de partidización: esta persona tuvo algún cargo electivo, de nombramiento por parte del presidente de la República que implique un alto nivel de confianza o cargo de dirección política en cualquier partido político, en período inmediatamente anterior a la magistratura.

Para la elaboración del índice de profesionalización hemos tomado los criterios establecidos en el Arto. 18 de la Ley de Carrera Judicial, y a éstos les asignamos valores de modo que se completara un cien por ciento:

CRITERIO	VALOR ASIGNADO
Especialización permanente: maestría, post grados, cursos jurídicos.	25%
Años de ejercicio profesional: área pública o privada.	25%
Producción intelectual propia: libros, ponencia, seminarios.	25%
Otros estudios que puedan resultar de utilidad para el ejercicio de sus funciones.	25%

A su vez, a los valores resultantes les asignamos una escala para poder relacionarla con la partidización.

b) Escala de profesionalización

ESCALA	VALOR ASIGNADO
1	1-25%
2	26-50%
3	51-75%
4	76-100%

Métodos e instrumentos de investigación

Nuestro principal método ha sido la investigación documental, tanto bibliográfica, hemerográfica y de fuentes cibernéticas.

Operacionalización de variables

VARIABLE	INDICADOR	VALOR
Partidarización	Procedencia partidaria, cargos políticos desempeñados en el Estado previo a la magistratura.	Escala 1-4
Profesionalización	Estudios de postgrado, experiencia laboral dentro de la administración de justicia, publicaciones, realización de cursos, otros estudios, presentación de ponencias, seminarios, libros, idiomas.	Escala 1-4
Desempeño de la CSJ	<ul style="list-style-type: none">• Número de causas entrantes• Número de causas resueltas	1-100%

CAPÍTULO I

ESTADO DE DERECHO Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1. Definiciones de Estado

Se hace necesario para nuestro estudio abordar en principio aspectos generales que sienten las bases de esta investigación. Consideramos propicio iniciar con el término: *Estado*.

No es fácil tratar con este término debido a la complejidad que él mismo envuelve; al ser una forma de organización política tiende a confundirse con conceptos tales como el de gobierno, nación o país.

Para Vergottini el Estado es *“un ente independiente con fines generales, que comprende, necesariamente, al pueblo establecido sobre cierto territorio, dotado de una estructura de gobierno basado en un complejo homogéneo y autosuficiente de normas que regulan una sociedad y estructura organizada”*.¹

Otros autores como Maritain, circunscriben el concepto de Estado a su organización estricta como *“el conjunto de*

¹ Vergottini, Guiseppe de: Derecho Constitucional Comparado. Trad. de Pablo Lucas Verdú, Editorial, Espasa Calpe, S.A, Madrid 1983, pp. 89-90.

*órganos estatales considerados como meros instrumentos de la comunidad política, contraponiendo así de manera más abierta las ideas de Estado y Sociedad”.*²

Vale decir en términos más sencillos que el Estado es una forma de organización del poder político y que además consta de tres elementos esenciales que según Pérez Serrano son: “**Territorio** como espacio geográfico, **Pueblo** constituido en nación como elemento personal, y organización jurídica y soberana, manifestada en forma de **Poder**”.³

La evolución del Estado ofrece realidades cambiantes, tanto en lo que concierne a la estructura de sus órganos como a sus fines y a los límites de su poder en función de los Derechos Humanos. En este sentido cabe distinguir entre el Estado medieval, el Estado absoluto -que abarca desde el renacimiento hasta las revoluciones liberales- el Estado liberal o constitucional que es producto de dichas revoluciones, siendo este último el que ha venido a llamarse Estado de Derecho.

2. Estado de Derecho

En sus orígenes es un concepto típicamente liberal que nace con el Derecho positivo de las revoluciones americana y

² Maritain, J; El Hombre y el Estado, Buenos Aires, 1952. Citado por Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, S:A, Madrid, 1999, pp. 387.

³ Pérez Serrano, Nicolás: Tratado de Derecho Político, Segunda Ed. Editorial Civitas, S.A, Madrid 1984. pp.95.

francesa. Sin embargo el término “Estado de Derecho” fue concebido por la doctrina alemana: *“Tal construcción jurídica elaborada por los juriconsultos alemanes en particular por Robert Von Mohl quien en 1823 creó la expresión “Rechtsstast”, cuyo equivalente en castellano es Estado de Derecho, es puramente germánica y de ella dijo Bismark en 1881 que no se tenía una definición satisfactoria ni una traducción en las otras lenguas, pero se opone al Estado de Poder o Estado Policía cuyo gran doctrinario fue Maquiavelo”*.⁴

Actualmente existe en la doctrina una pluralidad de definiciones tales como: *“Forma política caracterizada por la sumisión del poder al derecho, mediante la limitación jurídica de su actividad”*⁵.

“El concepto de Estado de Derecho entraña: I. Responsabilidad de todos los poderes públicos conforme la ley, incluso el poder legislativo, respecto de la ley constitucional; y II. Garantía jurídica de ciertos derechos fundamentales”.⁶

“...Se definió al estado liberal como “Estado de Derecho” en cuanto preveía una serie de límites jurídicos institucionalizados, y por tanto rígidos del poder. Estos límites fueron fijados, en particular, para tutela de los gobernados,

⁴ García Vilchez, Julio Ramón: Reforma Constitucional y Poder Judicial. Managua, Nicaragua. pp.66.

⁵ Diccionario Jurídico Espasa . Ob. cit. pp. 389

⁶ Alvarez Gendín, Sabino: La Independencia del Poder Judicial. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966. pp 108.

*imponiéndose tanto a los órganos de orientación política como a los administrativos y jurisdiccionales*⁷.

Como puede inferirse esta noción es producto del desarrollo histórico, político, social y económico de las potencias europeas y surge para oponerse al autoritarismo del Estado absolutista, mediante la sujeción de todos los órganos de poder a normas predeterminadas, racionalizando así la estructura y actividad estatal y consagrando la libertad, la propiedad y la seguridad individual como los máximos valores a tutelar.

Es conveniente señalar que el significado concreto del Estado de Derecho depende de la idea que se tiene del Derecho, la doctrina distingue dos modalidades de Estado de Derecho: a) El Estado de derecho legal, propio de los sistemas de derecho escrito, en el que el legislativo tiene la preponderancia en la creación del Derecho. b) El Estado de Derecho judicial, propio de los sistemas de derecho consuetudinario en el que los jueces, por medio de la interpretación de la ley, van creando Derecho (jurisprudencia). Este sistema presenta dos variantes: el modelo inglés donde el parlamento tiene la potestad de crear la ley escrita, aunque el juez por medio de la interpretación de ésta crea también Derecho, y el modelo Americano, aquí, además de crear el Derecho consuetudinario, el juez controla

⁷ Vergottini, Guisepppe de: Derecho. Ob. cit. pp. 226.

la conformidad de la normas escritas con la Constitución (control constitucional).

Junto a las transformaciones sufridas por las instituciones políticas la idea de Estado de Derecho ha evolucionado elevándose a un nivel más amplio, incluyendo junto al individuo a la colectividad como prioridad. *“El intento de conciliar el principio liberal del Estado de Derecho con las exigencias colectivas maduras más recientemente, condujo a la elaboración de la noción sucesiva de “Estado Social de Derecho”. Según esta doctrina, mientras el Estado de Derecho se basaba en el individualismo político y económico y concebía un papel limitado del Estado para no perjudicar la libertad del mercado, el Estado Social de Derecho modifica los aspectos individualistas mediante una orientación intervencionista que implica el recurso a la programación de los intereses colectivos”.*⁸

Al respecto, Pérez Royo, hace un señalamiento interesante en cuanto al término *Estado social de derecho*: *“la fórmula Estado Social de Derecho posee la rara cualidad de combinar en tan solo cuatro palabras dos de las figuras literarias menos apreciadas en el mundo del derecho: la imprecisión y el pleonismo.*

En realidad, la fórmula no puede ser más absurda, ya que difícilmente se puede encontrar dos fenómenos más

⁸ Vergottini, Guisepppe de: Ob. cit. pp 230.

“sociales” que el Estado y el Derecho. Mejor dicho, dos fenómenos que no pueden ser más que sociales. En consecuencia, utilizar el término “social” para definir un determinado tipo de Estado y de Derecho es literalmente un sinsentido”.⁹

Siguiendo al citado autor, si bien el término no es el más adecuado, el fenómeno a que se refiere es de capital importancia: la transformación del Estado liberal de derecho en Estado social de derecho.

Efectivamente, el original Estado liberal de derecho representaba a una minoría selectiva de la sociedad (ejercían el sufragio aquéllos que supieran leer y escribir o gozaran de determinado patrimonio). Con el desarrollo del capitalismo y el consecuente crecimiento del proletariado, este último reclama mayor protagonismo dentro del Estado, de modo que no solo garantice exclusivamente derechos individuales, sino que además, proporcione servicios que beneficien a la colectividad.

"El Estado social es, pues, una consecuencia del proceso de democratización del Estado. El Estado Democrático tiene que convertirse inevitablemente en Estado Social, en la medida que tiene que atender y dar respuestas a las demandas de

⁹ Pérez Royo, Javier, Curso de Derecho Constitucional, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1994, pp 161 y ss.

“todos” los sectores de la sociedad y no exclusivamente a una parte de la misma”.¹⁰

Estas ideas cobran mayor importancia si se toma en cuenta que nuestra Constitución en su artículo 130 dispone: *“la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho”*. Evidentemente habrá que cuestionarse si esto es una simple declaración, tomando en cuenta las recurrentes crisis políticas por las que atraviesan las instituciones estatales, encargadas de asegurar la legalidad y al mismo tiempo la poca efectividad de políticas gubernamentales a la hora disminuir la brecha social y garantizar un desarrollo integral de la sociedad a través de una redistribución justa de la riqueza.

Consecuentemente la doctrina ha agregado al concepto de “Estado social de Derecho” la noción de “democrático” constituyendo ésta una nueva transformación del fenómeno dialéctico del Estado. Según García Pelayo, el elemento esencial de la siguiente etapa del Estado social de derecho (Estado democrático de derecho), se aparta de la concepción original del Estado liberal de derecho, ya que –al menos teóricamente- prioriza los intereses colectivos (sobre todo los económicos) y choca con el individualismo propio de las ideas liberales.¹¹ Cabe señalar que se ha entendido como

¹⁰ Pérez Royo, Javier,. Ob. cit. pp. 162.

¹¹ Vease al respecto sobre la contradicción entre democracia y Estado liberal de derecho en García Pelayo: Ob. cit. pp. 198 y ss.

democracia política, aquella basada en el modelo liberal, de lo que surgen las contradicciones expresadas.

De esta forma por “Estado social democrático de derecho” se entiende, además de las implicancias que envuelve la definición de Estado social de derecho, los siguientes aspectos: radicación popular del poder, concepción pluralista de la sociedad y visión participativa de los procesos políticos, propios del elemento democrático.¹²

En adelante cuando se hable de Estado de Derecho, debe entenderse como Estado social de Derecho.

2.1 Características del Estado de Derecho

Según lo antes dicho podemos establecer como rasgos esenciales del Estado de Derecho: la sumisión del poder a la ley y la garantía de los Derechos fundamentales. De acuerdo a Garrorena Morales las características principales son:

- a)** Necesidad de proclamar y garantizar la dignidad y libertad de los individuos.
- b)** Limitación del poder por parte del Derecho.
- c)** Un esquema de organización y limitación del poder mediante su distribución equilibrada entre distintos titulares.

¹² Garrorena Morales, Ángel: El Estado español como Estado Social Democrático de Derecho. Primera Edición, Edit. Tecnos S.A, cuarta reimpresión, Madrid, 1991, pp. 120 y ss.

- d)** La consideración de la ley como expresión de la voluntad general.¹³

Para el interés de nuestro estudio es conveniente ahondar en la distribución del poder.

2.1.1 Teoría de la separación de poderes

Hasta el advenimiento del absolutismo en los Estados de Europa occidental, coexistía junto al poder del monarca una multiplicidad de poderes políticos dentro de un mismo territorio, es decir, el régimen propio del Estado feudal. A partir del siglo XVII con la afirmación del Estado nacional, esta multiplicidad de poderes se concentra en la figura del monarca y es entonces que toma auge la idea de separar dichos poderes con el fin precisamente de limitar al poder real.

Al respecto Locke en su obra *Dos tratados sobre el gobierno Civil (1688)* estima que existe un poder legislativo, que ha de ser el supremo en la comunidad, pero como la función ordenadora asumida por este se realiza de modo intermitente, y las leyes necesitan la aplicación constante ha de haber otro poder, el ejecutivo, que cuida de su

¹³, Garrorena Morales, Ángel, Ob. cit. pp. 150-160. Si bien estas caracterizaciones pertenecen a las primeras etapas eminentemente liberales de tal concepto, nos sirven para esbozar un esquema elemental del mismo.

cumplimiento en todo instante, aunque subordinado en cierto modo al legislativo por razón de su propia naturaleza. Admite asimismo, un poder al que llama federativo, encomendándole la tarea de declarar la guerra, hacer la paz, pactar alianzas y ligas, es decir todo acuerdo con las comunidades exteriores; finalmente señala un último poder: “la prerrogativa”, que ha de actuar libremente, desvinculado de la ley y aún en contra de ella, y que no es sino el poder residual que conservaba la corona inglesa después de las desmembraciones sufridas. Estas ideas tienen utilidad en cuanto inspirarán en su momento a Montesquieu en el planteamiento de su teoría.¹⁴

Dicha teoría contenida en el *Espíritu de las Leyes* (1748) consiste en la existencia de tres poderes que realizan las tareas fundamentales de Estado: El poder legislativo, el poder ejecutivo relativo a las cosas que dependen del Derecho de gentes, y el poder ejecutivo, relativo a aquéllas que dependen del Derecho civil. La esencia de este sistema radica en el siguiente planteamiento: el peor enemigo de la libertad, es el poder, ya que “*es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder tiende a su abuso*”; más como el poder es necesario, solo existe un medio para garantizar la libertad, a saber: “*encontrar una disposición de cosas*” en la que “*el poder detenga al poder*” y, ello solo puede lograrse mediante su división, pues “*cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura el poder legislativo se reúne con el poder ejecutivo, no hay en absoluto libertad, porque puede*

¹⁴ Citado por Pérez Serrano, Nicolás, Ob. cit. pp. 371.

*temerse que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder de juzgar no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Si estuviese unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, porque el juez sería legislador, si lo estuviera al poder ejecutivo el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales o de nobles o del pueblo, ejercieran estos tres poderes”. Dichos poderes actúan y se relacionan entre sí por la *faculté de statuer* , es decir, el derecho de ordenar por sí mismo o de corregir lo que ha sido ordenado por otro, y por la *faculté de empêcher*, o sea el derecho de anular una resolución tomada por otro. En resumen por el derecho de fiscalización y de veto.¹⁵*

Atribuimos el mérito de esta teoría a la racionalización y limitación del poder absoluto que residía en el rey transformándose en un dogma o principio orgánico en la estructura política de los nuevos Estados liberales, puesto que sirvió como garante de los derechos individuales, preservando la libertad de los administrados.

¹⁵ Montesquieu , Carlos Luis de Secondat, Barón de. El espíritu de las leyes, traducción de Nicolás Estévanes, Oxford University Press, México 1999, pp. 108 y 111.

2.1.2 Críticas a la teoría de Montesquieu

A raíz de los cambios históricos y políticos sufridos por los Estados, esta teoría ha sido tachada por ciertos doctrinarios de incompleta, errónea e incluso basada en concepciones distorsionadas sobre la realidad de las instituciones inglesas del siglo XVIII.

Es así, que actualmente la mayoría de las instituciones y garantías que aseguran la separación de poderes distan del original planteamiento de Montesquieu y se aproximan más a las ideas aportadas por los primeros constitucionalistas estadounidenses, ya que estos adoptan posturas más revolucionarias en cuanto a la organización del Estado, apartándose radicalmente de los caracteres aristocratizantes de la sociedad europea.

Rousseau, a quien le preocupa el tema de la indivisibilidad de la soberanía señala: “no pudiendo nuestros políticos dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objetivo; en fuerza y voluntad; en poder legislativo y ejecutivo”; Carré de Malberg, Duguit, Jellinek y Laband creen que esta separación de poderes es antijurídica y consideran imposible la existencia de tres poderes separados dentro del Estado; Kelsen combate esta idea pues no la cree eficaz para

garantizar la libertad pues conviene más repartir las *funciones* entre distintos órganos.¹⁶

García de Enterría ataca profundamente las bases de esta teoría aduciendo que el principio de separación de poderes (que él denomina “división de poderes”) no tiene vigencia ni en Inglaterra –el supuesto modelo en el que se inspiró Montesquieu para formularlo- ni en los países regidos por el Derecho romanista, porque en efecto en Inglaterra no existe ni siquiera el concepto de Estado, pues cada uno de los órganos constitucionales (la corona y el parlamento) tiene su sustantividad propia y no están integrados en una unidad superior. Así pues este principio carece de sentido en el Estado moderno, pues no obedece a razones de técnica organizacional o control del ejercicio del poder político sino a realidades sociológicas e históricas del desarrollo y evolución del Estado contemporáneo.¹⁷

Por su parte Jellinek quien consideraba ineficaz el principio de separación de poderes para explicar la situación de sus monarcas e imposible de aplicar a la realidad por su manifiesta contradicción con el principio de unidad del Estado, es decir, es indivisible, de lo contrario un poder dividido supone el desmembramiento del Estado en una variedad de formaciones políticas...No existe una división de

¹⁶ Todos estos autores citados por Ramella, Pablo: Derecho Constitucional, s.e. Buenos Aires, 1960. pp. 517.

¹⁷ Citado por Hernández Valle, Rubén: El Derecho de la Constitución. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1993. pp. 165 y 264.

poderes, sino un sólo poder del Estado que se manifiesta en la variedad de sus órganos.¹⁸

Pérez Serrano presenta una postura más radical al respecto: *“la referida doctrina parte de una antítesis entre Estado e individuo, y estima que la acción del primero constituye irremediablemente un mal para el segundo. Pues bien, ni es aceptable el punto de arranque, ni cabe pensar que el individuo sea capaz de vivir y desenvolverse sin la cooperación bienhechora del Estado. De otra parte, Montesquieu quiso resolver un problema espiritual y de conciencia con una solución mecanicista y de automatismos; en vez de un principio orgánico, preconizó un artilugio de frenos y contrapesos: ¡como si la conciencia pudiera sustituirse con maquinarias más o menos perfectas...! La consecuencia es que en su doctrina predomina lo negativo, el sentido de impedimento, la idea de “estorbo”, sin tener en cuenta que lo primario y principal ha de ser la colaboración, premisa previa para cualquier régimen de vida digna, e incluso de razonable libertad ciudadana.”*¹⁹

Precisamente sobre la colaboración entre poderes, González Casanova argumenta a favor de Montesquieu: *“Sin embargo, Montesquieu como Locke es un teórico de la colaboración de poderes, fenómeno que en la práctica ha permitido el funcionamiento del llamado sistema de gobierno*

¹⁸ Citado por Terol Becerra, José Manuel: El Consejo General del Poder Judicial. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España 1960. pp. 16-17.

¹⁹ Pérez Serrano, Nicolás: Ob. cit. pp. 381.

parlamentario, propio de los regimenes políticos de democracia liberal en su fase inicial. Veamos lo que dice tras haber mencionado la supuesta separación de poderes: ...los tres poderes permanecerán así en reposo o inacción, pero, como por el movimiento necesario de las cosas, están obligados a moverse, se verán forzados a hacerlo de común acuerdo.”²⁰

Como puede verse, la teoría de Montesquieu resulta incompleta al no incluir en sus postulados elementos esenciales tales como la **soberanía popular**, expresión legitimadora del poder legislativo, ya que el Estado Inglés en el que se basó no tenía muy en cuenta la representación popular; **el poder constituyente**, producto de la soberanía popular, y el medio a través del cual la sociedad decide ordenarse jurídicamente, sirviendo como punto de partida al Estado constitucional; **poder de reforma constitucional** que no es más que la expresión del poder constituyente constituido; **justicia constitucional**, que es el medio utilizado para asegurar la observancia y supremacía de la Constitución frente a los actos del legislativo y el ejecutivo; y finalmente **la división territorial de las funciones estatales** propia de los Estados Federales.²¹

Actualmente se ha llegado al consenso doctrinal que la “división de poderes” como tal no es un término afortunado,

²⁰ González Casanova, José A: Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Edit. Vicens-Vives, Barcelona, 1983, pp. 111.

²¹Para una exposición más extensa véase Pérez Royo, Javier: Ob. cit pp. 409 y ss.

ya que lo que se da en realidad es una distribución de funciones de los órganos jerarquizados del Estado, de ahí, para que éste pueda cumplir con sus fines es necesario que los titulares de dichas funciones sean interdependientes y se coordinen entre sí armónicamente, manteniendo el régimen de garantía de las libertades y el control mutuo que debe existir entre los detentadores del poder. Dicho de otra forma: la división de poderes hoy en día se considera más una colaboración que una división.

*“Hoy día este planeamiento, sirve como medio organizativo para evitar los excesos de poder de los partidos de mayoría que dominan transitoriamente los órganos estatales, transformándose en la teoría de la distinción y de la colaboración de poderes (Biscaretti), dado que es necesaria una colaboración entre los varios órganos estatales, de manera que su actividad se desarrolle en armonía con una dirección política unitaria y que aunque cada poder permanezca en principio, dentro de la órbita de la sola función que institucionalmente le corresponde, resulta oportuna la derogatoria de tal principio, con el fin de asignarle también la consecución de otras funciones típicas de otros poderes”.*²²

Como puede verse, la doctrina ha sometido con el paso de los siglos a la teoría de la separación de poderes a un sinnúmero de críticas, siendo reformulada algunas veces, así, Lowenstein en su crítica y nueva formulación considera que

²² Hernández Valle, Rubén: Ob. cit. pp. 276

*“es difícil desalojar un esquema mental que está profundamente enraizado, y el dogma de la separación de poderes es el más sagrado de la teoría y la práctica constitucional”. Por otra parte admite que no basta con remover “el ídolo de la triple separación del poder”, pues quien pretenda hacerlo “estará obligado a colocar otro análisis de la dinámica del poder más de acuerdo con la sociedad pluralista de masas de nuestro siglo”. Lowenstein propone su propia tripartición: **a)** La decisión política fundamental; **b)** ejecución de la decisión política; **c)** control político”.²³*

Además, debido al grado de complejidad al que ha llegado el Estado contemporáneo es posible distinguir funciones no incluidas por Montesquieu en su teoría, que exceden la clásica tripartición – si bien tienen su origen en ella han adquirido por su importancia autonomía propia- así podemos mencionar, el poder constituyente, el control de la administración pública, el control de constitucionalidad del legislador, la revisión constitucional y finalmente el caso de Nicaragua similar al de otros países en el cual la Constitución le otorga rango de poder a los órganos electorales.

“El citado principio (división de poderes) no puede entenderse en la actualidad con la rigidez con que fue implantado en algunos textos constitucionales de fines del siglo XVIII y de inicios del siglo XIX, pero posee todavía significación en la actualidad en cuanto es necesario distribuir

²³ Citado por Hernández Valle, Rubén: Ob. cit. pp. 276.

*las diversas funciones entre los organismos estatales, para lograr su equilibrio recíproco y evitar la concentración de poder”.*²⁴

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes consecuencias jurídicas inmediatas: “**a)** *La distinción material de las funciones;* **b)** *La atribución en vía normal y permanente, de una determinada función a un determinado grupo de órganos”.*²⁵

2.1 .3 Distribución funcional del poder

Como se señaló, es más propio hablar de distribución de funciones que de separación de poderes, a efecto de limitar la concentración de poder. Esta distribución de funciones se realiza mediante ciertos criterios cuya naturaleza es objeto de debate por la doctrina.

De esta forma llegamos a la definición de **función** entendida como “*sectores especializados o coherentes de la actividad desplegada para alcanzar los cometidos que al Estado incumbe*”.²⁶

²⁴ Fix Zamudio, Héctor: Poder Judicial en Sistemas Constitucionales Latinoamericanos.. En la obra colectiva: *Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos*, recopilación de las conferencias del primer Congreso latinoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1977. pp.16.

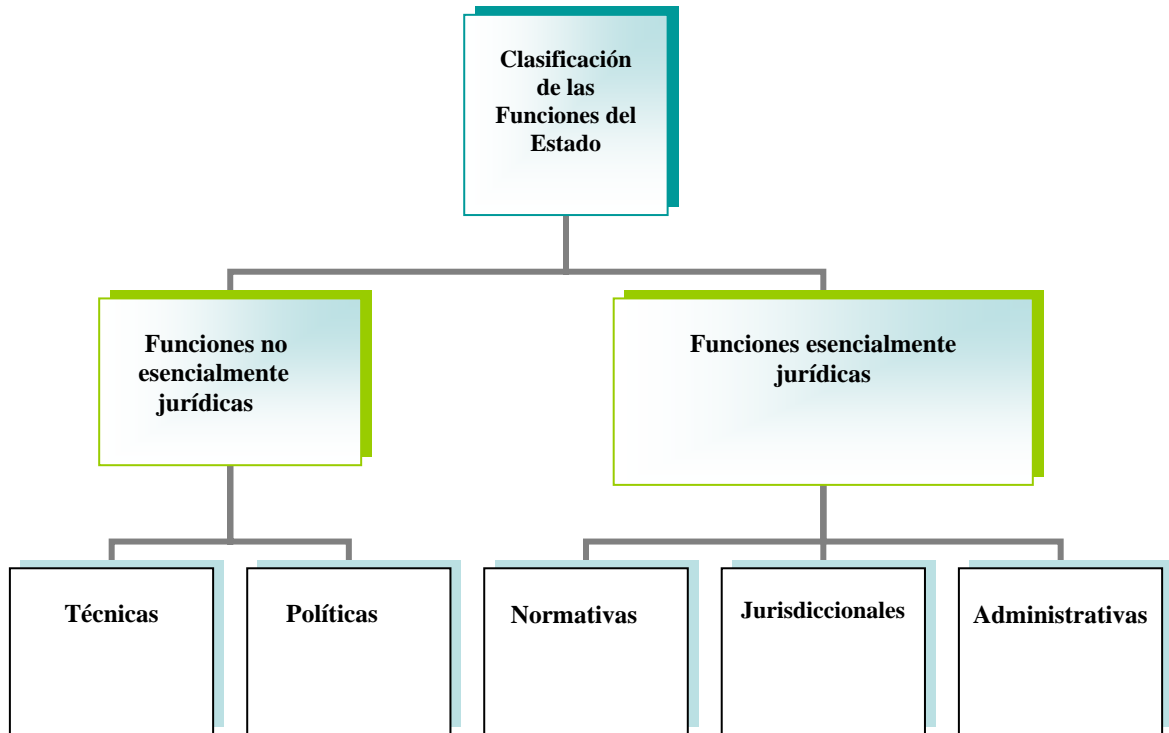
²⁵ Hernández Valle, Rubén: Ob. cit. pp.276.

²⁶ Pérez Serrano, Nicolás: Ob. cit. pp. .384.

Para Bordeau, función “*es una tarea en vista de un fin*” por ello si se quieren clasificar las funciones se debe establecer primero los fines. En efecto los fines del Estado debido a su multiplicidad y variación constante, solo pueden ser analizados de manera útil, en relación a un Estado históricamente determinado, de donde se deriva que, desde un punto de vista de la teoría general se debe cambiar la perspectiva y plantear la noción de función estatal no en relación al fin último sino más bien en relación a su objeto inmediato, es decir, al cumplimiento de ciertos actos. La noción de función adquiere una cierta neutralidad política en cuanto deja de ser un fin para convertirse en un medio.²⁷

²⁷ Citado por: Hernández Valle, Rubén. Ob. cit. pp. 272-273.,

Pérez Serrano realiza la siguiente clasificación que a continuación presentamos en diagrama:²⁸



Por su parte Vergottini elabora su clasificación llamando a las funciones “actividades soberanas”:

“...en todo Estado se identifican, tradicionalmente, tres tipos esenciales de actividades, legislativa, ejecutiva, jurisdiccional.”²⁹

²⁸ Pérez Serrano, Nicolás. Ob. cit. pp. 390. El autor aclara que las funciones no esencialmente jurídicas también son jurídicas, pero en ellas priman consideraciones “de otro linaje”.

²⁹ Vergottini Giuseppe de: Ob. cit. pp. 99-100.

Función legislativa: que consiste en la producción de normas generales y obligatorias necesarias para la organización y el funcionamiento del Estado.

Función ejecutiva: es la que realiza una serie de actos encaminados a la ejecución de las normas aprobadas y garantizar de forma concreta el bienestar y la convivencia de la comunidad.

De la función jurisdiccional nos ocuparemos más detalladamente.

2.1.3.1. Función jurisdiccional

Con la división de poderes, al especializarse las funciones del Estado le corresponde a un órgano específico la interpretación y aplicación del Derecho, es decir, **el ejercicio de la función jurisdiccional.**

La jurisdicción deriva del latín *jurisdictio* y a su vez del *ius-dicere* que literalmente significa “acción de decir el Derecho”.

Los doctrinarios abordan la definición de jurisdicción de forma coincidente, de modo que existen rasgos generalmente aceptados, a saber: una potestad o poder derivado de la

soberanía del Estado, encargado de resolver controversias jurídicas entre dos partes -las cuales gozan de garantías procesales previamente establecidas- desde una posición imparcial y cuyas resoluciones son imperativas y deben aplicarse aun contra la voluntad de los afectados.

Esta función jurisdiccional es un elemento fundamental del Estado Moderno, siendo ejercida por el llamado Poder Judicial, término impropio ya que la palabra *Judicial* sólo se aplica a una categoría de la jurisdicción (Jueces). Lo correcto sería llamarlo *poder jurisdiccional* que abarca a todos los funcionarios vinculados con el ejercicio de esta función. De esto se desprende que hay que considerar a cada órgano judicial (ya sea unipersonal o colegiado) individualmente como detentador de la potestad jurisdiccional, puesto que cada uno ejerce esa función en la misma forma que los demás, y por tanto se convierte en expresión del poder judicial³⁰. Asimismo, dichos funcionarios tienen la obligación de interpretar los textos jurídicos fijando su sentido estricto y deben “decir el Derecho”, no pudiendo refugiarse tras el silencio de aquéllos para negarse a juzgar y teniendo en tal caso que elaborar ellos mismos la solución jurídica, ilustrándose en la costumbre y sobre todo en los principios generales del Derecho.

³⁰ Al respecto, sobre este tema véase, Pérez Royo, Javier: Ob. cit. pp. 565 y ss.

Esta potestad jurisdiccional puede analizarse desde un doble aspecto: *el formal*, constituido por la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional; y *el material*, que evoca la naturaleza jurídica del acto en que se concreta y exterioriza dicha actividad (la sentencia) siendo su principal característica la aplicación de la ley al caso concreto. Es en la cosa juzgada que el acto jurisdiccional encuentra su culminación, caracterizada por la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad, es decir, que la cosa juzgada es condición sine qua-non para la efectividad de la función jurisdiccional. No hay jurisdicción sin autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, la jurisdicción se manifiesta de tres formas: como un conjunto de órganos (*poder judicial* integrado por juzgados o tribunales), como una actividad pública (función jurisdiccional) y como un instrumento de satisfacción de pretensiones (proceso). “*En efecto, distinguimos aquí los tres conceptos fundamentales que se integran en el ámbito de la jurisdicción:*

- a)** *La potestad jurisdiccional ejercida por Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, que constituye el “Poder Judicial” (jurisdicción en sentido subjetivo).*
- b)** *La función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (jurisdicción en sentido objetivo).*

- c) *Los procesos y los procedimientos que las leyes establezcan **(jurisdicción en sentido instrumental)**.*³¹

Hay que decir además que la actividad jurisdiccional se divide en categorías; la primera que afecta a los particulares quienes piden a los tribunales la interpretación y aplicación de las normas existentes para resolver el conflicto entre ellos, o de aquellas establecidas por medio de convenios (contratos); la segunda se refiere a los procesos que corresponden al Derecho penal; y la tercera corresponde a los procesos entre los particulares y el Estado (*control de legalidad* de los actos de la administración y *el control constitucional*).³²

Finalmente hemos de decir, que la doctrina identifica algunas reglas para el ejercicio de la potestad jurisdiccional: **publicidad en las actuaciones judiciales, motivación de la sentencia, responsabilidad del Estado** (control y garantía institucional de la responsabilidad patrimonial del Estado) y **participación ciudadana** (jurado).³³

³¹ Xifra Heras, Jordi: La Jurisdicción en la Constitución de 1978, en la obra colectiva: El Poder Judicial, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983, Volumen III, pp. 2699.

³² Al respecto, Duverguer, Maurice: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Trad. Eliseo Aja et al, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1984, pp. 160 y ss, realiza una exposición detallada sobre el tema.

³³ Díez-Picazo, Luis María: Régimen Constitucional del Poder Judicial. Primera Edición, editorial Cívitas S.A., Madrid, 1991, pp. 57 y ss.

CAPITULO II

EL PODER JUDICIAL

1. Antecedentes

Nos ocuparemos ahora del órgano encargado de ejercer la función jurisdiccional.

Como se ha dicho, con el feudalismo y luego con el absolutismo, la función judicial era ejercida por los señores feudales o el rey respectivamente. De modo que existía un rudimentario sistema de administración de justicia. Con el advenimiento del liberalismo y la especialización de las funciones, el derecho adquiere certeza porque al estar plasmado en la ley, el poder legislativo es el encargado de crearla. En Francia (1790) se estableció la institución del “référé” con la cual el legislativo podía además interpretar de manera auténtica la ley, de modo que el papel de los jueces era muy limitado y estrictamente dependiente del legislativo. Posteriormente a aquella institución, los jueces adquieren la potestad de interpretar la ley en caso de ambigüedad y oscuridad. Con ello se daría el primer paso para la nueva configuración del poder judicial.³⁴

³⁴ Cfr. Cap.I, Teoría de la separación de poderes, pp. 20.

El poder judicial ha estado sujeto a las transformaciones del Estado (incluso ha sido un condicionante de las mismas). Al respecto, tómesese en cuenta el discurso preliminar que inspirara la Constitución de Cádiz, que figura dentro de nuestros antecedentes constitucionales, sobre la posición y naturaleza que ocuparía el órgano jurisdiccional: *“aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la Constitución a los tribunales es necesario que el Rey como el encargado de la ejecución de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicación. El poder del que está revestido y la absoluta separación e independencia de los jueces, al paso que forman la sublime teoría de la institución judicial, produce el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus ejecutorias y provisiones deben publicarse en nombre del Rey, considerándole en este caso, como el primer magistrado de la nación.”*³⁵

Esta posición de inferioridad del poder judicial –de estar supeditado al monarca o al ejecutivo relegando su ámbito de competencia pues se le privaba de interpretar las normas legislativas- sería abandonada paulatinamente en el transcurso del siglo XIX *“en cuanto se fue abandonando la interpretación exegética y predominantemente lógica, para admitir el carácter creador de la jurisprudencia, hasta reconocer la importancia de la función judicial, inclusive en los*

³⁵ Aparicio, Miguel A: El Status del Poder Judicial en el Constitucionalismo Español (1808-1836), Edit. Universitat de Barcelona, 1995.pp 101.

*países de Europa continental, que hasta hace poco tiempo se resistían admitir el papel creador de los Tribunales, que se había postulado tradicionalmente en los países angloamericanos”.*³⁶

Luego en el siglo XX, sobre todo durante la segunda posguerra, los órganos judiciales adquieren nuevas funciones como el control de los actos del gobierno y de la constitucionalidad de la ley, además adquieren mayor independencia respecto del legislativo y el ejecutivo constituyéndose en verdaderos detentadores de poder (poder judicial), a tal punto que actualmente ejercen un papel activo en la vida política del Estado.

Lo que hoy se conoce como *poder judicial* es un conjunto de órganos jerarquizados cuya función principal es administrar justicia y velar por la legalidad de las actuaciones de los otros poderes. En este punto hay que tomar en cuenta dos ideas que ya fueron planteadas con anterioridad; en primer lugar, el poder judicial (al igual que la función jurisdiccional) debe llamarse poder jurisdiccional, entre otras cosas porque el término “judicial” evoca sólo un aspecto de aquélla función.

Por su parte, Javier Elola afirma: “*Yo no lo llamo Poder Judicial, quiero llamarlo poder jurisdiccional. Poder jurisdiccional porque el papel de la Justicia está en realización*”

³⁶ Fix Zamudio, Héctor: Ob. cit. pp. 18.

del derecho por medio de un juicio de valor secundario que podemos llamar conocimiento.”³⁷

En vista de la generalidad que ha tomado la expresión “poder judicial”, la aplicaremos en el sucesivo desarrollo de este trabajo al referirnos al poder jurisdiccional, a sabiendas que aquel término tan común no es el más afortunado.

En segundo lugar, para comprender la naturaleza del poder judicial se debe recordar que no existe titular concreto y determinado de la potestad jurisdiccional, ya que cada juez considerado de manera independiente, es representante del mismo.

Hay que señalar además que cierto sector de la doctrina afirma que la palabra “poder” tiene una connotación puramente ideológica y se utiliza con el fin de resaltar la independencia y especialización que ha adquirido la función jurisdiccional.

2. El poder judicial como órgano de poder político.

Ahora bien, el poder judicial es exclusivamente jurídico ya que le corresponde decir lo que es Derecho en el caso concreto y sólo cuando surgen discrepancias al respecto entre los particulares o cuando la actuación de uno de ellos o de la

³⁷ Aparicio, Miguel: Ob. cit. pp. 169.

administración no es acorde con la ley. “*Quiere esto decir, pues, que su papel constitucional está referido siempre a una intervención aleatoria y rogada en caso concreto, enjuiciándolo siempre de forma histórica*”.³⁸

A esto se refería Montesquieu en su teoría de la división de poderes al calificar al poder judicial como un “poder nulo” (nulo no por carecer de importancia sino por ser un poder terrible que puede volverse una amenaza para la libertad). Significa pues, que el poder judicial expresa únicamente el momento jurídico del Estado, a diferencia de los poderes legislativo y ejecutivo poder judicial no debe intervenir en el proceso político, es más, el momento político para él pertenece al pasado, al momento en el que el legislativo aprobó la ley.

Por tanto, podemos decir, que, como lo llama Pérez Royo, es un poder “*internamente contradictorio*” porque su existencia remite al mundo de la política pero su actuación pertenece exclusivamente al mundo del Derecho: su función política es precisamente actuar de manera completamente apolítica sin intervenir en el proceso de dirección de la sociedad. La posición jurídica debe prevalecer ante su posición política.³⁹

³⁸ Parejo Alfonso, Luciano: *Administrar y Juzgar: dos funciones Constitucionales distintas y complementarias*. Edit. Tecnos. Madrid, España.1993. pp. 62

³⁹ Pérez Royo, Javier : *Ob. cit.* pp 547 y ss.

Habría que enfatizar que a nivel doctrinario se hace unánime la teoría sobre la falta de caracterización política del poder judicial, entendida ésta última como dirección política. Pero indudablemente el poder judicial por su propia naturaleza – su procedencia se remite a los órganos legitimados democráticamente- tiene como fin asegurar la convivencia social cumpliendo así una función política en el Estado constitucional.

Recalcamos una vez más que la función política del poder judicial difiere de aquellas ejercidas por el poder ejecutivo y legislativo, en la medida en que no se trata de asumir la **dirección política** del Estado, sino por el contrario, de no intervenir en ésta última, debiendo actuar de forma eminentemente jurídica.

El poder judicial, además, es una pieza fundamental en el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado. De ahí podemos afirmar que el poder judicial es un verdadero órgano de poder político. Consideramos oportuno en este momento –sobre todo por nuestro entorno jurídico e institucional -transcribir la opinión que tiene al respecto Sánchez Agesta: *“El gobierno es siempre poder de impulsión y dirección, los órganos que colaboran con él ejercen sólo una función de control, que significa poder de influir o impedir, pero no de decidir ni impulsar. Cuando rebasan su competencia ya no colaboran, sino que sustituyen al gobierno, y éste es, sin*

duda, el riesgo más claro de los controles del régimen parlamentario.” ⁴⁰

Resulta pues indispensable, el rescate de la autoridad política del órgano judicial, claro que no en un sentido partidario, sino como intervención técnica para determinar el alcance de las normas constitucionales, evitando que dichas normas sean interpretadas en forma arbitraria tanto por el poder ejecutivo como por el legislativo⁴¹.

Asimismo, el poder político que le es dado a ejercer al poder judicial se expresa a través de:

1. El control Jurisdiccional.
2. La interpretación judicial.

2.1 Control Jurisdiccional

Actualmente al hablar del control jurisdiccional se hace imposible no abordar el principio de constitucionalidad, entendido como la supremacía de la Constitución sobre las leyes y el actuar de la administración pública, es decir, de la subordinación de estos a la misma y la existencia de una jerarquía entre los actos gubernamentales y administrativos, superando lo que en un inicio significó el principio de

⁴⁰ Sánchez Agesta, Luis: Derecho Constitucional Comparado, Edit. Nacional, Madrid, España, 1963. pp 51.

⁴¹ Fix-Zamudio, Héctor: Ob. cit. pp. 18.

legalidad en la primera etapa del Estado liberal cuando imperaba la subordinación a las leyes, pues la Constitución a pesar de estar formalizada aún no se encontraba materializada, esto último se logró a lo largo del siglo XIX. Desde entonces el poder judicial ha sido facultado por la Constitución para velar porque los actos de la administración estén dentro de los límites configurados en la misma.

Podemos decir entonces que el control jurisdiccional de los actos administrativos no es más que la comprobación de si existe o no conformidad entre el actuar de la administración y el ordenamiento jurídico.

La administración goza necesariamente de cierto grado de discrecionalidad en sus funciones, no puede ser de otra forma si se quiere una celeridad en el desenvolvimiento de la vida estatal, sin embargo esta discrecionalidad no debe confundirse con arbitrariedad y es por esto que el poder judicial debe ser el guardián de los límites entre ambas.

Llegamos a un punto en el que debemos fijar la atención sobre un tema que aún levanta polémica en la doctrina: *las cuestiones políticas*.

El tema de las cuestiones políticas y la extensión que ha adquirido se ha convertido en un notable obstáculo para la eficacia del control jurisdiccional a los actos de gobierno.

El primer problema con el que nos topamos es su carácter difuso e indeterminado, que hace difícil precisar un concepto claro de ellas; en cuanto a esto no existe un consenso en la doctrina. No obstante Fix-Zamudio nos da el siguiente planteamiento: *“No resulta sencillo alcanzar una idea siquiera aproximada de lo que debe entenderse por “política”, vocablo al cual se le han dado las connotaciones más disímbolas, pero al menos podemos partir de la base de que se trata de facultades que las leyes fundamentales atribuyen a los organismos ejecutivo y legislativo, para que puedan ejercerlas dentro de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a su oportunidad, justicia, motivos y conveniencia”*.⁴²

Como podemos ver estas cuestiones políticas se exceptúan de la revisión jurisdiccional (es decir, son no justiciables) por tratarse del ejercicio de facultades propiamente políticas.

Al respecto, existe un segmento en la doctrina que defiende la no justiciabilidad de las cuestiones políticas, basada en la existencia de facultades exclusivas que la Constitución otorga a los poderes legislativo y ejecutivo, en cuyo ejercicio cada poder es soberano, de ahí la intolerancia a la intervención del poder judicial en el control de estos actos. Sin embargo, es indudable que si estos poderes actuaran al margen de la Constitución o en contra de ésta se caería en

⁴² Fix-Zamudio, Héctor : Ob.cit. pp 37.

una situación de descontrol que facilitaría la arbitrariedad, se haría entonces indispensable el control jurisdiccional para restituir el orden. En conclusión *“facultad privativa no es una expresión sinónima de irrevisibilidad judicial”*.⁴³

Otro sector de la doctrina sostiene que toda facultad o potestad de un órgano de poder encierra dos aspectos: el normativo que sería el justiciable, pues el acto contiene elementos que están reglados por el ordenamiento jurídico como la potestad que le otorga a un determinado órgano la competencia para ejecutar el acto, restringiendo de esta manera la discrecionalidad del mismo; y el político o discrecional que sería el no justiciable, que sin embargo está sujeto al cumplimiento de una finalidad de carácter público, y siguiendo además pautas de necesidad, oportunidad, conveniencia y eficacia. Siempre que el acto esté normado cabrá la posibilidad del control jurisdiccional.

De ahí que las tendencias actuales sobre las cuestiones políticas estén encaminadas su justiciabilidad. Tal es el caso de Francia donde el Consejo de Estado crea la institución del **desvío de poder**, que permite al juez determinar si la autoridad se ajustó a la finalidad del acto o a los motivos legales del mismo, sin necesidad de cuestionar su contenido; por su parte en Estados Unidos se ha restringido el concepto de “political questions” dejando dentro de ellas el estado de guerra, validez de los tratados, jurisdicción de este país sobre

⁴³ Fix-Zamudio, Héctor : Ob.cit. pp 127.

las islas de alta mar y sobre todo problemas de régimen electoral de las entidades federativas.⁴⁴

En nuestra legislación se contempla la figura de la **desviación de poder** para limitar la discrecionalidad de las cuestiones políticas.⁴⁵ Asimismo, se contempla la improcedencia del amparo en esta materia.⁴⁶ Habría pues, que clasificar los actos políticos, siguiendo la teoría expuesta por Marienhoff, en actos institucionales y actos de gobierno, los primeros exentos de revisión judicial y los segundos no, en tal caso podría caber el amparo contra actos de esta naturaleza, como el otorgamiento de cartas de naturalización y de expulsión de extranjeros.⁴⁷

Como puede verse este es un tema que la doctrina aun no ha terminado de dilucidar, pero cuya discusión resulta medular, dada la importancia que tiene para el funcionamiento del poder judicial y el buen actuar de la gestión pública.

⁴⁴ Para profundizar más en este tema vease: Fix-Zamudio, Héctor y Haro, Ricardo en Fix-Zamudio: Ob. cit. pp. 37-39, y 125 y ss.

⁴⁵ Arto. 6, Ley de regulación de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: "Desviación de poder: es el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los establecidos por el ordenamiento jurídico o que no concordaren con el logro del interés público y el bien común."

⁴⁶ Arto. 51, inc. 6, Ley de Amparo : "No procede el recurso de amparo: contra los actos relativos a la organización de los poderes del Estado y el nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de inmunidad."

⁴⁷ Rizo Oyanguren, Armando: La improcedencia del juicio de amparo en Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNAN-León, No.8, 1977, pp. 51-57.

2.2 Interpretación judicial

La segunda forma por medio de la cual el poder judicial ejerce poder político es la interpretación judicial.

Este concepto ha sido ampliamente discutido desde que Montesquieu expuso su teoría sobre la división de poderes ya que implicaba una amplia cuota de poder para los jueces. Uno de los objetivos del liberalismo del siglo XVIII era que el Derecho no quedara al arbitrio del juez sino que éste debería aplicar la ley preestablecida, creada por un poder distinto, así se evitaba que quien juzgara, además, creara el Derecho. De ahí surge la idea de que el juez es únicamente “la boca de la ley”,⁴⁸ es decir que su función estaba restringida a aplicar la norma previamente determinada.

El rechazo a la interpretación judicial permaneció vigente durante gran parte del siglo XIX y era considerado como una garantía de libertad para los ciudadanos. Veamos al respecto la opinión de Ramón Salas, jurista español de aquella época: *“las funciones del Poder Judicial se reducen a aplicar la ley ya hecha por el Poder Legislativo, a los casos particulares que ocurren; y a aplicarla literalmente y sin interpretaciones ni comentarios. El juez que se permite interpretar la ley y abandonar la letra de ella, por seguir lo que*

⁴⁸ Montesquieu, Carlos Luis de Secondat, Barón de: Ob. cit. pp, 112.

se llama su espíritu, usurpa evidentemente las funciones del Poder Legislativo y comete un atentado contra la libertad individual, que consiste principalmente en el derecho de ser juzgado por la ley y no por el hombre”⁴⁹.

Tal recelo hacia la potestad interpretativa del juez resultaba ciertamente justificado ya que el abuso de la misma tendría consecuencias terribles *“de no apreciar y aplicar el derecho al caso concreto, la norma clara, de recta interpretación, sobre todo por los tribunales internos de los estados, se corre el grave riesgo de dar rienda suelta a la pasión y al interés político y de crear un clima de intranquilidad individual, y de inseguridad personal...”⁵⁰*

Con las transformaciones que ha sufrido el Derecho, actualmente esta idea del rechazo ha sido relativizada; se le reconoce al juez una cierta potestad de interpretación. No puede ser de otra forma, pues, la ley sólo prevé lo general y cada caso concreto que se le presenta al juez es distinto *“es evidente, que entre la regla general que establece la norma y el caso concreto que el juez tiene ante sí, media una amplia distancia que él debe de ir llenando de contenido en una verdadera función creativa”⁵¹.*

⁴⁹ Salas, Ramón: Lecciones de Derecho Público Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1982, pp 116.

⁵⁰ Alvarez Gendín, Sabino: La independencia del Poder Judicial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1966, pp 17 y ss.

⁵¹ Vécovi, Enrique en Fix-Zamudio: Ob. cit, pp. 189.

Se presenta además otro fenómeno que exige de los jueces un determinado grado de interpretación y es que el ordenamiento jurídico de un Estado está compuesto por leyes de diferentes épocas que deben ser readecuadas a la realidad del caso concreto.

*“El papel del juez es “político” es decir, presupone y exige alternativas políticas (no partidarias) antes que todo porque en ciertos ordenamientos coexisten normas no abrogadas nacidas en tiempos distintos y en regímenes opuestos, que hay que coordinar de modo inevitable para que se pueda escoger las que sean prevalentes, o determinar cuál es hoy el sentido, la ratio de las instituciones a las cuales se les debe dar todavía aplicación: todo bajo la luz de las normas constitucionales”.*⁵²

No se puede pasar por alto que esta facultad de interpretación debe tomarse con cautela ya que en ningún momento significa creación del Derecho por parte del juez, sin embargo esto varía de sistema en sistema, en el nuestro efectivamente la creación del Derecho sigue siendo exclusiva potestad del poder legislativo. Sobre esto volveremos más adelante cuando corresponda analizar el actuar de la CSJ de Nicaragua.

⁵² Barile, Paolo en Fix-Zamudio: Ob. cit. pp 81.

3. El poder judicial en Nicaragua

3.1 Breve reseña histórica

El 8 de Abril de **1826** se promulgó una constitución que en su arto. 44 textualmente decía: “*el Poder Judicial reside en tribunales y jueces, nombrados según previene esta Constitución y las leyes*”.⁵³

El arto. 113 otorgaba a tribunales y jueces del Estado el ejercicio del poder judicial, y la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales “*pero sus funciones se limitarán precisamente á esto y á hacer que se ejecute lo juzgado*”.⁵⁴

La CSJ estaba compuesta por no menos de cinco magistrados ni más de siete, que se renovarían cada dos años, elegidos por los pueblos del Estado. Estos eran electos por juntas populares de distrito y departamento que se componían de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. Como requisito era necesario tener 28 años de edad, ser letrado, del estado seglar y con siete años de residencia en la

⁵³ Arto.44, Constitución Política de Nicaragua, 1826 en:Esgueva Gómez, Antonio: Las Constituciones Políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua, Edit. El Parlamento,Managua, Nicaragua,1994. pp 243.

⁵⁴ Arto.113, Constitución Política de Nicaragua, 1826, en: Esgueva Gómez, Antonio: Ob.cit. pp 257.

República. El ejecutivo a propuesta de la CSJ era el que nombraba a los jueces de primera instancia.

Existían los fueros especiales para eclesiásticos y militares.

La CSJ tenía como atribuciones, la de conocer de todas las causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia, proponer al ejecutivo ternas para el nombramiento de jueces de primera instancia, auditores y asesores militares, entre otras.

En **1838**, se promulgó la primera Constitución del Estado soberano, libre e independiente de Nicaragua. Esta Carta Magna contenía atribuciones del “Poder Judicial”, bastante similares a la Constitución de 1826. Entre las partes más importantes referidas al poder judicial sobresalían los requisitos establecidos para ser miembro de la Suprema Corte: ser centroamericano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de veinte y ocho años.

La CSJ se dividía en dos secciones ubicadas en distintos departamentos, compuesta cada una por lo menos por tres individuos electos por la cámara de representantes, para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos. Había un número igual de suplentes electos de la misma forma.

Asimismo dejaba clara la independencia del poder judicial en su arto. 150 Cn: “...ni el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo, ni cualquier otra autoridad pueden ejercer las funciones judiciales... Los tribunales i jueces no podrán ejercer otras funciones que la de juzgar i hacer que se ejecute lo juzgado”.⁵⁵

Tras la guerra nacional y la expulsión de los filibusteros del territorio nacional, en **1858** se promulgó una nueva Constitución de corte conservador. En su artículo 62, esta carta magna -que regiría durante todo el período de los treinta años conservadores- expresaba que el poder judicial era ejercido por una Corte Suprema dividida en dos secciones, así como los demás tribunales y jueces que se establezcan. Según el artículo 63 las dos secciones de este supremo tribunal residían en departamentos distintos (León y Granada) y estaban compuestas por cuatro magistrados que eran electos por el Congreso en cámaras unidas.

Se agrega a las atribuciones de la Corte Suprema el reconocimiento de abogados y notarios, suspenderlos por causas graves y aun retirar sus títulos por venalidad, cohecho o fraude. De igual forma, visitar por medio de un magistrado los pueblos de su jurisdicción, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia.

⁵⁵ Arto.150, Constitución Política de Estado de Nicaragua, 1838, en: Esgueva, Gómez, Antonio: Ob.cit.pp. 325.

Esta Constitución daba a los magistrados la oportunidad de participar más activamente en la vida política del Estado, facultando a la CSJ a manifestar al legislativo la inconveniencia de las leyes o dificultades para su aplicación.

En diciembre de **1893**, durante el gobierno de José Santos Zelaya, entró en vigor la Constitución que marcaría uno de los cambios más profundos en todos los niveles, en la historia del Estado Nicaragüense. Esta Carta Magna, llamada “La Libérrima”, en honor al partido y la doctrina que le dio su razón de ser, hacía suyos los preceptos liberales difundidos ampliamente por el continente a finales del siglo XIX. Acorde a los mismos principios y lineamientos de la época, fueron promulgadas una serie de normas, leyes especiales y nuevos códigos que marcarían una nueva dirección del poder judicial en Nicaragua.

El 19 de Julio de 1894 entró en vigencia la Ley Orgánica de Tribunales, que contemplaba el régimen, organización y funciones generales del poder judicial. La ley fue tomada del modelo chileno, sin embargo eliminó la disposición por la cual los puestos judiciales se prevén por ascenso, conforme a un escalafón.

El título XIII de la Libérrima era dedicado de forma exclusiva al poder judicial y entre sus enunciados principales se destacaba el que contemplaba que la CSJ estaría ubicada

en León y compuesta por cinco magistrados, electos por un período de cuatro años. Para ser miembro de ésta era necesario ser mayor de veinte y cinco años y podían ser electos popular y directamente.

Se establecía entre otros principios el recurso de inconstitucionalidad y la gratuidad de la justicia en todos los niveles.

Se menciona por primera vez las cortes de apelaciones, y correspondía a los funcionarios de la CSJ nombrar a sus magistrados. Asimismo, tenía como competencia la de conocer los delitos de los altos funcionarios, siempre y cuando el Congreso los haya declarado con lugar a formación de causa, conocer de las apelaciones admitidas por el Tribunal de Cuentas, entre otras.

No podrían ser magistrados ni jueces personas ligadas por parentesco o consanguinidad entre sí, sin embargo este artículo fue suprimido en las reformas que sufrió esta constitución en 1896. También se reformó la elección popular de los magistrados, correspondiéndole ahora a la asamblea legislativa. Se suprimió además el recurso de inconstitucionalidad.

En **1905** se promulgó una nueva Constitución con perfil más autocrático, acorde con la nueva política del gobierno de

Zelaya, frente a los constantes levantamientos armados en el país.

Los magistrados de la CSJ eran elegidos por la asamblea legislativa por un período de seis años. Para obtener esta calidad era necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar, abogado y mayor de veinte y cinco años.

Entre las atribuciones de la CSJ se encontraban: conocer de los delitos de los altos funcionarios, crear su propio reglamento y el de las cortes de apelaciones, resolver los recursos de apelación, entre otras.

Esta Carta Magna suspendió la facultad de la CSJ de fallar por la inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos. También le atribuyó las funciones de conocer los recursos del tribunal de cuentas.

Tras el derrocamiento de Zelaya, en **1911**, se promulgó otra constitución, esta conservaba en vigor la Ley Orgánica de Tribunales de 1894, y por primera vez aparecía la jerarquía en la aplicación de la ley. Por otra parte le sumaba al poder judicial las siguientes atribuciones: conocer de los recursos de revisión y de amparo, nombrar a los jueces inferiores, médicos forenses y registradores de la propiedad, admitir la renuncia de los empleados nombrados por él, y hasta removerlos antes de terminar sus respectivos períodos.

Asimismo se establece que la CSJ puede asistir con derecho de voz, a los debates legislativos en asuntos de su competencia, y que su sede sería en Managua tal como está hoy en día.

La Corte estaba integrada por cinco magistrados electos por un período de seis años, gozando de inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas, debían ser mayores de treinta años.

Se crearon tres cortes de apelaciones en León, Granada y Bluefields. Correspondía al Congreso crear otras cortes de apelaciones. Se restituyó el recurso de inconstitucionalidad.

Con la Constitución de **1939**, durante el gobierno de Anastasio Somaza García fueron creadas las cortes de apelaciones en los departamentos de Masaya y Matagalpa, el Congreso además podía establecer otras por iniciativa del poder judicial. En su artículo 242 y 243 disponía que “habrá jueces de distrito y tribunales de los contencioso administrativo”. La CSJ estaba integrada por siete magistrados, cinco propietarios y dos suplentes, elegidos por la Asamblea, para un período de seis años, debían ser mayores de cuarenta años y menores de setenta, abogados de instrucción y de moralidad conocida, con diez años de experiencia en la abogacía (como mínimo). Gozaban de

inmunidad y tenían prohibido inmiscuirse en asuntos de política partidaria.

Esta Carta Magna le creaba nuevas atribuciones al poder judicial, entre las que sobresalían: formular anualmente el presupuesto del poder judicial, conocer de los recursos de casación, revisión y amparo, y decidir definitivamente, previa audiencia del procurador general de la república, sobre el valor legal de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales.

Asimismo, por iniciativa de la CSJ, el Congreso podía establecer cortes de apelaciones, juzgados de distrito y juzgados locales.

Una de las innovaciones más relevantes en la Constitución de **1948**, es que se instituye el juez superior del trabajo en los lugares que la ley establezca. Al mismo tiempo para ser magistrado era necesario ser hijo de padre y madre nicaragüense.

En la Constitución de **1950** no varía ni el número de magistrados y suplentes, ni los requisitos que éstos debían llenar. Se establece que dos magistrados de la CSJ y un suplente debían pertenecer al partido de la minoría. Sin embargo esta disposición contradice aquella que dispone que los magistrados no deben inmiscuirse en actividades

partidarias. La edad para ser magistrados se reduce a treinta y cinco años.

Era menester de la CSJ el elegir de entre sus miembros al presidente de la misma. Sus atribuciones en esta Constitución no tuvieron cambios respecto a la anterior.

Con la reforma del 1962 se instituye el principio de inamovilidad de los magistrados a partir de su elección por el Congreso y se establece que tres de ellos deberán ser abogados afiliados a partidos políticos minoritarios.

En la Constitución de **1974** se crea el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo sin embargo en la práctica nunca llegó a existir, y se establece el Tribunal de Apelaciones en Estelí. Además se da un incremento en el número de miembros de la CSJ a nueve y se le asigna -como una nueva atribución- el dar posesión a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral. En lo demás, no se registró cambios.

La Constitución de **1987** introduce por primera vez el principio de legitimación democrática del poder judicial al establecer en su artículo 158 Cn que “la justicia emana del pueblo”.

La CSJ estaba integrada por siete magistrados como mínimo, elegidos por la Asamblea Nacional para un período

de seis años. La edad mínima era de veinticinco años. El presidente de ésta era nombrado por el presidente de la República.

En esta Constitución se redujeron de manera significativa las funciones de la CSJ, entre ellas se encontraban: resolver los recursos ordinarios y extraordinarios, nombrar a los magistrados de las cortes de apelaciones y a los jueces de los tribunales de la República, conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley, entre otras.

Con las reformas de **1995** se le otorga por primera vez al poder judicial un porcentaje específico (no menos del 4%) del presupuesto general de la República. Asimismo, se establece la carrera judicial. También dispone que la edad mínima para ser magistrado deba ser no menor de 35 años ni mayor de 75 años y aumenta el número de magistrados a doce.

Por último, con las reformas de **2000** se incrementa el número de magistrados a dieciséis y se acorta el período de la magistratura a cinco años.

Recientemente con la aprobación de la Ley de Carrera Judicial, se da un cambio sustancial en la estructura de nuestro poder jurisdiccional al crearse nuevos órganos, entre los que figuran:

El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial: que lleva a cabo todas aquellas funciones de naturaleza administrativa y financiera dentro del poder judicial. Está integrado por cuatro magistrados de la CSJ – incluido el presidente de la misma- que no podrán formar parte de ninguna sala.⁵⁶

El Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial: dedicado a desarrollar planes complementarios de jubilación para los funcionarios en retiro. Este fondo cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.⁵⁷

El Instituto de Capacitación y Documentación Judicial: este órgano es un ente desconcentrado del poder judicial, que goza de autonomía técnica y es dependiente directamente del Consejo. Deberá apoyar la capacitación necesaria para los funcionarios de la carrera judicial, ejecutar cursos de toda índole y coordinar todas aquellas publicaciones que realice el poder judicial.⁵⁸

Otra innovación de esta ley es la instauración de órganos auxiliares como: la Secretaría General Administrativa,

⁵⁶ Ver arto. 4 y5, Ley de Carrera Judicial.

⁵⁷ Ver arto. 80, Ley de Carrera Judicial.

⁵⁸ Ver arto.81, Ley de Carrera Judicial.

Inspectoría Judicial Disciplinaria y el Instituto de Capacitación y Documentación.

3.2 Principios constitucionales que rigen al poder judicial en Nicaragua

El poder judicial se rige por principios esenciales que le sirven de directrices en su funcionamiento, además que representan una garantía para los ciudadanos.

3.2.1 Principio de legitimación democrática

El poder judicial no goza de la legitimación directa que ostentan los otros dos poderes, ya que sus funcionarios, en la mayoría de los Estados, no son electos a través del sufragio universal. Efectivamente la legitimación de la que goza el poder judicial es indirecta pero no por ello menos importante.

Nuestra Constitución dispone que “la justicia emana del pueblo”⁵⁹ (entiéndase por “justicia” la función de administrar justicia y no como el fin supremo del Derecho). Esta afirmación es la que supone la legitimación directa del poder judicial.

⁵⁹ Véase art. 58, Cn.

Pero ¿qué significa que la administración de justicia emane del pueblo? Siguiendo la doctrina esto significa que la administración debe adecuarse a la ley, que viene siendo el producto de la voluntad popular al ser creada por órganos de dirección política que gozan de legitimación directa y que están facultados constitucionalmente para crear el Derecho. Es decir que el poder judicial se legitima subordinándose únicamente a la ley.

De ahí su carácter funcional, pues depende de la función ejercida por el legislativo, la ley, traducida como la voluntad del pueblo, en tanto que la función de los otros dos poderes goza de una legitimación orgánica.

De lo anterior se desprende que la legitimación judicial, resulta de la legitimación política, ya que no tiene una voluntad propia sino ajena: la voluntad general objetivada en la ley. Esta legitimación debe ser además objetiva y pretérita y no puede ser nunca subjetiva y presente, como en el caso de los otros dos poderes.

Si entendemos la ley como resultado de la voluntad popular, ésta sólo puede ser una y no admite contradicciones, es por eso que en el caso de existir leyes contradictorias, es el poder judicial el encargado de decidir cuál se va a aplicar. Si se profundiza en este razonamiento llegamos a la justificación de la existencia de la casación, el

recurso de inconstitucionalidad y lo contencioso administrativo.⁶⁰ Estos tres recursos persiguen la uniformidad del ordenamiento jurídico, de modo que no exista contradicción alguna dentro del mismo, ni de éste con los actos del legislativo, ejecutivo o judicial.

3.2.2 Principio de independencia

El principio de independencia es el otro gran pilar sobre el que descansa todo el engranaje del poder judicial y del cual se desprenden una serie de principios. Este principio es hoy un postulado constitucional, y está contemplado en nuestra Carta Magna en el artículo 165 Cn: *“Los magistrados y jueces en su actividad judicial son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la Ley”*. Está además íntimamente ligado al principio de legitimación en la medida de que el juez al cumplir la ley –y de esta forma legitimarse– **sólo puede estar sujeto a ésta**, es decir que para él no existe ninguna otra autoridad, órgano o instancia estatal a la que deba estar subordinado.

Las constituciones de los Estados democráticos no se refieren expresamente a la independencia del poder judicial, sino a la de los jueces y magistrados integrantes del mismo. Es decir que contempla la independencia del poder judicial,

⁶⁰ Vease Pérez Royo, Javier: Ob. cit. pp. 553-558.

tanto de otros poderes como de sus propios órganos, distinguiendo entre lo que se ha llamado independencia externa e independencia interna.

a) Independencia externa

Podemos decir que es el enfoque más general del principio de independencia, considera al poder judicial como un todo frente a los otros poderes del Estado, de hecho es su forma de ser soberano frente a aquellos. Las actuaciones del poder judicial, pues, no deben estar influenciadas ni por el legislativo ni el ejecutivo, además que la administración de justicia es totalmente autónoma dentro de la administración del Estado, sin perjuicio de las relaciones que puedan existir entre ambas en materia de gestión administrativa. De esta manera se garantiza que las resoluciones judiciales estén fuera del alcance de la actividad política, que inevitablemente se ejerce en las otras dos esferas del Estado. Esto lo encontramos reflejado en Bobbio: *“Independencia y apoliticidad son dos caras de la misma medalla, es decir, de la siempre deseada separación entre justicia y política. Mientras la independencia debería proteger al juez de la influencia del poder político, la apoliticidad tendría que preservarlo de aquéllos condicionamientos políticos que provienen de la sociedad civil. Ambos son condiciones –externa una, interna la otra- de imparcialidad”*.⁶¹

⁶¹ Citado por Ibáñez, Perfecto Andrés: Ob. cit. pp. 120.

En nuestro país la imagen que proyecta el poder judicial en la ciudadanía deja en entredicho su independencia frente a los otros poderes del Estado y su credibilidad.

b) Independencia interna

Ésta enfoca a su vez a los funcionarios del poder judicial considerados individualmente y en sus relaciones jerárquicas entre sí. Reviste por tanto mayor complejidad porque entran en juego elementos subjetivos con muchos matices referidos al estatus del juez, a su relación con sus superiores, a su formación personal, etc. ⁶²

Un punto destacado por la doctrina que pone en entredicho la independencia interna del poder judicial es la misma concepción del sistema como *carrera judicial*. Este planteamiento entraña necesariamente la idea de superiores e inferiores jerárquicos (sistema de escalafones) lo que a su vez arrastra –incluso inconcientemente– la idea de obediencia al superior. Si se suma esto con una responsabilidad disciplinaria arbitraria la independencia interna queda relegada a un segundo plano.

“Como ha puesto de relieve la moderna sociología de las organizaciones burocráticas, quienes dentro de estas ocupan

⁶² Ver arto. 8, LOPJ y arto. 34, Ley de Carrera Judicial.

*posiciones jerárquicas, se convierten inevitablemente en detentadores de poderes reales de carácter informal, notablemente efectivo y difícilmente controlable, por más formalizado que se encuentren sus marcos de actuación”.*⁶³

Probablemente esta forma de organización era necesaria en los orígenes del sistema, pero hoy en día lo consideramos incompatible con las necesidades actuales y las transformaciones del Derecho.

Por lo demás existen algunos medios técnicos encaminados a garantizar la independencia del poder judicial:

- **Garantías de reclutamiento:** en muchos países –incluso en Nicaragua– se aplica el reclutamiento por concurso, se realizan una serie de pruebas que son examinadas por universitarios, juristas, profesionales, magistrados, etc. y según los resultados se elaboran las listas de clasificación; en otros lugares el reclutamiento se da en dependencia de los títulos y experiencia del aspirante.
- **Garantías de inamovilidad:** ésta asegura la estabilidad del funcionario en su cargo, evitando que sea sustraído o trasladado por

⁶³ Ibáñez, Perfecto Andrés: Ob. cit. pp 104.

motivos que no estén establecidos en el ordenamiento jurídico.

- **Garantías de ascenso:** limita el poder discrecional del gobierno y consiste en ascender a un magistrado a un puesto superior tras un determinado tiempo de servicio.

Nos parece apropiado agregar el aspecto subjetivo del juez en cuanto a la independencia interna, que al respecto señala Cardozo: *“De nada serviría la independencia del poder político si el juez no lograra liberarse de la sujeción a la clase dirigente a la cual está, en forma inconsciente, y por lo tanto en forma mas insidiosa, ligado por pertenecer a dicha clase, por la educación, por los valores con los cuales ha sido socializado desde la infancia, las escuelas que ha cursado, las relaciones familiares y profesionales, los periódicos que compra”*⁶⁴.

3.2.3 Principio de responsabilidad

En primer lugar debemos decir que el juez es responsable por sus actuaciones⁶⁵ y en la medida en que

⁶⁴ Citado por Barile, Paolo en Fix-Zamudio: Ob. cit. pp 77.

⁶⁵ Arto. 131, Cn.: “ Los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales... los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones...”

afrente esta responsabilidad puede verse comprometida su independencia. Scarpelli se ha referido a la responsabilidad judicial como *“la exposición (del magistrado) a sanciones negativas institucionalizadas en relación a ciertos comportamientos (cuyo uso se da) no solamente en función reparatoria, no sólo en función resarcitoria, sino, y debería decir quizás primariamente, en función del control del comportamiento del magistrado, con vistas a incidir preventivamente sobre el mismo, poniendo ante sus ojos el espectro de consecuencias negativas”*.⁶⁶ Es decir que los mecanismos de responsabilidad adquieren mayor eficacia sobre los antecedentes de la conducta del juez que sobre las consecuencias de la misma.

En la esfera judicial existen diversos tipos de responsabilidad:

- **Civil**, aquella en la cual los magistrados y jueces responden por los daños y perjuicios que causaren en el desempeño de sus funciones. Ésta para hacerse efectiva deberá existir previamente un proceso disciplinario.

- **Penal**, ésta se da en dos situaciones: cuando el juez infringe la norma en su calidad de

⁶⁶ Ibáñez, Perfecto Andrés: Ob. cit. pp 138.

ciudadano o cuando lo hace en su calidad de funcionario.⁶⁷

- **Disciplinaria,** es la que enfrenta el juez cuando comete irregularidades, que sin constituir delito afectan al usuario de justicia.⁶⁸

De ésta última nos ocuparemos por ser la de mayor influencia en la independencia interna.

Al aplicarse la responsabilidad disciplinaria por parte de un superior jurisdiccional al funcionario infractor, surge un problema, pues la independencia de éste último quedará en entredicho, porque existe la posibilidad de que se utilice tal acto como un arma para manipular al juez. Sin embargo, esta independencia, no significa que exista un impedimento para aplicar el régimen disciplinario a los jueces: *“la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional no debe entenderse en detrimento de la facultad correccional que tiene la Corte Suprema de Justicia sobre los magistrados y jueces que nombra. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia aplicar las medidas disciplinarias y destituir, en su caso, a magistrados y jueces, cuya actuación así lo amerite”*.⁶⁹

⁶⁷ Ver arto. 163, LOPJ.

⁶⁸ Ver arto. 164 LOPJ.

⁶⁹ García Vílchez, Julio Ramón: Reforma Constitucional y Poder Judicial. Edit. Corte Suprema de Justicia, Ediciones Electrónicas, Managua, 1998. pp 63 y ss.

Obviamente esto depende de las características del ordenamiento estatal, ya que la responsabilidad disciplinaria debe ser vista como una garantía para los ciudadanos y no como un asidero para las arbitrariedades en la actividad jurisdiccional.

En Nicaragua se ha dado un avance en este sentido, al crearse el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, que goza de autonomía técnica y funcional, encargado -entre otras cosas- de conocer y resolver las infracciones al régimen disciplinario en el que incurran los funcionarios judiciales.⁷⁰

La doctrina advierte la existencia de una responsabilidad política por parte del juez, entendida como la manera en que la sociedad fiscaliza el buen desempeño de la actividad jurisdiccional, por ejemplo a través de los medios de comunicación.⁷¹

3.2.4 Principio de exclusividad

El principio de exclusividad es consecuencia de la División de Poderes, éste garantiza que el legislativo y el

⁷⁰ Arto. 4, Ley de Carrera Judicial.

⁷¹ Es notorio como en nuestro país los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la opinión de la ciudadanía.

ejecutivo no invadan la esfera de actuación del poder judicial.

Este principio puede verse desde dos puntos de vista: **positivo**, únicamente el judicial es el facultado para administrar justicia y aplicar la⁷² ley. Es inaceptable cualquier injerencia de los otros poderes en la actividad jurisdiccional, puesto que ésta es atribuida exclusivamente al poder judicial, así lo dispone nuestra Constitución.

De esto se desprende la necesaria intervención estatal en la resolución de conflictos dejando a un lado la posibilidad de la autodefensa por parte de los particulares, y es a su vez, una garantía para el ciudadano en cuanto a su derecho de acceso a la justicia.

Negativo: los funcionarios judiciales deben limitarse únicamente a administrar justicia, de ahí que deben centrar toda su atención en esa función, de no ser así, se puede desvirtuar la verdadera naturaleza de los órganos judiciales y consecuentemente deteriorar su independencia.⁷³

Al igual que los principios anteriores, la exclusividad no puede considerarse de forma aislada pues se encuentra íntimamente vinculada al principio de unidad, ya que éste

⁷² Arto 159, Cn: ... "las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar los juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial"...

⁷³ Arto.42, inc.4, Ley de Carrera Judicial. se exceptúan el ejercicio de la docencia y la investigación jurídica.

último está contenido en aquel, constituyendo lo que Karl Lowenstein denomina como “*monopolio judicial de los tribunales*”.⁷⁴ Nuestra legislación permite que magistrados integrantes del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial realizar funciones distintas a la meramente jurisdiccional, como es la de coordinar, planificar y ejecutar la política financiera y administrativa del poder judicial.⁷⁵

3.2.5 Principio de unidad

Este principio nace con la necesidad de concentrar la jurisdicción, ya que en el antiguo régimen existían jurisdicciones especiales.

“La unidad de la jurisdicción postula que la necesidad de juzgar se imparta por un solo cuerpo de jueces y magistrados, pero aún más que las normas referentes a la organización de los órganos judiciales, las reglas de competencia y procedimiento y las garantías procesales, sean las mismas para todos los órganos jurisdiccionales y estén basadas en los principios reales y no aparentes del Estado de Derecho. La unidad de jurisdicción adquiere su verdadero sentido desde una perspectiva histórica, desde una lucha que se prolonga en el tiempo, por conseguir una justicia garantizada porque a su servicio solo haya verdaderos jueces...en definitiva se trata de

⁷⁴ Ibáñez, Perfecto Andrés: Ob. cit. pp 155.

⁷⁵ Arto. 4 y 5, Ley de Carrera Judicial.

conseguir no solo la desaparición de las jurisdicciones llamadas especiales, sino también que en los procesos y aunque su conocimiento se confiere al “único” cuerpo de jueces, se contengan las garantías necesarias en cuanto a los mecanismos de atribución de competencia (juez natural), imparcialidad, utilización de todos los medios de prueba, etc.”.

76

La existencia de la jurisdicción militar en nuestro país no rompe con el principio de unidad, porque, por un lado, la CSJ conoce como tribunal de segunda instancia cuando los órganos judiciales militares no tengan superior jerárquico y como tribunal de casación de los órganos judiciales militares de segunda instancia, ⁷⁷por otro lado, nombra a los integrantes de los órganos judiciales militares a través de listas que proporciona el consejo militar.

3.2.6 Principio de inamovilidad

Este principio contribuye al fortalecimiento de la independencia dentro del poder judicial. Mortati apunta “*la inamovilidad asegura al magistrado la estabilidad del cargo, la permanencia en el puesto, en la sede, en las funciones; sustrayéndole así a todo traslado o cese que no sea voluntario*”

⁷⁶ Ibáñez, Perfecto Andrés: Ob. cit. pp. 178 y ss.

⁷⁷ Arto. 159, Cn.

*o dispuesto por motivos expresamente establecidos en el ordenamiento judicial”.*⁷⁸

Este principio se encuentra íntimamente ligado con el principio de Independencia interna del poder judicial, para que ésta sea efectiva es necesario que el funcionario judicial esté libre de temores en lo que respecta a su estabilidad laboral, además que las causas por las que puede ser separado del cargo estén taxativamente establecidas en la ley.

La inamovilidad sin embargo no significa –como debe inferirse- sinónimo de intangibilidad ya que los jueces deben ser responsables por sus actuaciones para mayor garantía de los derechos ciudadanos.

3.2.7 Principio de imparcialidad

Consiste en la neutralidad que debe tener el juez al momento de resolver un determinado conflicto. Guarda una estrecha relación con el principio de independencia, ya que si el juez es independiente en su ejercicio quiere decir que se encuentra únicamente sometido a la ley⁷⁹, por lo tanto podrá aplicarla de manera imparcial.⁸⁰ Este principio no sólo asegura a los ciudadanos la convivencia dentro de un Estado

⁷⁸ Citado por Ibáñez, Perfecto Andrés: Ob. cit. pp 124.

⁷⁹ Arto. 165, Cn “ *Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la constitución y la Ley...*”

⁸⁰ Pérez Royo, Javier: Ob. cit. pp 554.

de Derecho sino que al mismo tiempo garantiza la seguridad jurídica.⁸¹

Nuestra ley de Carrera Judicial lo define como: *“la aplicación estricta del Derecho por los Jueces y Magistrados, sin distingos de ninguna naturaleza.”*⁸²

3.2.8 Principio de predeterminación

Este principio está concebido para proteger a los ciudadanos. Persigue que el individuo sea juzgado por tribunales establecidos previamente por la ley, evitando así que el juez o funcionario pueda cometer maniobras o manipulaciones que lo hagan caer en la arbitrariedad.

“La garantía en examen primordialmente en la predeterminación o preconstitución del órgano que haya de enjuiciar cada asunto y por tanto en la determinación a priori de los distintos órganos jurisdiccionales entre sí y, dentro de cada uno de ellos del órgano que ostenta la competencia (territorial funcional, etc.)”.⁸³

Asimismo este principio anula la posibilidad de que se instituyan magistraturas especiales para casos concretos.

⁸¹ Más adelante en este estudio, veremos como la partidización ha perneado en la composición de la CSJ. Piénsese en las graves consecuencias que pueden haber en el desarrollo de la función jurisdiccional si se vulnera este principio que toca a la naturaleza misma de tal función.

⁸² Arto. 2, inc. 6, Ley de Carrera Judicial.

⁸³ Díez-Picazo, Luis María: Ob. cit. pp 70.

3.2.9 Principio de participación ciudadana

Los ciudadanos tienen como prerrogativa el poder fiscalizar una buena administración de Justicia: según Aristóteles “es plenamente ciudadano el que tiene participación en los poderes públicos”.⁸⁴

Las modalidades de participación ciudadana varían de acuerdo a las estructuras democráticas de poder de cada sistema adecuándose a las necesidades jurídicas y sociales de cada pueblo. En Nicaragua esta participación popular en la función jurisdiccional se da fundamentalmente a través de la institución del jurado.⁸⁵

Para asegurar la efectividad y eficacia de este principio, son necesarias algunas mediadas, tales como el establecimiento de procedimientos y marcos de actuación definidos que permitan la transparencia en las decisiones de la administración.

⁸⁴ De Miguel García, Pedro: La participación de los ciudadanos en las decisiones de la administración, en *El Poder Judicial*: Ob. cit. pp 2037.

⁸⁵ Arto. 166, Cn.

3.3 Estructura Orgánica del Poder Judicial

Actualmente el poder judicial está integrado de la siguiente forma:

- **Corte Suprema de Justicia:** máximo órgano jerárquico de la jurisdicción, gozando de competencia en la totalidad del territorio nacional, ejerce el gobierno administrativo del poder judicial, integrada por dieciséis magistrados, dividida en cuatro salas (civil, penal, contencioso-administrativo y constitucional).
- **Tribunales de apelaciones:** órganos de segunda instancia para las resoluciones de las causas provenientes de los juzgados de distrito, máxima instancia en materia laboral, y poseen además competencia para resolver los recursos de amparo y de exhibición personal. Son nueve tribunales distribuidos en las siguientes circunscripciones: Las Segovias (Nueva Segovia, Madriz, Estelí); Norte (Matagalpa, Jinotega); Occidental (León, Chinandega); Managua (Managua); Sur (Granada, Rivas); Oriental (Masaya, Carazo);

Central (Boaco, Chontales, Río San Juan); Atlántico Norte; y Atlántico Sur.

- **Juzgados de distrito:** son unipersonales, y pueden ser: civiles, penales, del trabajo, de la familia. Se ubican en cada cabecera departamental, y son autoridades de primera instancia (de mayor cuantía y delitos mas que correccionales) y de segunda instancia (en las causas provenientes de los juzgados locales).
- **Juzgados locales:** también unipersonales y se encuentran por lo menos en cada municipio, competentes para resolver causas en primera instancia (de menor cuantía y delitos con penas menos que correccionales).
- **Instituto de medicina legal.**
- **Registro público de la propiedad inmueble y mercantil.**

CAPITULO III

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO ÓRGANO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL

1. Generalidades

En este capítulo centraremos nuestro estudio en la Corte Suprema de Justicia: órgano rector del poder judicial. Estudiaremos, entre otras cosas, su estructura orgánica, atribuciones, y régimen disciplinario al que están sujetos sus funcionarios.

Nuestra Corte presenta rasgos especiales que le dan un carácter sui generis, respecto a la configuración de órganos de su misma naturaleza en el derecho comparado; efectivamente concentra facultades que en otros sistemas son atribuidas a órganos especializados. Estas facultades le otorgan un papel preponderante en la dinámica política, ya que reúne en una sola institución la justicia constitucional ejerciendo además la jurisdicción ordinaria y la administración general de todo el poder judicial. De ahí que podría jugar un rol trascendental en la consolidación del Estado de Derecho en el supuesto de que su actuar sea apegado a los principios constitucionales, de lo contrario estaría en peligro de forma

inminente el andamiaje institucional dispuesto en la norma suprema.

2. Estructura de la Corte Suprema de Justicia

El órgano superior de la CSJ es la **Corte Plena**, integrada por la totalidad de los magistrados.⁸⁶ En los casos previstos por la Constitución también será integrada por conjueces. Esta Corte elige de entre los magistrados al presidente –quien ostenta la representación legal del poder judicial- y al vicepresidente de la CSJ por el período de un año, pudiendo ambos ser reelectos.⁸⁷ Recientemente en el acuerdo No. 72 de Corte Plena de Marzo del 2004, los magistrados renunciaron al derecho a la reelección.⁸⁸

⁸⁶ Inicialmente la Constitución de 1987 disponía en su arto.163 que la CSJ estaría integrada “*con siete Magistrados como mínimo*”. En 1995 se aumentó a doce el número de magistrados y posteriormente con las reformas del año 2000 se incrementó a dieciséis. En ambos casos estos aumentos no se discutieron a profundidad. Para mayor información véase Asamblea Nacional, Diario de debates, sesión ordinaria No. 5, correspondiente a las 3:00 pm del 24 de Noviembre de 1994, tomo XII, pp. 1473 y ss; sesión ordinaria No. 1, correspondiente a las 9:00 am del 30 de Enero de 1995, tomo II, pp. 634 y ss; sesión ordinaria No. 5 correspondiente a las 9:00 am del 9 de Diciembre de 1999, tomo VII, pp. 786 y ss y sesión ordinaria No. 1 correspondiente a las 9:00 am del 14 de Enero del 2000, tomo II, pp. 207 y ss.

⁸⁷ Véase arto. 163 Cn: “*La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años...La Asamblea Nacional nombrará por cada magistrado a un Conjuez. Estos Conjueces serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas, cuando se produjera ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados.*”

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente y Vicepresidente por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelectos.”

⁸⁸ Véase el anexo No. 22.

La CSJ está dividida en cuatro **salas**: civil, penal, constitucional y contencioso administrativo. Cada una estará integrada por no menos de tres magistrados quienes podrán elegir al presidente de la sala.⁸⁹ La LOPJ establece que cada magistrado no podrá pertenecer a más de dos salas. En el dictamen que presentó la comisión especial de la Asamblea Nacional para las reformas constitucionales del año 2000 se argumentó lo siguiente: *“Al haber más Magistrados podría cada Sala estar integrada por Magistrados dedicados exclusivamente a sus salas respectivas.”*⁹⁰ Como puede verse esta fue una mera justificación coyuntural que aún no se ha materializado, el caso ameritaría una reforma a la LOPJ. Indudablemente esto traería beneficios para la celeridad de la administración de justicia, sin embargo es necesaria una voluntad política que brilla por su ausencia en los representantes de la asamblea nacional.

Anteriormente existían las comisiones creadas por la LOPJ estas eran: **la comisión de administración**, encargada

⁸⁹ Arto. 31 LOPJ. *“Cada Sala estará formada por un número no menor de tres magistrados electos anualmente de entre sus miembros, en Corte Plena, con el voto favorable de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes. Cada magistrado podrá integrar permanentemente hasta un máximo de dos Salas.”* Actualmente, las salas de la CSJ, según la Secretaría General de la misma, se encuentran integradas de la siguiente forma: **sala civil**: Dr. Ramón Chavarría (presidente), Dr. Guillermo Vargas, Dra. Yadira Centeno, Dr. Armengol Cuadra, Dr. Iván Escobar Fornos, Dra. Ligia Molina; **sala penal**: Dr. Armengol Cuadra (presidente), Dr. Guillermo Vargas, Dr. Ramón Chavarría, Dr. Rafael Solís, Dra. Nubia Ortega, Dr. Róger Arguello; **sala constitucional**: Dr. Francisco Rosales (presidente), Dr. Guillermo Selva, Dr. Rafael Solís, Dr. Iván escobar, Dr. Róger Arguello, Dr. Dámisis Sirías; **sala contencioso administrativo**: Dr. Guillermo Selva (presidente), Dr. Francisco Rosales, Dra. Yadira Centeno, Dra. Ligia Molina, Dra. Nubia Ortega. **El Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial** lo integran: Dr. Manuel Martínez (presidente de la CSJ), Dra. Alba Luz Ramos, Dr. Edgar Navas, Dr. Marvin Aguilar.

⁹⁰ Ver nota No. 86.

entre otras cosas de la política administrativa del poder judicial, la ejecución presupuestaria, la distribución de causas entre los juzgados. Estaba integrada por el presidente de la Corte y los presidentes de salas. **La de carrera judicial**, que tenía como principales funciones encargarse de todo lo concerniente al ingreso y promoción en la carrera judicial, los procedimientos para otorgar títulos de abogado y notario público, integrada por un mínimo de tres magistrados, y la de **régimen disciplinario**, compuesta también por un mínimo de tres magistrados a quienes correspondía, entre otras funciones, conocer en primera instancia de las infracciones al régimen disciplinario de los funcionarios de la carrera judicial, los reclamos disciplinarios contra abogados y notarios.⁹¹

Recientemente con la aprobación de la ley de carrera judicial en virtud de sus artículos 4 y 89 éstas comisiones fueron derogadas y a su vez se creó el **consejo nacional de administración y carrera judicial**, asumiendo todas aquellas funciones.

Existen además órganos auxiliares tales como:

La secretaría general administrativa encargada de llevar a cabo las decisiones del consejo en materia de administración, a su vez asume la dirección de las políticas

⁹¹ Véase artos. 65-72, LOPJ

financieras como pago de planilla y compra de mercancía, nombrar y aplicar el régimen disciplinario de su propio personal.⁹²

La inspectoría judicial disciplinaria que tiene a su cargo la aplicación del régimen disciplinario.⁹³

El instituto de capacitación y documentación encargado de apoyar las capacitaciones a los funcionarios de la carrera judicial, programar cursos y coordinar las publicaciones que realice el poder judicial, goza de autonomía técnica y depende directamente del Consejo.

2.1 Status de los magistrados

En Nicaragua los magistrados de la CSJ son electos por el poder legislativo de listas propuestas por el presidente de la República y por los diputados, para un período de cinco años. Cada magistrado es electo por el voto favorable del 60% de los diputados.⁹⁴ En este punto la Constitución establece que se debe consultar al respecto con las asociaciones civiles pertinentes. En elecciones anteriores por lo general las plazas vacantes han sido repartidas entre el ejecutivo y el legislativo, sin tomar en cuenta a dichas asociaciones, en el año 2003

⁹² Arto. 75, LOPJ

⁹³ Arto. 76 y ss, LOPJ.

⁹⁴ Artos. 138, inc. 7 y 163, Cn.

existían nueve puestos vacantes, y la secretaria de la asamblea nacional recibió múltiples propuestas provenientes de facultades de derecho, asociaciones gremiales e incluso propuestas individuales, a tal punto que llegó a computarse un número de 81 candidatos. Al final se presentó en un solo bloque a nueve candidatos (entre ellos 3 diputados y 3 magistrados cuyo período vencía) propuestos por la bancada sandinista que fueron respaldados por los liberales y la elección se llevó a efecto casi con unanimidad, en los siguientes términos: 79 votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones.⁹⁵ Recientemente a principios de año hubo una elección para llenar cuatro vacantes, sólo la Presidencia y la Asamblea propusieron sus candidatos, resultando electos los propuestos por ésta última.⁹⁶

En Guatemala existe una comisión de postulación integrada por los decanos de cada una de las facultades de Derecho del país, por miembros del colegio de abogados y un representante del poder judicial, a nuestro juicio este sistema garantiza una escogencia bajo criterios estrictamente profesionales, alejándose de valoraciones partidarias.⁹⁷

Por su parte, en El Salvador, el sistema de elección contempla que para ser magistrado del tribunal supremo es

⁹⁵ Asamblea Nacional, Diario de debates, sesión ordinaria No. 2, correspondiente a las 9:00 am del 13 de Junio del 2003, tomo VI pp. 2045-2054.

⁹⁶ Asamblea Nacional, Orden del día, sesión ordinaria No. 1, correspondiente a las 9:00 am del 5 de Abril del año 2005, tomo VII. pp. 2-126.

⁹⁷ Arto. 215, Constitución Política de Guatemala.

necesario haber desempeñado una magistratura de segunda instancia durante seis años, o una judicatura de primera instancia durante nueve años. De esta manera se asegura que los magistrados tengan suficiente ejercicio profesional una vez electos. Además, el legislativo goza de la facultad de determinar los magistrados que integrarán la sala de lo constitucional.⁹⁸

Igualmente, la Constitución de Costa Rica establece que los magistrados tienen un período de ocho años, lo que les asegura mayor estabilidad en el cargo, sobre todo más allá de los vaivenes políticos. También, establece que el tribunal supremo estará formado por los magistrados que fueren necesarios para el buen servicio.⁹⁹

En algunos países de Europa continental, como Francia, Italia y España, siguen este patrón de elección, en el cual el parlamento elige a los magistrados del tribunal supremo. Sin embargo en Estados Unidos los jueces estatales son electos directamente por el pueblo (en algunos Estados), mientras que los miembros del tribunal supremo son electos por el presidente de la nación y ratificados por el senado.¹⁰⁰

En nuestra opinión el sistema de elección nicaragüense presenta ciertas debilidades como el grado de

⁹⁸ Arto. 176, Constitución Política de El Salvador.

⁹⁹ Artos. 157 y 158, Constitución Política de Costa Rica.

¹⁰⁰ Duverger, Maurice: Ob. cit. pp. 317.

discrecionalidad que existe tanto por parte del poder legislativo como del ejecutivo al momento de proponer las ternas de los candidatos a magistrados, porque casi nunca se toma en cuenta las propuestas presentadas por facultades de derechos, asociaciones gremiales y colegios de abogados.

Estas debilidades podrían ser subsanadas mediante reformas a este sistema de propuestas y nombramiento, por ejemplo mediante criterios de proporcionalidad en ambos casos.¹⁰¹ Así, los magistrados podrían gozar de mayor independencia e imparcialidad en su ejercicio, disminuyendo en cierta medida la ingerencia partidaria en la CSJ.

Tocamos ahora, un obstáculo para el funcionamiento de la justicia en nuestro país: la partidización de las instituciones.

Es usualmente permisible que en la CSJ como cabeza de uno de los poderes del Estado, exista cierto grado de partidización, ya que los magistrados son nombrados mediante criterios que no son exclusivamente técnico-jurídicos, por un órgano eminentemente partidario. Lo inadmisibles sería que estos magistrados actúen bajo criterios partidarios y no jurídicos, posibilidad que se acrecienta en la medida en que los magistrados están imbuidos de un notable sesgo partidario.

¹⁰¹ Este criterio de proporcionalidad se materializaría a través de una disposición que estableciera que al menos uno de los candidatos presentados por facultades de derecho y asociaciones de abogados fuera nombrado magistrados según el número de vacantes disponibles.

La partidización entre los magistrados de la CSJ siempre ha estado presente, incluso antes de las primeras reformas constitucionales. Sin embargo entre 1995 y 2005, los índices de partidización han aumentado. El sesgo partidario de los candidatos, al parecer, ha sido la prioridad de quienes los nombran y no su aptitud profesional¹⁰². Es cierto que los índices de profesionalización han aumentado desde 1995, pero no en la misma medida que aquéllos de partidización, además siempre ha existido una notable diferencia entre ambos. ¹⁰³

Otro punto a destacar es el fenómeno de las reelecciones de los magistrados; en los últimos diez años el porcentaje de magistrados reelectos ha sido relativamente bajo pero resulta interesante notar que aquéllos que lo han sido presentan el máximo grado de partidización, es decir, aparentemente existe una relación directamente proporcional entre el sesgo partidario y las posibilidades de reelección. ¹⁰⁴

La ley No. 501 en su arto. 42¹⁰⁵ establece la incompatibilidad con cargos de carrera judicial a los diputados mientras no acabe su período; a pesar de lo

¹⁰² Véase anexo No. 22 en el que los magistrados se han divididos en dos bloques de igual número de integrantes y al parecer, el criterio de integración de los mismos es el sesgo partidario. Se establece, además, la alternabilidad en la presidencia de la CSJ de cada uno de estos bloques.

¹⁰³ Para una mejor ilustración ver anexos del No. 1 al 5.

¹⁰⁴ Ver anexos No. 6 y 7.

¹⁰⁵ Arto 42 inc. 2 Ley de Carrera Judicial: "... quien ostentare el cargo de diputado no podrá ser elegible para funcionario de Carrera Judicial durante su respectivo período".

precario de esta disposición -porque sería adecuado también que diputados cuyo período acaba de finalizar no pudieran acceder de forma inmediata a la magistratura- nos parece un gran avance en la materia; resulta contraproducente que funcionarios que ocupan cargos esencialmente políticos, electos para ello por su partido (y teniendo en cuenta las implicancias en cuanto a lealtad y confianza partidaria que esto conlleva) ocupen la máxima magistratura en un órgano que no debe tener que ver con lealtades de ninguna especie que no sean a las leyes y a la Constitución.

Falta, sin embargo, una prohibición semejante para funcionarios del ejecutivo y para altos representantes de partidos políticos, de existir tales normas, sobre todo a nivel constitucional, se daría un gran paso para la total independencia de la Corte y se mejoraría la credibilidad que actualmente goza.

Llama la atención, además, que en Nicaragua, la normativa disciplinaria en cuanto a los magistrados de la CSJ, es ambigua; para ejemplo la reciente ley de carrera judicial, en la que se integra a los magistrados como una categoría especial dentro de la carrera.¹⁰⁶ Luego se les incluye expresamente en las prohibiciones,¹⁰⁷ pero en el régimen disciplinario contemplado en la misma ley, no hay referencia

¹⁰⁶ Arto. 3, Ley de Carrera Judicial.

¹⁰⁷ Arto. 43, Ley de Carrera Judicial.

de dicha categoría,¹⁰⁸ la ley orgánica del poder judicial y su Reglamento tampoco son muy específicos al respecto.

De lo anterior se desprenden dos razonamientos: o se interpreta la normativa existente de manera integrada (léase ley de carrera judicial, LOPJ y su reglamento) y se aplica a los magistrados de la CSJ el régimen disciplinario dispuesto para el resto de funcionarios de la carrera judicial, o se entiende que los magistrados no están sujetos a ningún régimen disciplinario, lo cual es un sinsentido en un Estado de Derecho.

Ahora bien, de aplicarse a los magistrados el régimen establecido en la ley de carrera judicial y teniendo en cuenta que conforman una categoría especial al ser nombrados por la Asamblea Nacional, el órgano competente para aplicar el régimen disciplinario sería la Corte Plena.

Creemos que este punto debería ser tomado en cuenta en el momento de elaborar el reglamento de la ley de carrera judicial.

2.2 Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Actualmente el ordenamiento jurídico ha adquirido tal complejidad que se hace necesario una especialización de tipo material para administrar justicia. De ahí que las funciones

¹⁰⁸ Arto. 69, Ley de Carrera Judicial.

de la CSJ las podemos agrupar según este criterio de la siguiente manera:

2.2.1 Jurisdicción ordinaria: Esta es la función tradicional de la CSJ como primer órgano jurisdiccional de la nación, que consiste en la aplicación de la norma al caso concreto en aquellas materias civiles, agrarias, mercantiles y de familia, además de aquellos casos en los que se infringe la ley cometándose delito (jurisdicción penal). La CSJ no conoce en materia laboral ya que la instancia definitiva son los Tribunales de Apelación.

La principal tarea que realiza la CSJ en la jurisdicción ordinaria es la casación.¹⁰⁹ Esta no significa una tercera instancia, su objeto es perseguir la integridad de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia, es decir que obedece a un interés público, y nace de la necesidad de subsanar los errores cometidos en la interpretación de aquélla por órganos inferiores.¹¹⁰ Es un examen de sentencia para comprobar la conformidad de ésta con la ley y los hechos ventilados en un juicio, de modo que debe considerársele como un recurso extraordinario ya que necesita ser motivado con bases específicas y expresas determinadas legalmente; todo esto

¹⁰⁹ Anexos No. 18 y 19. El desempeño de la sala civil presenta un comportamiento poco uniforme, sin embargo, la diferencia entre lo ingresado y resuelto no es muy significativa e incluso en varios años su desempeño es eficiente.

Al comparar las salas de Nicaragua y Honduras en el año 2002 se nota una diferencia mayor entre lo ingresado y resuelto.

¹¹⁰ Arto. 164, inc. 2, Cn: *"Conocer los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"*.

con miras a corregir las violaciones de derechos o errores evidentes de los tribunales de instancia en las decisiones que adopten con carácter de definitivo.

Es con este recurso extraordinario que se agota la vía judicial de una querrela, pues su fallo adquiere el carácter de inimpugnable e inmutable además de su coercibilidad, todos ellos elementos esenciales de la cosa juzgada, que –como se dijo con anterioridad- es condición sine qua non del acto jurisdiccional. Es, precisamente, el carácter de irrevisibilidad sobre las decisiones judiciales, la garantía de que una sentencia que goza de la autoridad de cosa juzgada se tenga por cierta, es decir, que no pueda ser sustituida o derogada por otra.

Existe además dentro de la jurisdicción ordinaria la de lo **contencioso administrativo** como una categoría especial, es una comprobación de la correspondencia entre el actuar de la administración pública y el ordenamiento jurídico, es decir, se encarga de velar por la legalidad de los actos administrativos. Su carácter especial deriva en que si bien se aplica la ley a un caso concreto una de las partes del proceso es la administración pública.¹¹¹

¹¹¹ Arto. 164, inc.10, Cn. “Conocer y resolver los conflictos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares.”

2.2.2 Función administrativa: el gobierno del poder judicial

Al enunciar “*gobierno del poder judicial*” nos referimos a todas aquellas actividades encaminadas a la administración de este órgano. Esto comprende el régimen disciplinario de sus funcionarios, régimen financiero, y el sistema de ingreso a la carrera judicial.

Históricamente en Nicaragua, el gobierno del poder judicial ha sido confiado a la CSJ. Con la entrada en vigencia de la ley de carrera judicial, esta función ha sido parcialmente otorgada al consejo nacional de administración y carrera judicial,¹¹² integrado por cuatro magistrados de la CSJ,¹¹³ electos por las dos terceras partes del pleno de la Corte, cada magistrado tendrá uno suplente, electo de la misma forma. Estos no pueden formar parte de las salas,¹¹⁴ de modo que la ley los obliga a dedicarse de manera exclusiva

¹¹² Decimos “parcialmente” porque el pleno de la CSJ al ser el máximo órgano de ésta, conserva funciones administrativas decisivas, como por ejemplo el nombramiento del secretario general administrativo, conocer de los procedimientos por faltas muy graves de los funcionarios de carrera judicial instruidos por el consejo, resolver en caso de suspensión de abogados y notarios, entre otras. (Ver artos. 6, inc. 1, 4, 11, 13, 14 y 18, Ley de Carrera Judicial, arto. 32, Ley de Carrera Judicial). Esto nos muestra que el consejo de administración y carrera judicial se complementa con la corte plena en instancias decisivas de la administración del poder judicial.

¹¹³ El número de magistrados que integran al Consejo ha sido objeto de fuertes críticas, debido a que la ley no contempla un procedimiento en el supuesto que se de un empate en la toma de decisiones, lo que se puede prestar a eventuales negociaciones extra jurídicas.

¹¹⁴ Véase arto. 5, Ley de Carrera Judicial.

a la función administrativa, dándole cierto grado de especialización.¹¹⁵

El Consejo es de medular importancia en el funcionamiento de todo el poder judicial, en vista de las múltiples competencias administrativas, disciplinarias, financieras y de regulación de la carrera judicial.¹¹⁶

Otra innovación de la carrera judicial, es la creación del **fondo de beneficio de los funcionarios en retiro del poder judicial**, que contempla un plan para la jubilación de los integrantes de la carrera judicial, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y se encuentra adscrito a la CSJ.

Es notoria la experiencia de países europeos donde existe un órgano constitucional fuera del poder judicial encargado del gobierno del mismo, tal es el caso de España.¹¹⁷ Por su parte, en el modelo Italiano, existe el consejo superior de la

¹¹⁵ Al parecer los magistrados que conforman el Consejo interpretan que en materia constitucional existe una excepción a esta disposición, ya que en las últimas resoluciones forman parte de la corte en pleno que conoce de las causas firmando las sentencias.

¹¹⁶ Ver arto. 6, Ley de Carrera Judicial.

¹¹⁷ Arto. 122, Constitución Española: "El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo quien lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el rey, por un período de cinco años, de estos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de los tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión."

magistratura que tiene funciones similares al consejo español.¹¹⁸

Estos órganos han venido a fortalecer la independencia externa del poder judicial, mitigando el control históricamente ejercido por el ejecutivo. De la misma manera fortalece también la independencia interna, puesto que sus funciones son meramente administrativas y nunca jurisdiccionales. *“Es decir, “gobierna” dentro de ciertos límites al marco organizativo en cuyo interior la potestad jurisdiccional se actúa, y ello con una finalidad puramente instrumental, y sin interferirla”*.¹¹⁹

Por lo antes dicho, podemos inferir que un órgano de esta naturaleza podría fortalecer la institucionalidad del poder judicial, ya que al ser un ente de carácter extra judicial el que controla la administración del mismo, la independencia tanto externa como interna se ve consolidada.

La independencia externa, porque dicho ente no es parte de ninguno de los otros poderes y está consagrado totalmente a la administración de los órganos jurisdiccionales, y la independencia interna, porque el control disciplinario no está

¹¹⁸ El consejo superior de la magistratura está integrado por: *“treinta y tres miembros, todos ellos electos, salvo tres que pertenecen al mismo de Derecho: el presidente de la República, el primer presidente del Tribunal de Casación y el Procurador General de esta Corte. Los demás son electos en una tercera parte por el Parlamento en sesión conjunta por mayoría de tres quintos de sus integrantes, entre abogados con quince años de ejercicio y catedráticos de universidades en materia jurídica; y los dos tercios restantes por todos los magistrados ordinarios, según las distintas categorías”*. Pizzorusso, Alessandro: *Lecciones de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984. pp 78.

¹¹⁹ Ibáñez, Perfecto Andrés: *Ob. cit.* pp. 21.

a cargo de funcionarios de mayor jerarquía jurisdiccional en el escalafón de la carrera judicial.

2.2.3 Jurisdicción constitucional

Jurisdicción constitucional: Es la encargada de aplicar la Constitución a la ley, es decir, asegurarse de que las leyes ordinarias no contraríen los preceptos contenidos en la Carta Magna. Igualmente vela por el respeto de los derechos fundamentales dispuestos en la misma.¹²⁰

Resaltamos, que en nuestro país, el control constitucional se presenta con características especiales, por lo que se hace necesario su estudio de manera detenida.

Pizzorusso, define el control constitucional como: *“la apreciación de la “legitimidad constitucional” de ciertas categorías de actos... Dicha apreciación consiste en analizar el acto impugnado desde la doble perspectiva de la regularidad de su procedimiento de formación (control de los “vicios procedimentales” es decir, de la “constitucionalidad formal” de la ley) y de la compatibilidad de su contenido normativo con el que es propio a los preceptos constitucionales asumidos como*

¹²⁰Arto. 164, inc. 4, Cn. *“Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los Derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo”*.(Arto. 164, inc. 3 Cn). *“Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley”*.

*parámetro (control de los “vicios sustanciales” o de la “constitucionalidad material” de la ley)”.*¹²¹

La jurisdicción constitucional surge con el constitucionalismo norteamericano, ya que con éste nace la idea de la Constitución como expresión de la voluntad popular y como norma superior, rectora del ordenamiento jurídico. Esta superioridad se demuestra en su rigidez ya que no puede ser reformada de la misma manera que las leyes ordinarias, igualmente no puede ser objeto de vaivenes políticos porque contiene valores fundamentales y superiores que rigen a la sociedad y de los cuales es a su vez garante. Por esto se hace necesario un mecanismo que proteja la rigidez constitucional: *La jurisdicción constitucional*.

El control constitucional sigue un razonamiento sencillo: si un juez se encuentra en un mismo caso con dos normas contradictorias, una constitucional y la otra ordinaria, el juez estará obligado a darle preferencia a la primera. Esto fue expuesto por primera vez en 1803 por el juez John Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*,¹²² la parte significativa de esta sentencia es que le atribuye al juez un control judicial sobre el legislador.

Este sistema que existe en Estados Unidos es de carácter difuso. Cada juez es encargado de verificar la

¹²¹ Pizzorusso, Alessandro: Ob. cit. Vol. II pp. 13.

¹²² Esta sentencia puede verse en Fix-Zamudio. et. al. Ob. cit. pp. 184 y ss.

compatibilidad de la Constitución con las leyes ordinarias aplicables al caso concreto y de existir contradicción puede no aplicar estas últimas, pero no las puede anular, de modo que cabe la posibilidad que estas normas se vuelvan a presentar en un caso posterior. La declaración de inconstitucionalidad no es en este caso erga omnes, aunque en la práctica esto puede cambiar si tal declaración proviene del tribunal supremo, debido al vínculo de los tribunales inferiores con aquél.¹²³

El control constitucional norteamericano, presenta las siguientes características:

1. *Es un control judicial*: ejercido por uno de los tres poderes clásicos del estado.
2. *Por ser judicial es difuso*: ya se dijo que el poder judicial reside en todos y cada uno de los órganos integrados en él, de modo que cada uno es competente para apreciar la constitucionalidad de la ley.
3. *Tiene lugar por vía incidental*: si al administrar justicia, el juez se encuentra con una norma contraria a la Constitución, solo entonces puede plantearse la inconstitucionalidad de

¹²³ Principio de *stare decisis*, a través del cual los tribunales inferiores se sienten vinculados por la jurisprudencia emanada de los superiores y todos se sienten vinculados por su anterior jurisprudencia en tanto no varíen las circunstancias. Ver Pérez Royo: Ob. cit, pp. 124.

dicha ley. Únicamente si la ley es aplicable al caso y de ella depende el fallo, se puede analizar su constitucionalidad.

4. *La norma inconstitucional sólo lo es para el caso concreto:* es decir que no es expulsada del ordenamiento jurídico, aunque como se dijo, si la declaración viene del tribunal superior, los tribunales inferiores no deben aplicarla.
5. *La sentencia de inconstitucionalidad es declarativa:* tiene efecto retroactivo (*ex tunc*: desde entonces), esto no quiere decir que se puedan reabrir procesos cuya sentencia esté firme.¹²⁴

Este sistema fue reelaborado en Europa por Hans Kelsen en 1919, al introducir un órgano especializado, encargado de la jurisdicción constitucional, apartado de lo contencioso ordinario e independiente de los otros órganos del Estado.

Dicha institución se consolidó mucho después que en Estados Unidos y su aceptación fue más tardía porque existían profundas diferencias no solo políticas, sino en cuanto a considerar a la ley –creada por el parlamento– como

¹²⁴ Una exposición más detallada del tema en Pérez Royo, Javier: Ob.cit. pp 120 y ss.

máxima expresión del Derecho, sin tenerse en cuenta la supremacía de la Constitución.¹²⁵

Las características del sistema europeo, son las siguientes:

1. *El control se confía a un órgano constitucional nuevo: el tribunal constitucional.*
2. *Es un control concentrado: el tribunal constitucional es el único órgano que tiene el monopolio del control de constitucionalidad de la ley.*
3. *El tribunal constitucional solo actúa a instancia de parte: de lo contrario el Estado democrático podría estar en peligro, ya que aquél ejercería control –de oficio- sobre los actos de un órgano más democrático (legislativo) legitimado por la elección de los ciudadanos.*
4. *La legitimación para recurrir al tribunal constitucional se configura de manera muy restrictiva: los ciudadanos no tienen acceso al tribunal, sólo lo tienen determinados órganos políticos o el poder judicial.*

¹²⁵ Ver Favoreu, Louis. Los tribunales constitucionales. Trad. Vicente Villacampa, primera Edición. Ariel S.A., Barcelona, 1994. pp. 18 y ss.

5. *El tribunal constitucional es legislador negativo*: su sentencia tiene fuerza de ley y deroga la norma declarada inconstitucional.

6. *Los efectos de la sentencia son constitutivos*: existen desde la publicación de la misma, son entonces *ex nunc* (desde ahora).¹²⁶

A pesar de su innegable naturaleza jurídica en cuanto a sus procedimientos y criterios, éstos órganos tienen un contenido político (mucho mayor que aquél que ostenta la jurisdicción ordinaria) producto de sus competencias.

En el caso particular de Nicaragua, la Constitución asigna las siguientes competencias a la Corte Plena: conocer de los recursos por inconstitucionalidad, resolver los conflictos entre los poderes del Estado, y los de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, entre otras.¹²⁷ Es al mismo tiempo órgano superior de la jurisdicción ordinaria, por lo que a nuestro juicio la CSJ presenta una doble naturaleza, una jurídica y la otra política.

El objeto principal de la justicia constitucional es garantizar el respeto de la Constitución por parte de leyes,

¹²⁶ Pérez Royo, Javier: Ob. cit. pp 126 y ss.

¹²⁷ Arto. 164, inc. 4, 5, 12 y 13 Cn.

reglamentos, y todo tipo de normas inferior, es decir que asegura la supremacía constitucional.

Como ya se señaló, nuestra Constitución establece las competencias de la justicia constitucional a saber:

Recurso por inconstitucionalidad: este recurso tiene como finalidad, la declaración de la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento que se le oponga a la Constitución como norma suprema. Éste se interpone en el término de sesenta días, a partir de que entre en vigencia la norma impugnada. Luego la CSJ tendrá quince días para pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo. Una vez admitido el recurso se solicita informe al funcionario contra quien se interpone y tendrá quince días para rendirlo, transcurrido este término la CSJ da audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso, con el dictamen o sin él, la Corte dictará sentencia en un término de sesenta días.¹²⁸

Nuestra legislación contempla, además, la inconstitucionalidad al caso concreto en sus dos formas: aquélla que existe cuando se alega en casación o amparo la aplicación de una norma inconstitucional, la CSJ deberá resolver al respecto. En los casos en que no hay casación se

¹²⁸ Artos. 2, 14-17, Ley de Amparo.

resuelve un asunto con la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma, el juez que lo declara deberá remitir su resolución a la CSJ quien podrá ratificarlo.¹²⁹ Y la otra, cuando un juez considere que una norma de la cual depende su fallo es contraria a la Constitución o cuando una de las partes lo haya alegado, éste deberá pronunciarse al respecto.¹³⁰

Recurso de Amparo: este pretende salvaguardar los derechos de los ciudadanos y cabe en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.¹³¹ Se interpone ante la sala civil del tribunal de apelaciones, correspondiéndole a la CSJ el conocimiento ulterior, hasta la resolución definitiva. El plazo para interponerlo es de treinta días que se cuentan desde que se haya notificado el acto al agraviado, dentro de tres días de interpuesto el tribunal deberá decretar o denegar la suspensión del acto contra el cual se reclama. Luego de la suspensión, se remiten los autos a la CSJ en un término de tres días y ésta tendrá un término de cuarenta y cinco días para dictar sentencia.¹³²

¹²⁹ Arto. 20 y 21, Ley de Amparo.

¹³⁰ Arto. 5 LOPJ.

¹³¹ Arto. 188, Cn.

¹³² Artos. 23-43, 47, Ley de Amparo.

Por disposición de la LOPJ la sala constitucional es la facultada para conocer de los recursos de amparo.¹³³

En comparación con países vecinos como El Salvador y Costa Rica; Nicaragua tuvo el año pasado un índice menor de causas ingresadas a dicha sala, pero al mismo tiempo su índice de causas resueltas es también menor, incluso en aquellos países las causas resueltas superaron a las causas ingresadas.¹³⁴ Revisando las estadísticas de la sala constitucional vemos que entre el año 1998 y 2000 se resolvió más de lo que ingresó, sin embargo desde el 2002 ha habido un considerable aumento en el ingreso de causas y a la vez un descenso en cuanto a lo resuelto.¹³⁵

Conflictos Constitucionales: están contemplados dentro de las atribuciones conferidas por mandato constitucional a la CSJ, referidas a la resolución de eventuales conflictos entre los poderes del estado o entre el

¹³³ Arto. 34, inc. 1 y 2, LOPJ.

¹³⁴ Véase anexo 20.

¹³⁵ Ver anexo 17. Uno de los argumentos dados en el año 2000 para justificar la ampliación del número de magistrados de la CSJ, fue que de esta forma habría una mayor celeridad en la resolución de los procesos, sin embargo precisamente a partir de este mismo año el índice de causas resueltas ha venido disminuyendo. Además entre 1995 y 1996 cuando también se amplió la CSJ, dicha ampliación no afectó significativamente el desempeño de la sala constitucional. Sin embargo, entre 1999 y 2000 -año de las últimas ampliaciones- el presupuesto asignado por la Asamblea Nacional a la CSJ aumentó casi en cien millones de córdobas. También, del año 2003 al 2004 el desempeño de la CSJ fue similar, sin embargo, la diferencia entre causas ingresadas/resueltas no se redujo, véase anexo 16.

gobierno central y los gobiernos municipales y de la regiones autónomas de la costa atlántica.¹³⁶

¹³⁶ Arto. 164, inc. 12 y 13 Cn; Arto. 27, inc. 2, LOPJ. Esta materia carece de regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

CONCLUSIÓN

La sumisión del poder a las leyes y a la Constitución es un supuesto de la existencia del Estado de Derecho. Para que esta sumisión sea plena, es necesaria una institución que garantice la prevalencia del ordenamiento jurídico: el poder judicial.

Dicha institución, surgida como una de las conquistas del Estado liberal, nació con márgenes muy estrechos de actuación que fueron ampliándose según el desarrollo del Estado, desde la mera aplicación de la ley en un inicio, a la interpretación judicial, hasta llegar al control constitucional. De modo que actualmente la esfera de sus competencias responde a la complejidad del estado contemporáneo.

Sin embargo, el sistema bajo el cual se ha organizado tradicionalmente el poder judicial, no está exento de imperfecciones como el concepto de carrera judicial que entraña la idea de superiores e inferiores jerárquicos, lo que puede menoscabar la independencia necesaria para la buena marcha de la jurisdicción. Estas y otras imperfecciones son en algunos casos resabios de épocas en que la posición ocupada por el poder judicial era más débil frente a los otros poderes y deberían ser superadas con el desarrollo natural de las estructuras estatales.

En Nicaragua el poder judicial históricamente ha estado a cargo de una Corte Suprema de Justicia que actualmente es a la vez máxima instancia de casación, tribunal constitucional y órgano de gobierno de toda la administración de justicia en todo el país. Esta aglomeración de competencias –existentes en otros países- hace más necesario el correcto actuar de la Corte.

El sistema de nombramientos de los magistrados establecido en nuestro ordenamiento presenta debilidades

que permiten la incidencia excesiva de intereses partidarios no sólo en aquéllos, sino en la posterior labor de la Corte.

La partidarización no es un elemento nuevo, efectivamente, el sesgo partidario parece haber jugado siempre un rol determinante en cuanto a los nombramientos de magistrados, en algunos casos mayor que el desempeñado por la capacidad profesional; con todo, durante los últimos cinco años este fenómeno se ha incrementado llegando a extremos preocupantes para una administración de justicia imparcial.

Es patente, además, que cambios claves en el poder judicial –como el aumento del número de magistrados- no se han tratado con la seriedad del caso y que por lo general las reformas, salvo escasas excepciones, no se han hecho de la forma más adecuada, sino tendiendo a la instrumentalización partidaria.

La creación del Consejo de Administración y Carrera Judicial, establecido en la Ley 501 (y aquí debe tomarse en cuenta lo que se dijo anteriormente sobre la carrera judicial y el notable hecho de que hasta este año Nicaragua tiene una ley de tal naturaleza) podría venir a mitigar estas dificultades, sin embargo, creemos que aún es muy pronto para emitir un juicio categórico al respecto.

Finalmente, aunque nuestro estudio se ha centrado en el grado de la partidarización de la CSJ, es claro que éste es sólo uno de tantos factores que inciden de manera negativa en la administración de justicia, factores que reclaman una voluntad política beligerante si se quiere superar las recurrentes crisis que atraviesa el poder judicial en Nicaragua.

RECOMENDACIONES

- 1)** Consideramos que los actos discrecionales del gobierno (cuestiones políticas) deben ser justiciables, es decir deben someterse al control jurisdiccional obedeciendo siempre a pautas de necesidad, oportunidad, conveniencia y eficacia, para evitar caer en actos arbitrarios contrarios a los preceptos constitucionales.
- 2)** Es necesario reformar el sistema de nombramiento de magistrados, de manera tal que exista representatividad proporcional de los organismos proponentes, de esta forma se garantizaría que más sectores de la sociedad participen directamente en aquél.
- 3)** Es indispensable la inclusión en el texto constitucional de una prohibición taxativa para quienes opten a la magistratura, en cuanto a que diputados en el cargo no pudieran ser candidatos a magistrados, así como aquéllos cuyo período en el legislativo es inmediatamente anterior a su candidatura. La misma prohibición debería ser extensiva para quienes ostentan cargos que impliquen un alto nivel de confianza política en otros poderes del Estado e igualmente para connotados militantes de partidos políticos.
- 4)** Es imperativa la creación de una norma clara, que regule el régimen disciplinario al que estén sujetos los magistrados de la CSJ.
- 5)** Recomendamos en el área financiera, incrementar la partida presupuestaria al poder judicial, para que éste – mediante una gestión transparente- logre su cometido de manera satisfactoria.

- 6)** El principio de inamovilidad de todos los funcionarios jurisdiccionales debe estar reflejado en una disposición constitucional, esto con miras al fortalecimiento de la independencia interna del poder judicial.

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

1. *Álvarez Argüello, Gabriel*. La ley en la Constitución Nicaragüense. Editorial Cedecs, Barcelona, España, 1999.
2. *Álvarez Gendín, Sabino*. La independencia del Poder Judicial. Instituto de estudios políticos, Madrid, España, 1965.
3. *Aparicio, Miguel A.* El Status del Poder Judicial en el Constitucionalismo Español (1808-1936). Primera edición, Universitat de Barcelona, Barcelona España, 1995.
4. *Biscaretti Di Ruffia, Paolo*. Derecho Constitucional. Traducción de Pablo Lucas Verdú, tercera edición, Tecnos, Madrid, España, 1987.
5. Diccionario Jurídico ESPASA, Espasa Calpe S.A., Madrid, 1999.
6. *Díez-Picazo, Luis María*. Régimen Constitucional del Poder Judicial. Primera edición, Cívitas S.A., Madrid, 1991.
7. *Duverger, Maurice*. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Traducción de Eliseo Aja, sexta edición, Ariel, Barcelona, España, 1982.
8. *Escobar Fornos, Iván*. Constitucionalismo Nicaragüense. Hispamer, Managua, Nicaragua, 2000.
9. *Escobar Fornos, Iván*. Derecho procesal constitucional: la Constitución y su defensa. Hispamer, Managua, Nicaragua, 1999.
10. *Escobar Fornos, Iván*. La reforma constitucional. Hispamer, Managua, Nicaragua, 2004.

11. *Escobar Fornos, Iván*. Manual de Derecho constitucional. Segunda edición, Hispamer, Managua, Nicaragua, 1998.
12. *Esgueva Gómez, Antonio*. Las Constituciones Políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua. El Parlamento, II volúmenes, Managua, 1994.
13. *Espinoza Martínez, Róger et. al.* Apuntes sobre la historia del Poder Judicial. Primera edición, Editronic S.A., Managua, 2000.
14. *Favoreu, Louis*. Los Tribunales Constitucionales. Ariel S.A., Barcelona, 1994.
15. *Favoreu, Louis et. al.* Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.
16. *Fix-Zamudio, Héctor et. al.* Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.
17. *García de Enterría, Eduardo*. La Constitución como norma y el tribunal constitucional. Cívitas S.A., Madrid, 1985.
18. *García de Enterría, Eduardo*. La lucha contra las inmunidades del poder. Cívitas S.A., Madrid, 1983.
19. *García Pelayo, Manuel*. Derecho Constitucional Comparado. Primera edición, Alianza S.A., Madrid, 1984.

20. *García Vílchez, Julio Ramón.* El control constitucional en Nicaragua. Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua, 2000.
21. *García Vílchez, Julio Ramón.* La sala de lo constitucional: organización, atribuciones y trabajo realizado. Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua, 1999.
22. *García Vílchez, Julio Ramón.* Reforma constitucional y poder judicial. Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua.
23. *Garrorena Morales, Ángel.* El Estado español como Estado Social y Democrático de Derecho. Tecnos S.A., Madrid, 1991.
24. *González Casanova, Antonio.* Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Segunda edición, Vicens Universidad, Barcelona, 1983.
25. *Harrison, Benjamín.* Vida Constitucional de Estados Unidos de América. Doubleday, page and company, Nueva Cork, 1919.
26. *Hauriou, André.* Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ariel, Barcelona, España, 1971.
27. *Hauriou, Maurice.* Principios de Derecho Público y Constitucional. Reus S.A., Madrid, 1927.
28. *Hernández Valle, Rubén.* El Derecho de la Constitución. Juricentro, San José, Costa Rica, 1993.
29. *Ibáñez, Perfecto A.* El Poder Judicial. Tecnos S.A., Madrid, 1986, pág. 413.

30. *Martín Rebollo, Luis et. al.* El Poder Judicial. Colección de Estudios Jurídicos, vol. III, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.
31. *Montesquieu , Carlos Luis de Secondat, Barón de.* El espíritu de las leyes, traducción de Nicolás Estévanes, Oxford University Press, México 1999.
32. *Parejo Alfonso, Luciano.* Administrar y juzgar: dos funciones constitucionales distintas y complementarias. Tecnos S.A., Madrid, 1993.
33. *Pérez Royo, Javier.* Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons S.A., Madrid, 1994.
34. *Pérez Serrano, Nicolás.* Tratado de Derecho Político. Cívitas S.A., Madrid, 1984.
35. *Pizzorusso, Alessandro.* Lecciones de Derecho Constitucional. Centro de estudios constitucionales, Madrid, España, 1984.
36. *Ramella, Pablo.* Derecho Constitucional. s.e. Buenos Aires, 1960.
37. *Rizo Oyanguren, Armando.* Manual Elemental de Derecho Administrativo. Editorial Universitaria, León, 1992, pág. 435.
38. *Sálas, Ramón.* Lecciones de Derecho Público Constitucional. Centro de estudios constitucionales, Madrid, España, 1982.
39. *Sánchez Agesta, Luis.* Curso de Derecho Constitucional. Editora Nacional, Madrid, España, 1963.

40. *Terol Becerra, Manuel*. El Consejo General del Poder Judicial. Centro de estudios constitucionales, Madrid, España, 1990.
41. *Vergottini, Giuseppe* De. Derecho Constitucional Comparado. Trad. Pablo Lucas Verdú. Espasa Calpe S.A, Madrid, 1985.

Tesis

42. *Aguilar Cisneros, Jaime*. El Poder Judicial en el Derecho Constitucional Nicaragüense. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 1976.
43. *Aguilera Ferrufino, José*. El Poder Judicial en Centroamérica y España, su constitucionalidad e independencia. Universidad de Barcelona - Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 1998.
44. *Cuadra Ortegaray, Arturo*. El Poder Judicial en el Derecho Constitucional Nicaragüense. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 1967.
45. *Gurdián Alfaro, Hamyn*. El Poder Judicial en Nicaragua: un nuevo órgano judicial. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 1999.
46. *López Castillo, Faustino*. Análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Ley No. 260. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 2001.
47. *Moncada, Dennis*. La independencia del Poder Judicial en la doctrina y en la Constitución Política de Nicaragua. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua, 1983.

48. *Ríos, Roberto*. Análisis de la Ley No. 260. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 2000.

Revistas y publicaciones

49. *Rizo Oyanguren, Armando*. La improcedencia del Juicio de Amparo en Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León. No. 8, 1977.
50. Acuerdo No. 72 de la Corte Suprema de Justicia, en Justicia, revista del poder judicial, ediciones del Centro de Documentación e Información Judicial, segunda época, año nueve, No. 30, Marzo de 2004.
51. Memoria anual del poder judicial año 2004, Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación e Información Judicial. Managua, Marzo 2005.

Leyes

52. Constitución Política del Estado de Nicaragua, 1826.
53. Constitución Política del primer Estado libre de Nicaragua, 1838.
54. Constitución Política de la República de Nicaragua, 1858.
55. La Constitución Política de la República de Nicaragua, 1893.

56. La Constitución Política de la República de Nicaragua, 1905.
57. Constitución Política de la República de Nicaragua, 1939.
58. Constitución Política de la República de Nicaragua, 1948.
59. Constitución Política de la República de Nicaragua, 1950.
60. Constitución Política de la República de Nicaragua, 1974.
61. Constitución Política de la República de Nicaragua, 1987.
62. Constitución Política de Costa Rica, 1949.
63. Constitución Política de Honduras, 1982.
64. Constitución Política de Guatemala, 1985.
65. Constitución Política del Salvador, 1983.
66. Constitución Política de España, 1978.
67. Ley No. 260 Ley Orgánica del Poder Judicial. Tercera edición, Editorial Jurídica, Managua, Nicaragua, 2003.
68. Ley No. 501 Ley de Carrera Judicial. Primera edición, Ediciones Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua, 2005.
69. Ley No. 49 Ley de Amparo. Segunda edición, Editorial Jurídica, Managua, Nicaragua, 2002.
70. Ley No. 350 Ley de la Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo, Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua, 2001.

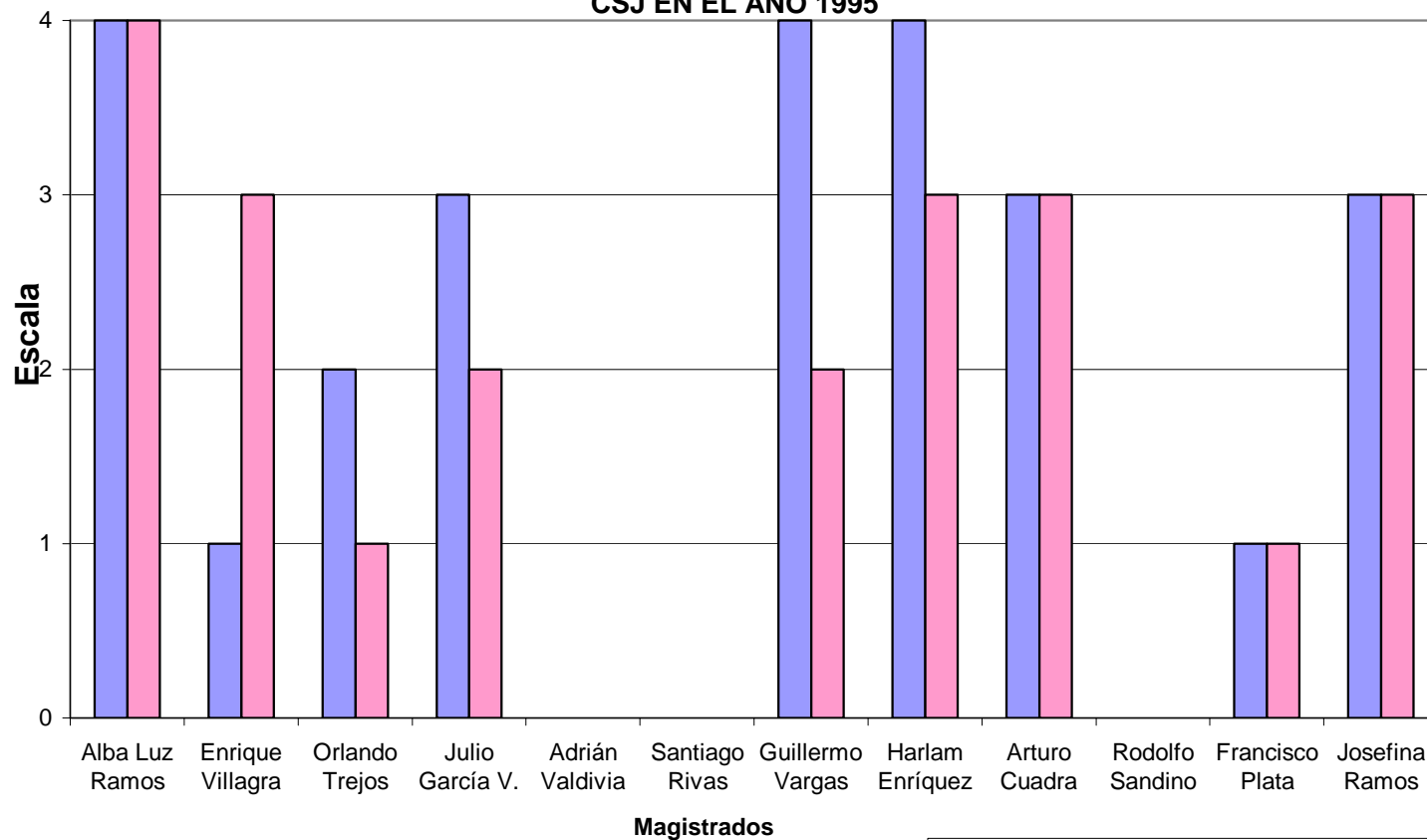
Diarios de debates. Asamblea Nacional.

71. **1990:** Sesión ordinaria No.4 correspondiente a las 10:00 am del 3 de Julio. Tomo I, Segundo período.
72. **1994:** Sesión ordinaria No.5 correspondiente a las 3:00 pm del 24 de Noviembre. Tomo XII.
73. **1995:** Sesión ordinaria No. 1 correspondiente a las 9:00 am del 30 de Enero, tomo II. / Sesión ordinaria No. 3 de las 10:00 del 4 de Abril, tomo IV.
74. **1996:** Sesión ordinaria No. 6 correspondiente a las 9:00 am del 10 de Septiembre, tomo VI.
75. **1999:** Sesión ordinaria No. 5 correspondiente a las 9:00 am del 9 de Diciembre, tomo, VII.
76. **2000:** Sesión ordinaria No.1 correspondiente a las 9:00 am del 14 de Enero, tomo II.
77. **2003:** Sesión ordinaria No. 2 correspondiente a las 9:00 am del 13 de Junio, tomo VI.

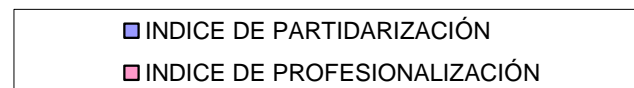
Órdenes del día

78. **1996:** Sesión ordinaria No.6 correspondiente a las 9:00 am del 26 de Junio, tomo V.
79. **1999:** Sesión ordinaria No.5 correspondiente a las 9:00 am del 13 de Diciembre, tomo XVII.
80. **2000:** Sesión ordinaria No.1 correspondiente a las 9:00 am del 25 de Enero, tomo III.
81. **2001:** Sesión ordinaria No.1 correspondiente a las 9:00 am del 24 de Abril, tomo VI.
82. **2003:** Sesión ordinaria No.2 correspondiente a las 9:00 am del 10 de Junio, tomo XI.
83. **2005:** Sesión ordinaria No.1 correspondiente a las 9:00 am del 5 de Abril, tomo VII.

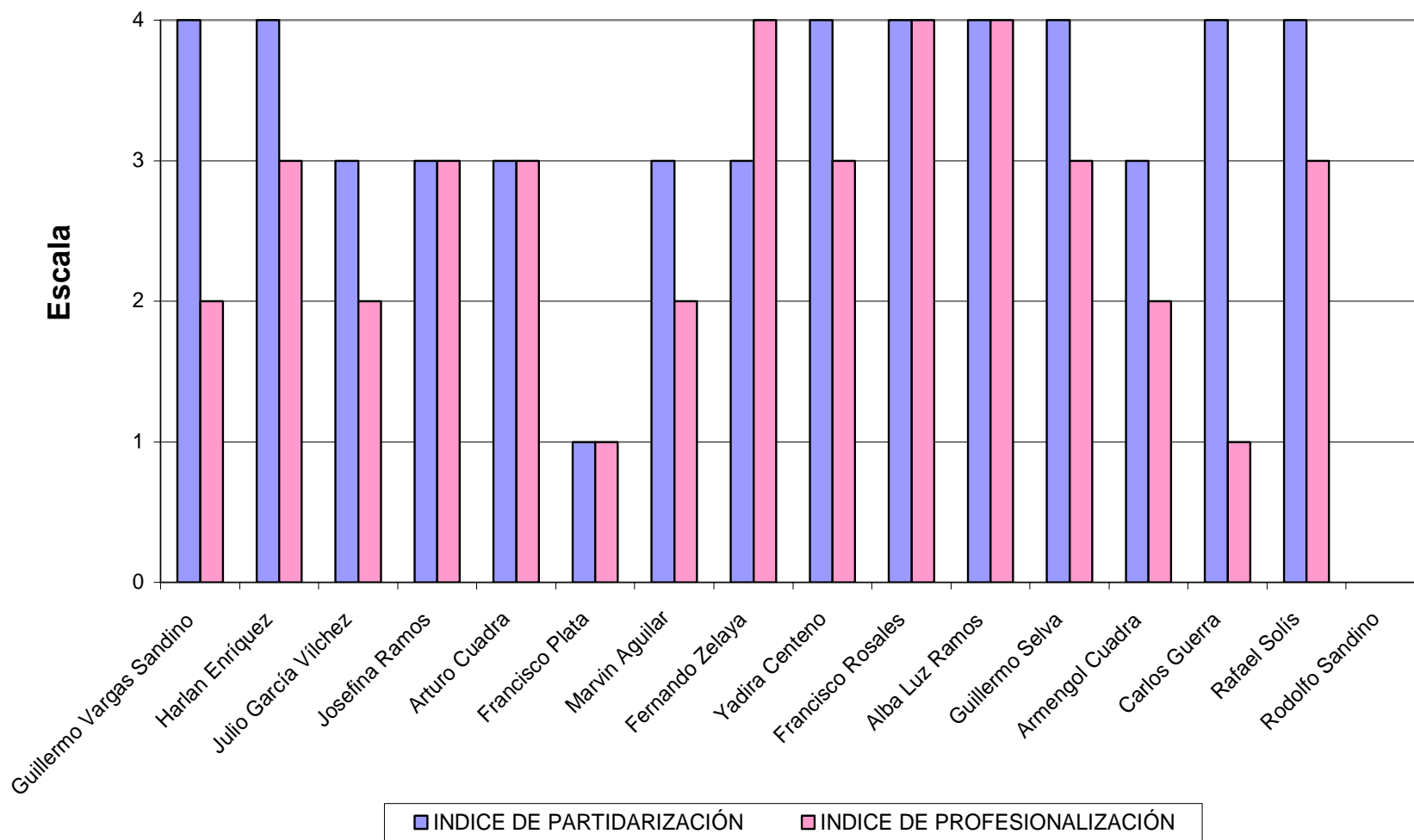
ANEXO No.1
RELACIÓN ENTRE PARTIDARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA
CSJ EN EL AÑO 1995



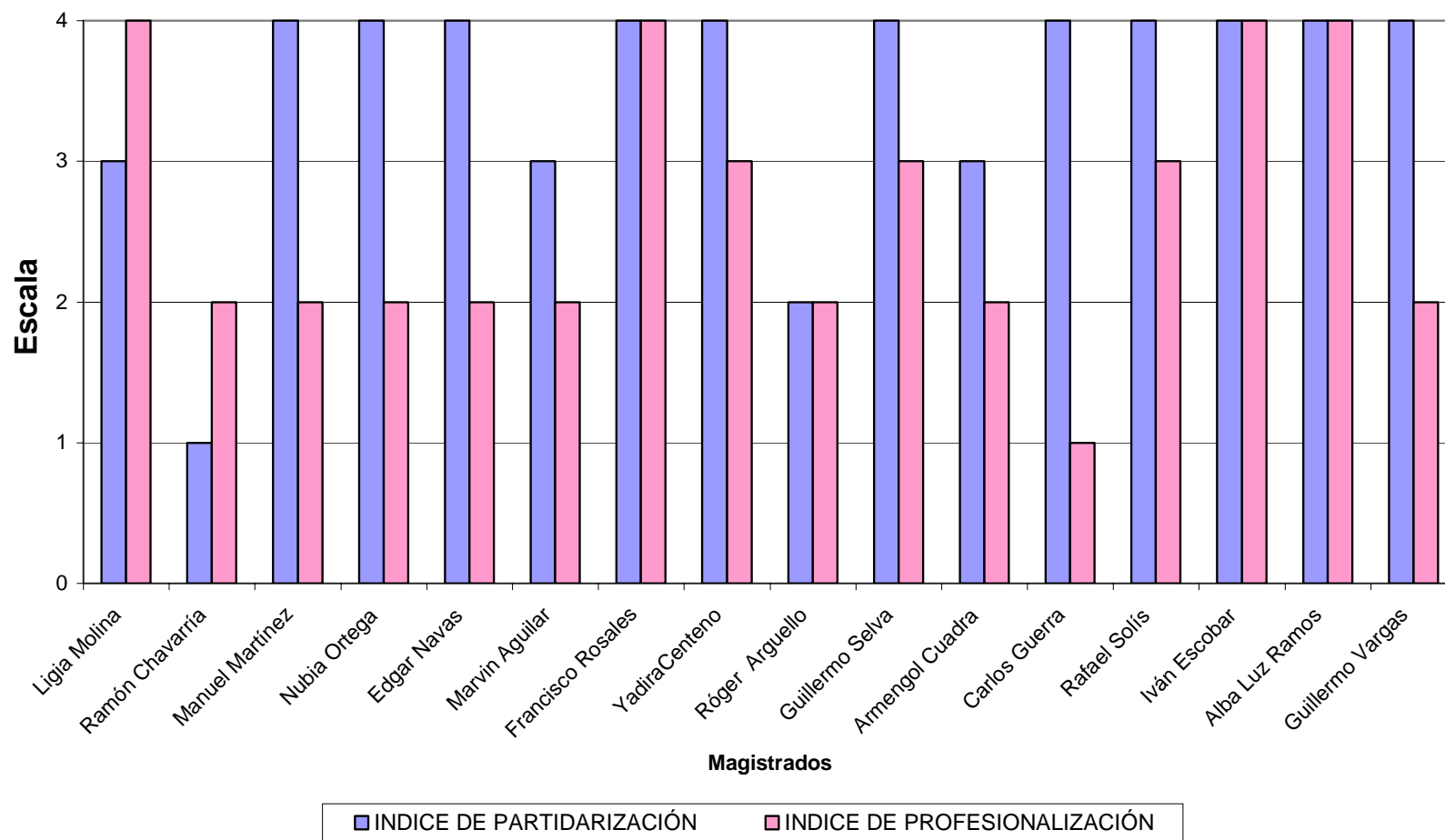
Nota: No se encontraron datos de los magistrados Adrián Valdivia, Santiago Rivas, Rodolfo Sandino



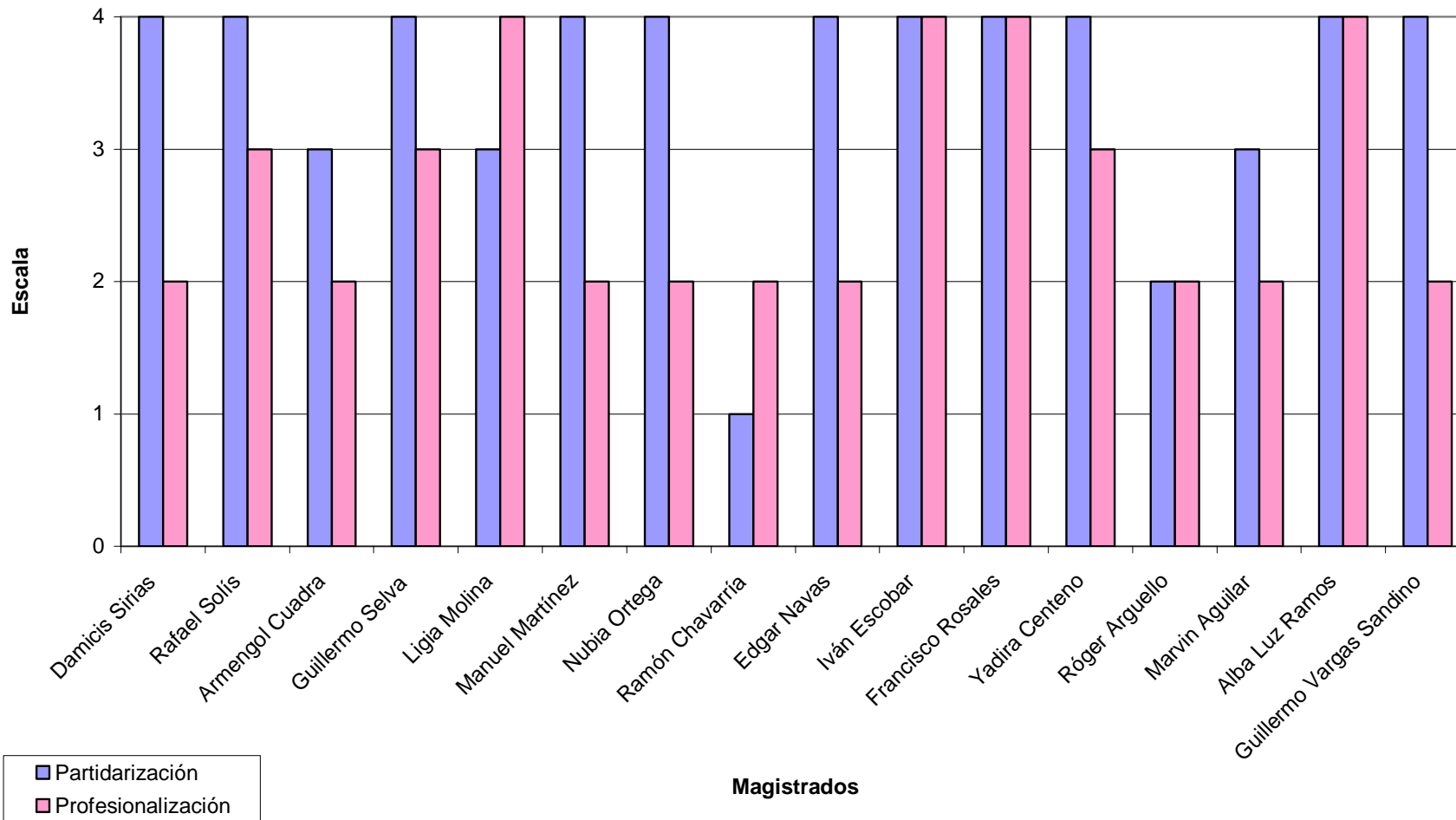
ANEXO No.2
RELACIÓN DE PARTIDARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CSJ EN
EL AÑO 2000



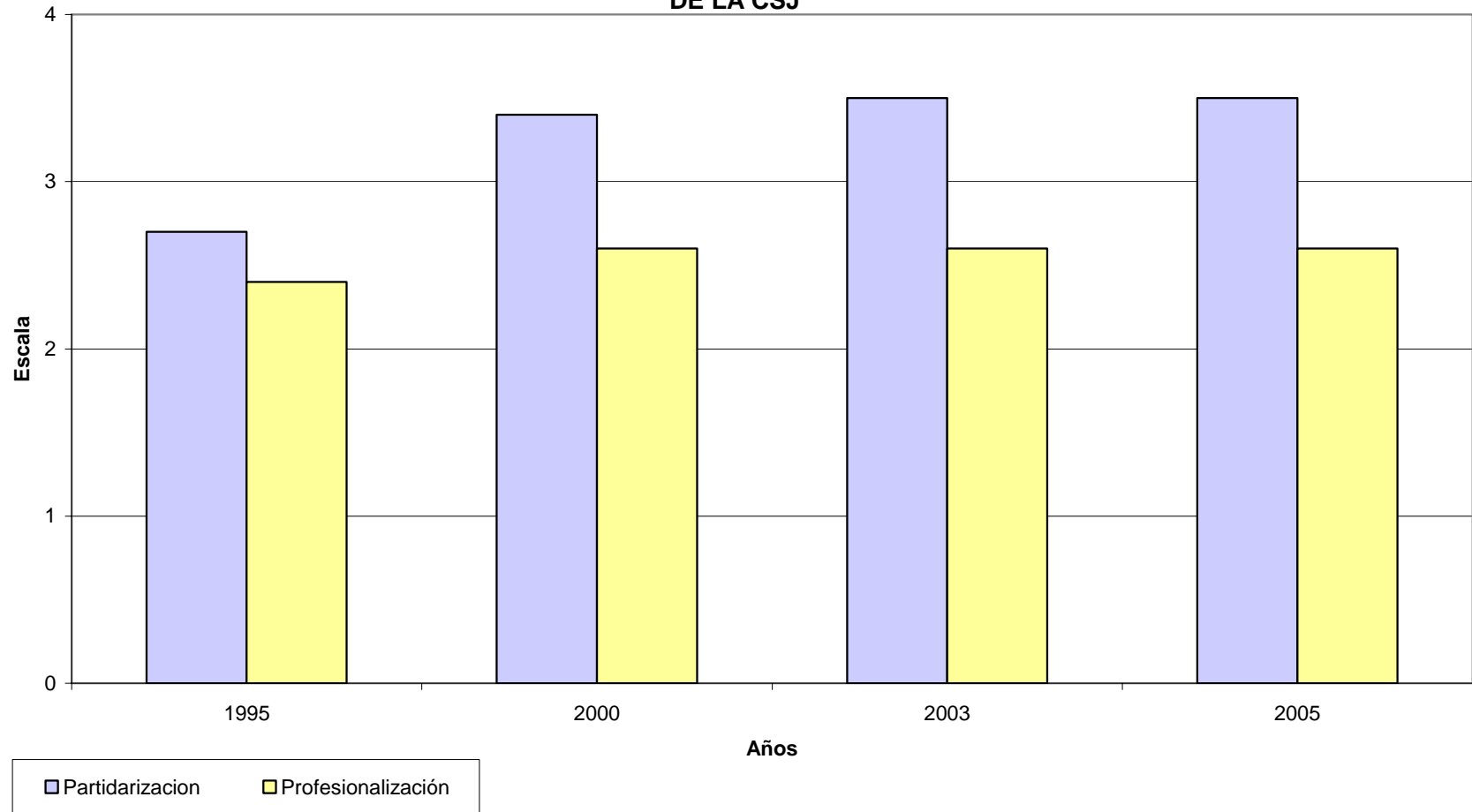
ANEXO No.3
RELACIÓN DE PARTIDARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CSJ EN
EL AÑO 2003



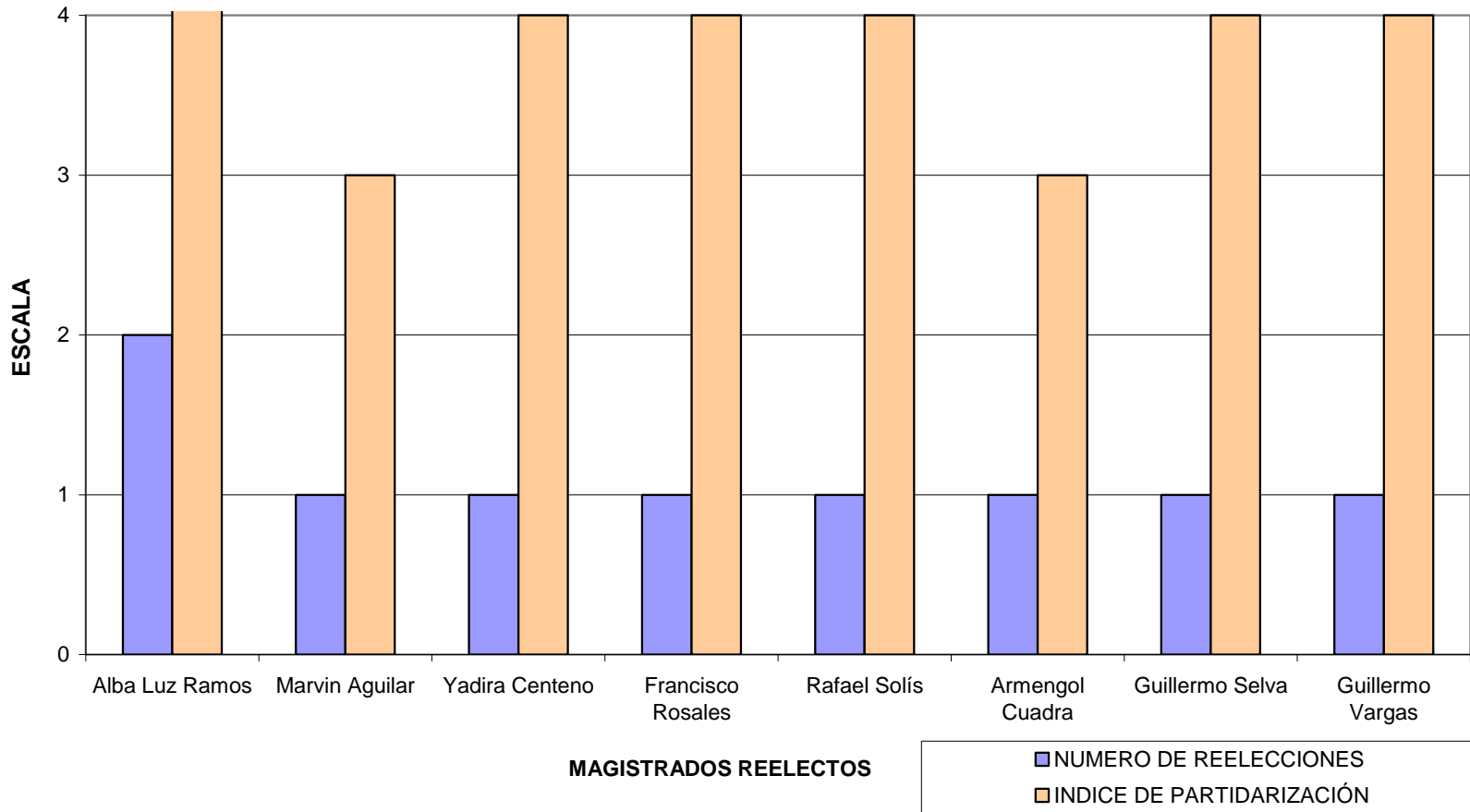
ANEXO No.4
RELACIÓN DE PARTIDARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CSJ EN
EL AÑO 2005



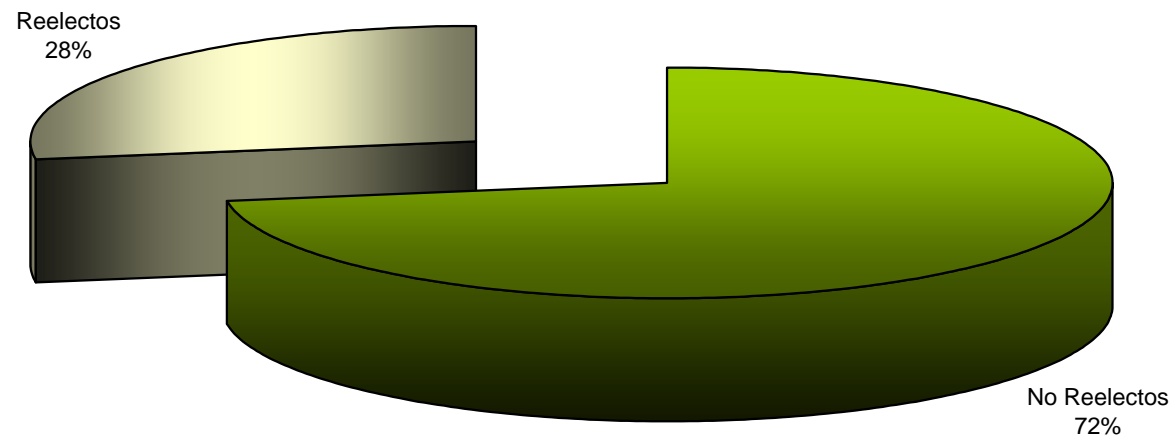
ANEXO No.5
RELACION ENTRE LOS PROMEDIO DE PARTIDARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PLENO
DE LA CSJ



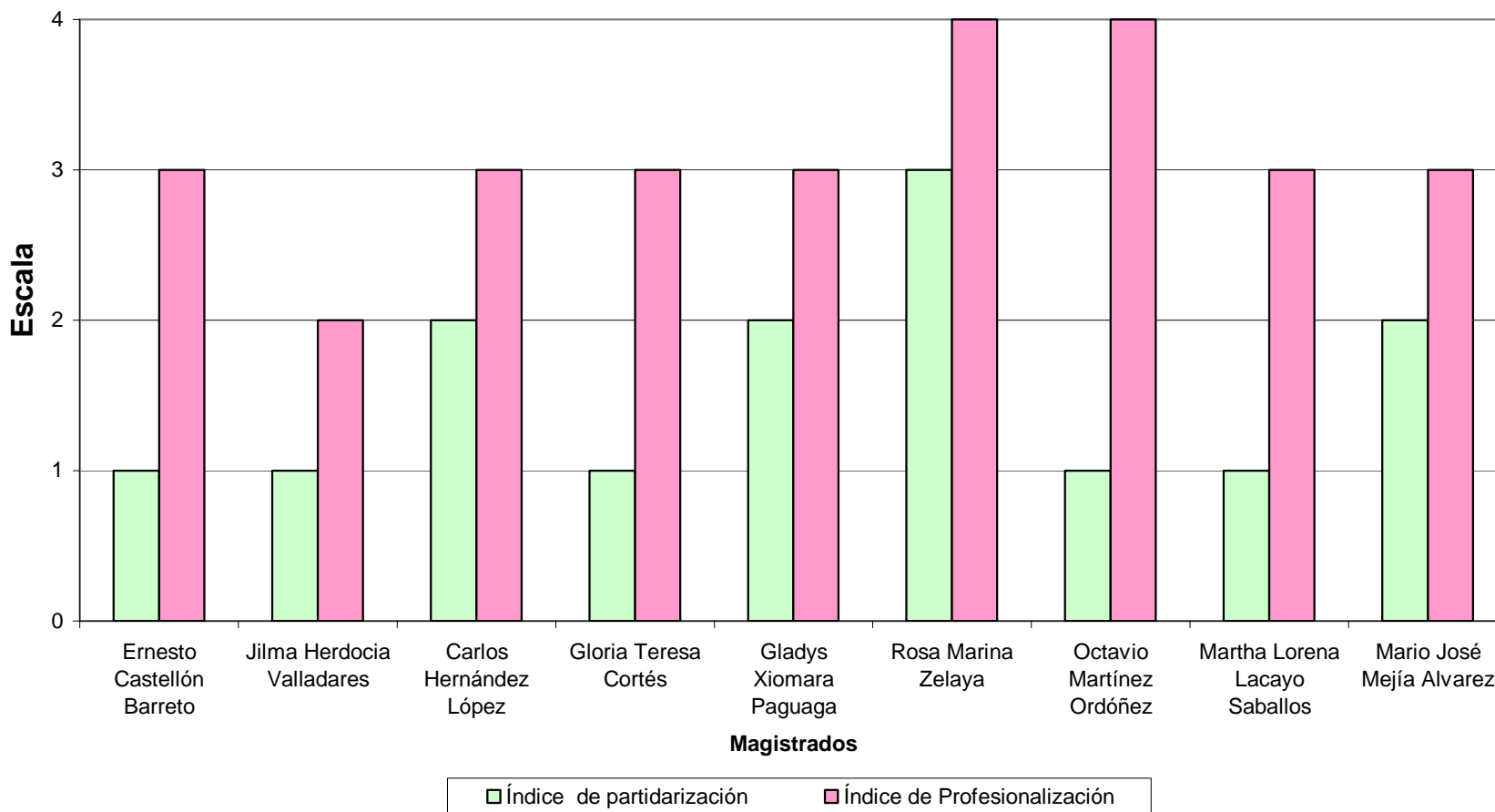
ANEXO No.6
RELACIÓN ENTRE PARTIDARIZACIÓN Y REELECCIÓN DE MAGISTRADOS
(1988-2005)



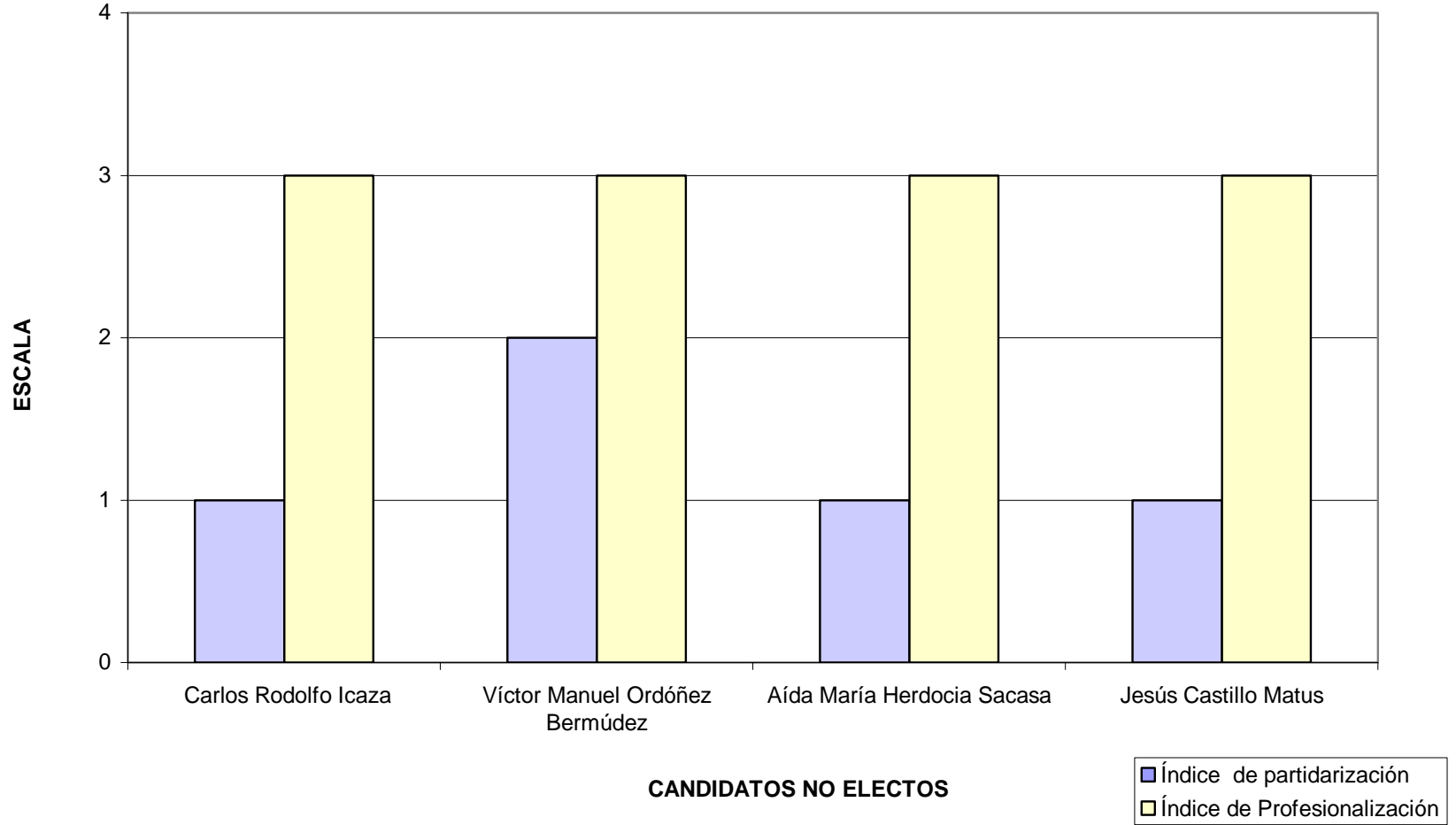
ANEXO No.7
PORCENTAJE DE MAGISTRADOS REELECTOS (1995-2005)



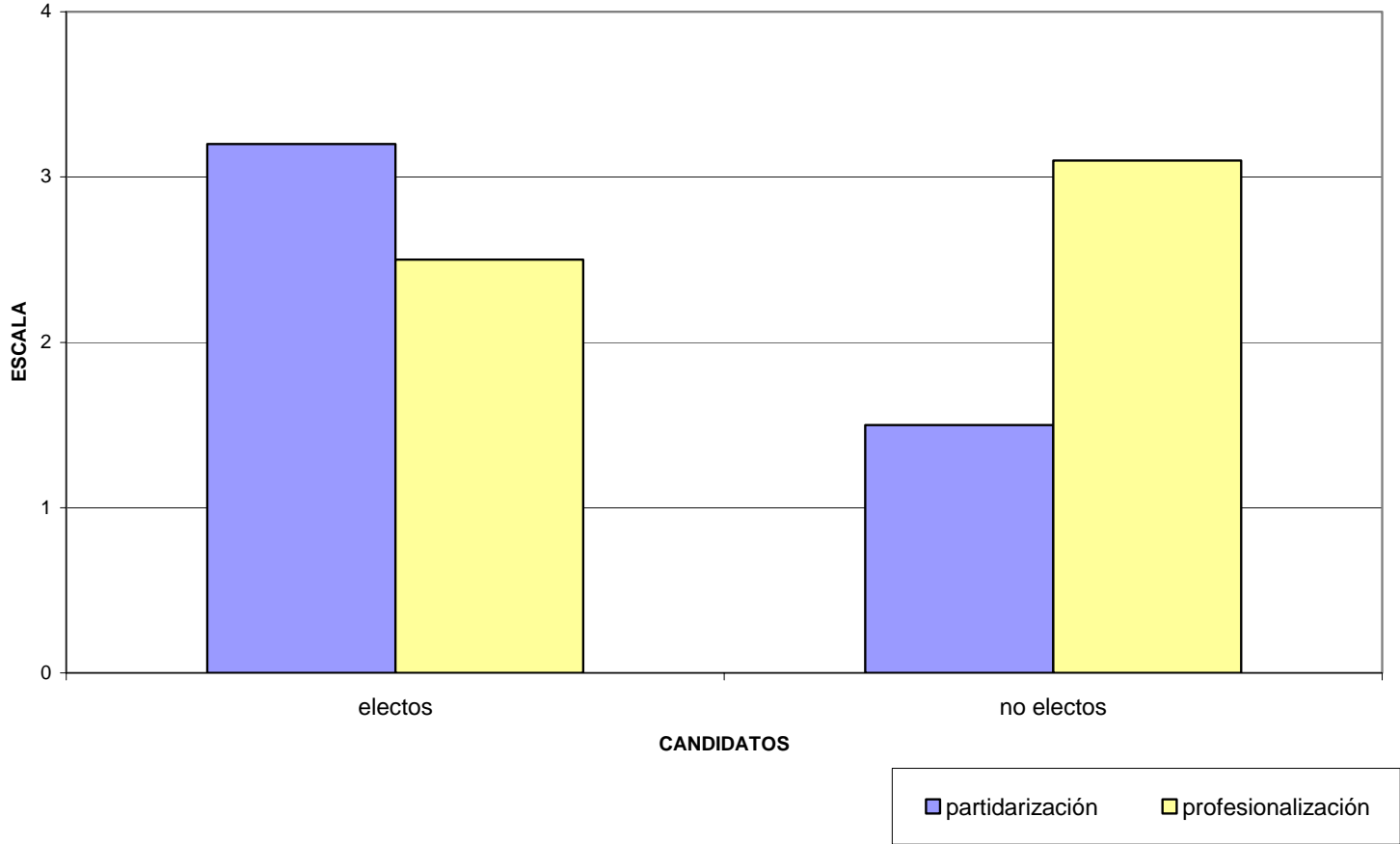
ANEXO No.8
RELACIÓN DE PARTIDARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CANDIDATOS A
MAGISTRADOS DE CSJ NO ELECTOS EN EL AÑO 2003



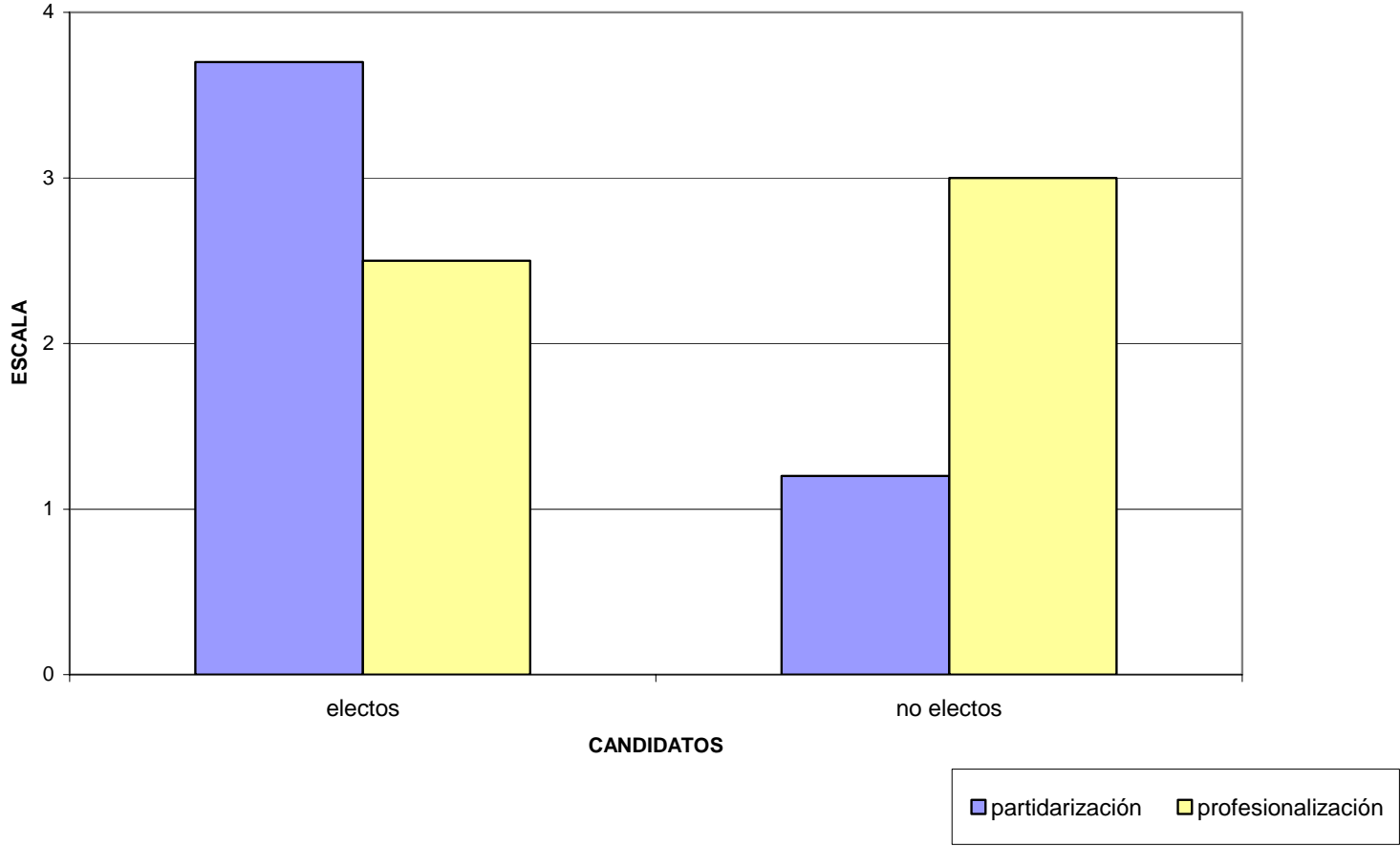
ANEXO No.9
RELACIÓN DE PARTIDARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CANDIDATOS A
MAGISTRADOS DE CSJ NO ELECTOS EN EL AÑO 2005



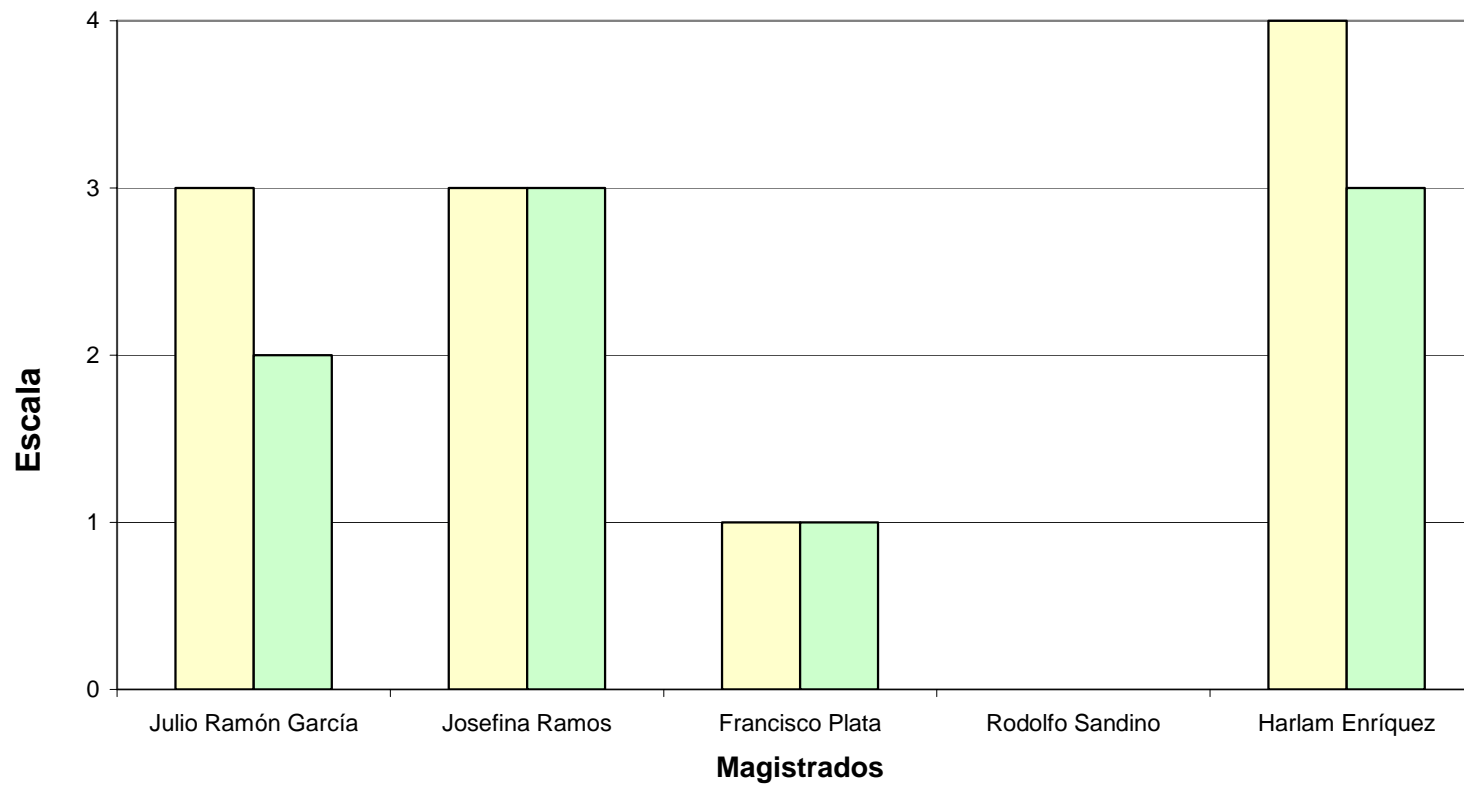
ANEXO No. 10
Relación entre los promedios de partidización y profesionalización de los candidatos a magistrados de la CSJ electos y no electos en el año 2003



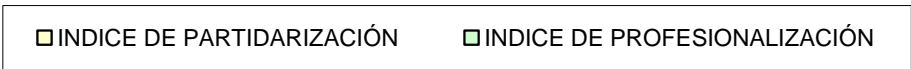
ANEXO No. 11
Relación entre los promedios de partidización y profesionalización de los candidatos a magistrados de la CSJ electos y no electos en año 2005



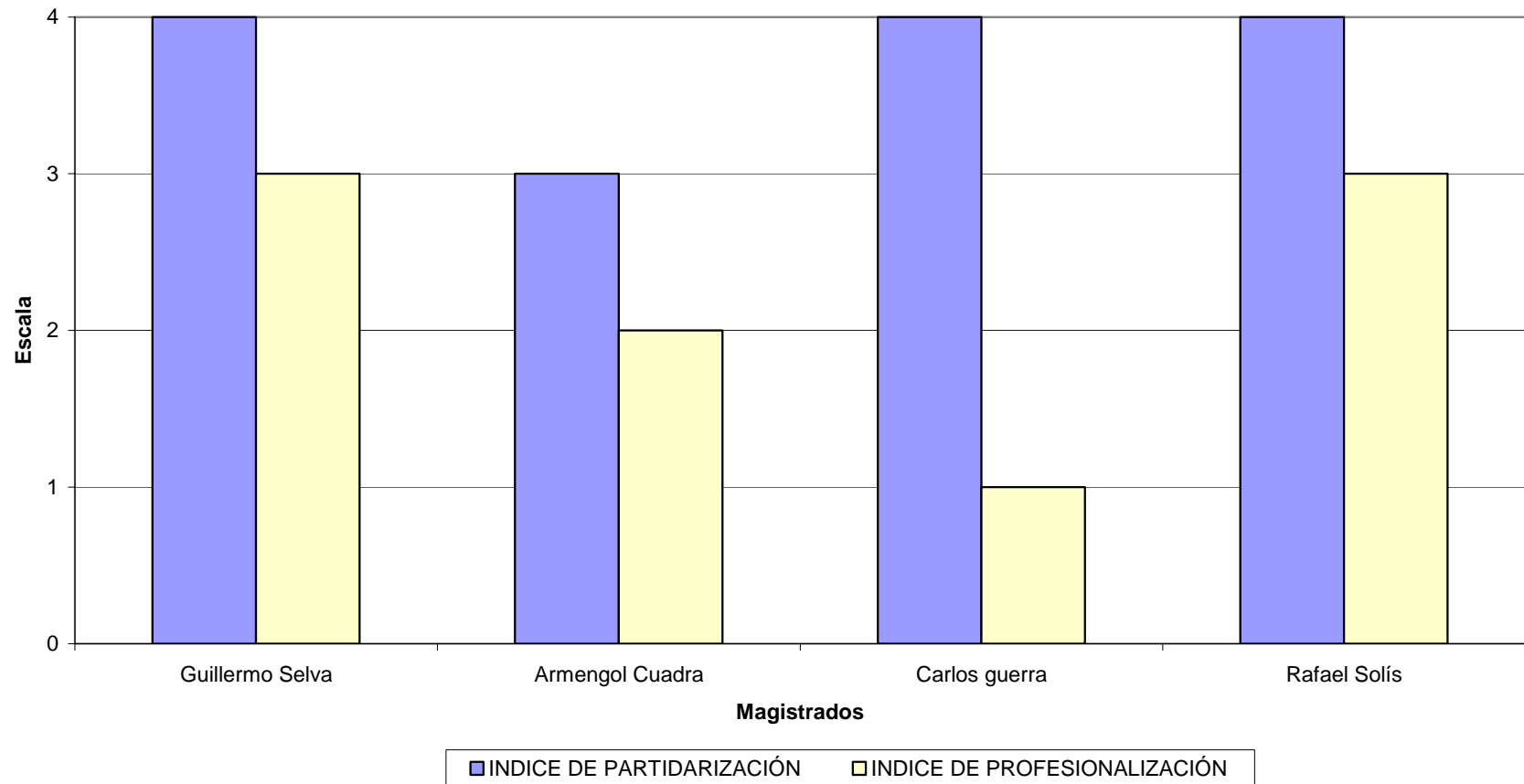
ANEXO No.12
RELACIÓN DE PARTIDARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS
ELECTOS SEGÚN AMPLIACIÓN CONSTITUCIONAL DEL AÑO 1995



Nota: No se encontraron datos del magistrado Rodolfo Sandino



ANEXO No.13
RELACIÓN DE PARTIDARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ELECTOS
SEGÚN AMPLIACIÓN CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2000



ANEXO No. 14
DATOS BÁSICOS DE PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA

PAIS	POBLACION	INGRESO PER CAPITA	NUMERO DE MAGISTRADOS Y SU PERIODO	PRESUPUESTO GENERAL	PRESUPUESTO ASIGNADO AL ORGANO JUDICIAL	PIB
Honduras	6,686,874 (2002)	US \$900	9 magistrados electos por 4 años	US \$ 490,213,952.51	No menor del 3%. (7,16% en 2002 equivalente a US \$ 35,099,319.00)	1,97%
El Salvador	6,400,000 (2001)	US \$2,050	“los magistrados que determine la ley”. Electos por 5 años”. 18 Magistrados (1)	US \$ 2,504,141,730.00	No menor del 6%. (4, 51% en 2002 equivalente a US \$ 11,293,679,202.3)	0,09%
Guatemala	11,689,106 (2001)	US \$1,670	9 magistrados electos por 5 años	US \$ 3,007,380,498	No menor del 2%. (2.93 en 2003 equivalente a US \$ 88,116,248.59)	0,44%
Costa Rica	4,000,000 (2002)	US \$3,950	“los magistrados que fueren necesarios para el buen servicio”. 21 magistrados.(2)	US \$ 2,155,109,859.37	No menor del 6%. (6,49% en 2001 equivalente a US \$ 139,866,629.87)	0,69%
Nicaragua	5,300,000 (2002)	US \$380	16 magistrados electos por 5 años.	US \$500,904,991.32	No menor del 4%. (2,85% en 2001 equivalente a US \$ 14,275,792.25)	1,28%

(1)Arto 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

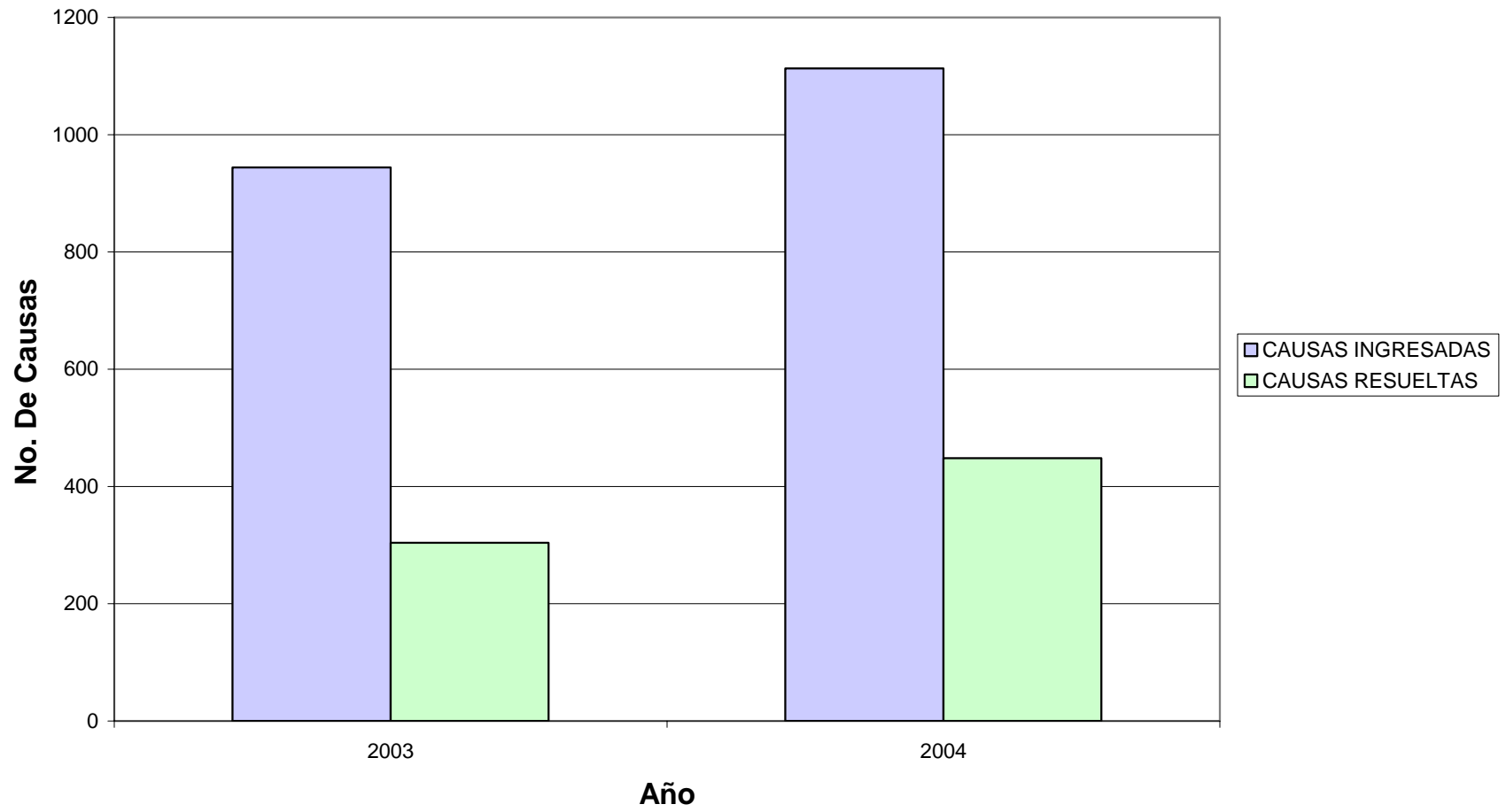
(2)Arto. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANEXO No.15
PRESUPUESTO DE LA CSJ DEL AÑO 1995 AL 2005

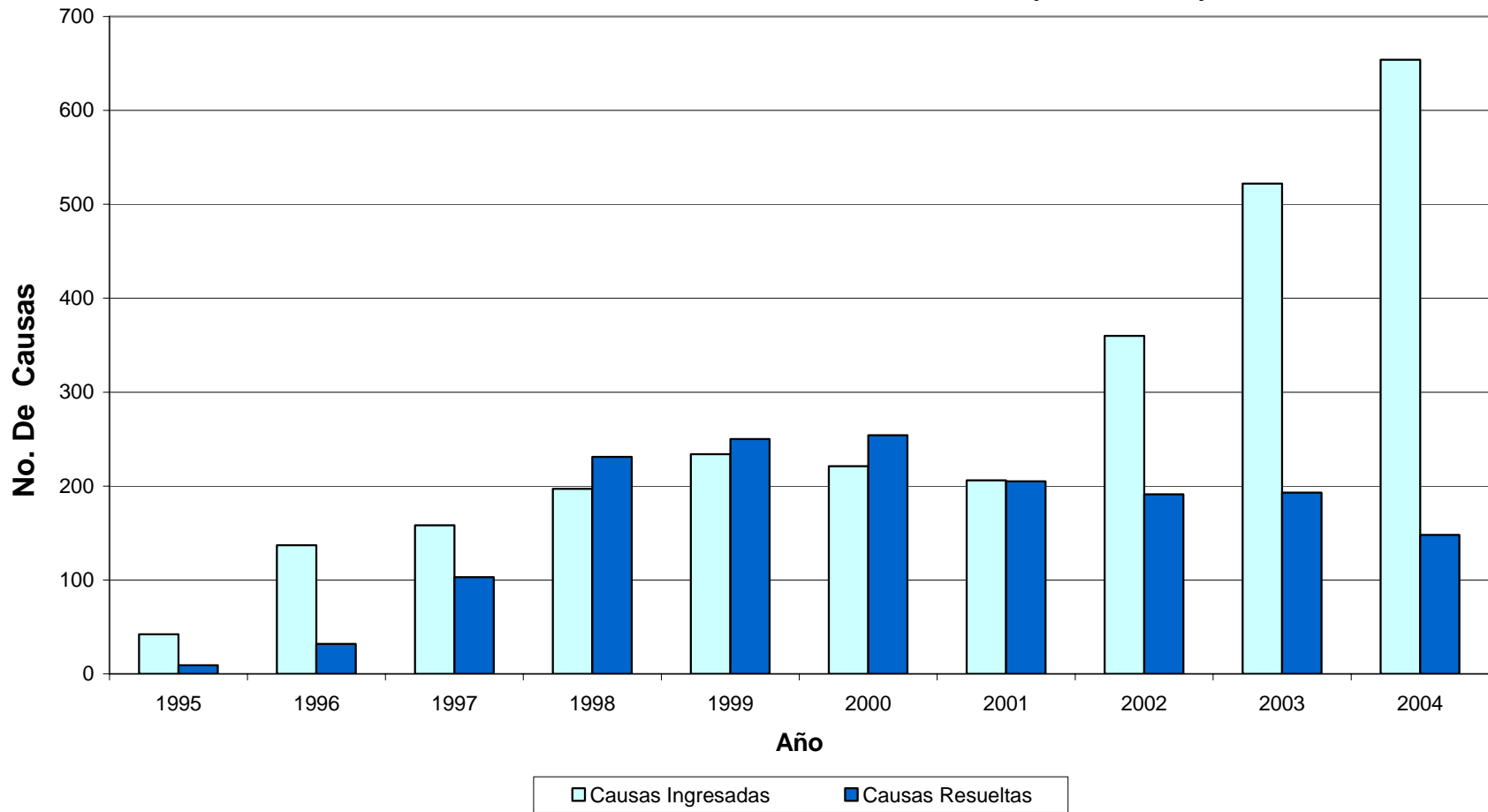
AÑO	PRESUPUESTO SOLICITADO POR LA C.S.J	PRESUPUESTO APROBADO A.N
1995	87,541,808.75	58,709,000.00
1996	118,558,683.36	96,453,821.00
1997	164,775,075.63	152,505,132.00
1998	254,095,662.20	232,570,140.00
1999	384,568,070.26	253,500,000.00
2000	429,448,739.77	351,249,448.00
2001	667,910,358.73	392,681,513.00
2002	765,040,524.13	406,903,629.00
2003	851,563,995.51	488,789,887.00
2004	993,390,224.49	486,899,512.00
2005	1113,270,547.00	625,588,000.00

Fuente: Oficina de Presupuesto de la Corte Suprema de Justicia

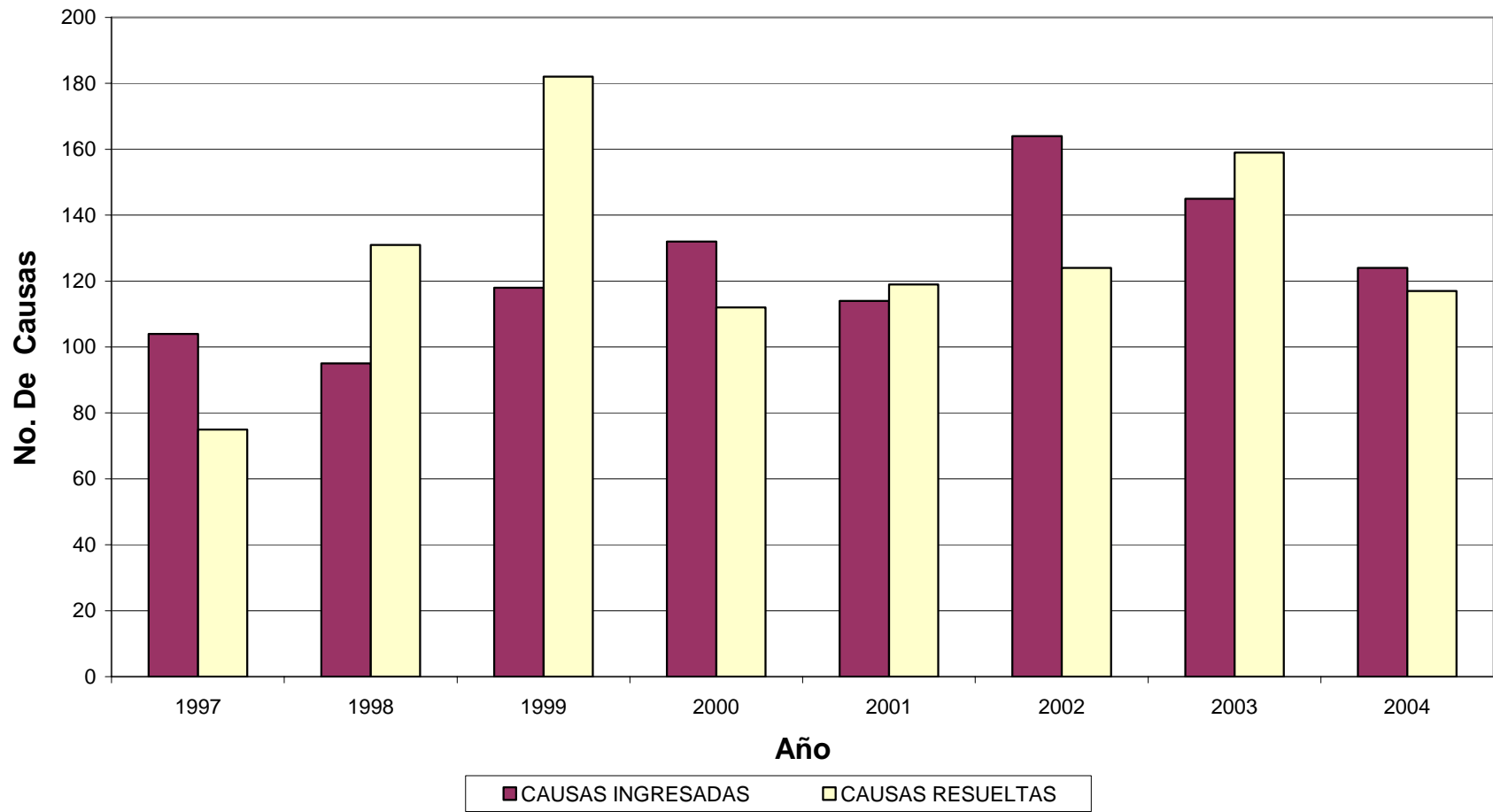
ANEXO No.16
DESEMPEÑO DE LA CSJ (2003-2004)



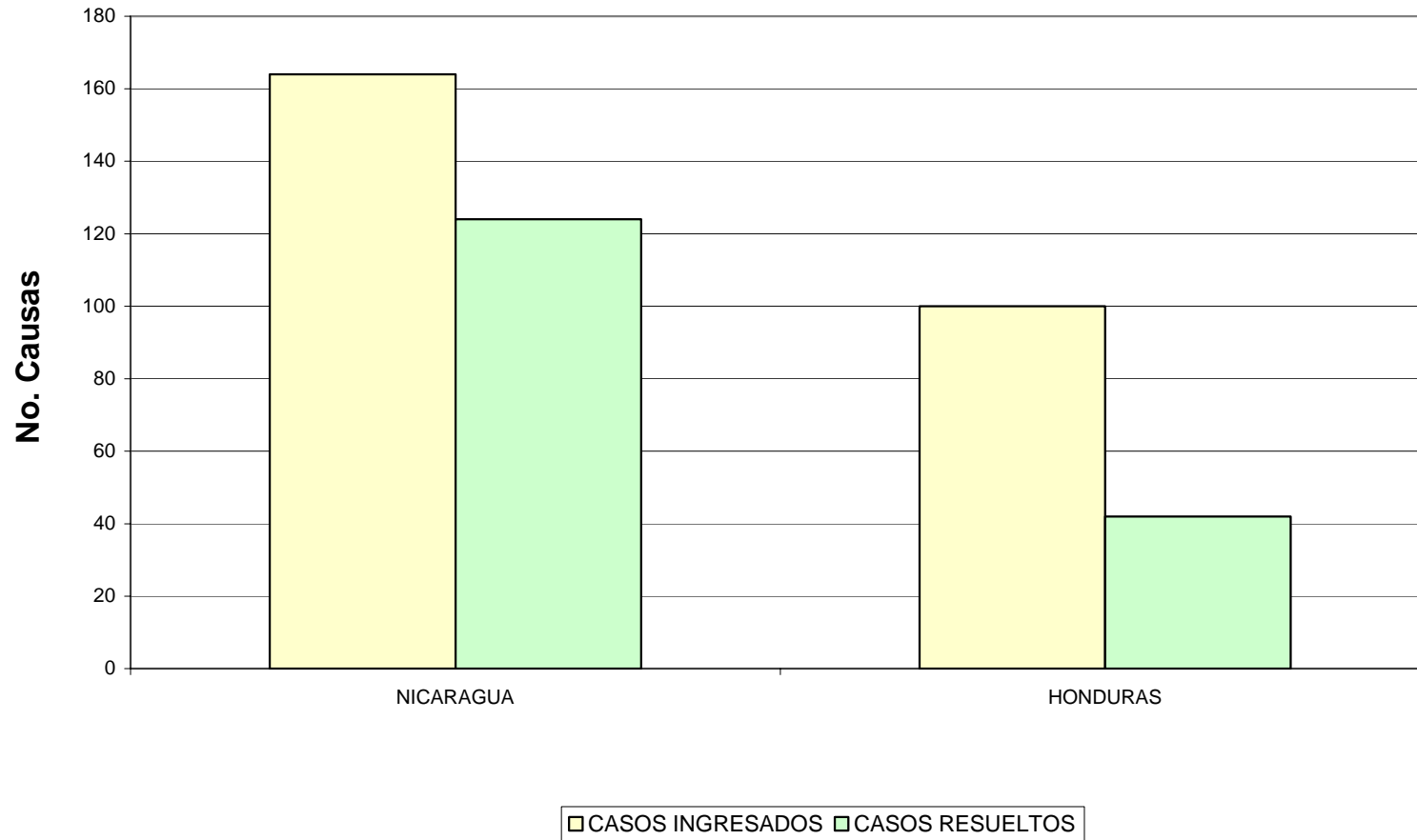
ANEXO No.17
DESEMPEÑO DE LA SALA CONSTITUCIONAL (1995-2004)



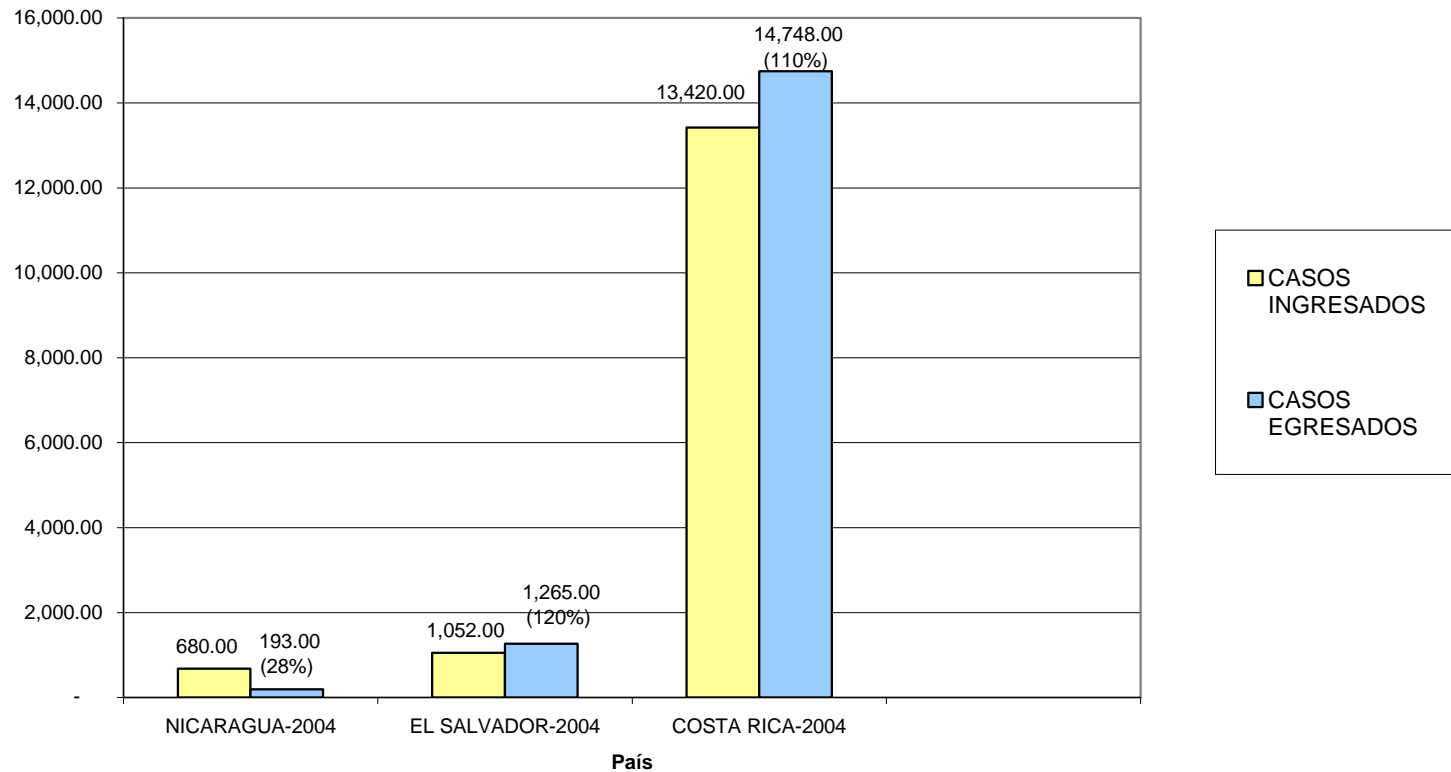
ANEXO No.18
DESEMPEÑO DE LA SALA CIVIL DE LA CSJ (1997-2004)



ANEXO No.19
COMPARACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LA SALA CIVIL DE LAS CORTES SUPREMAS DE
NICARAGUA Y HONDURAS (2002) (Estos datos solo incluyen casación)



ANEXO No.20
COMPARACIÓN DE CAUSAS INGRESADAS, EGRESADAS Y EFICIENCIA DE LA SALA DE LO
CONSTITUCIONAL DE ALGUNOS PAISES DE CENTROAMERICA



Nota.1: No aparecen los datos de Honduras porque los disponibles con fecha más reciente corresponden al año 2002: 840 causas ingresadas; 137 causas resueltas (16%).

Nota.2: No se incluyen los datos de Guatemala por no estar disponibles.

ANEXO No.21

PRESUPUESTO EJECUTADO POR LA CSJ EN EL AÑO 2004 (Córdoba)

PRESUPUESTO ASIGNADO AL PODER JUDICIAL	PRESUPUESTO EJECUTADO POR LA CSJ	% S/ Total
486,418,000.00	161,546,000.00	33.2%

COSTO POR SENTENCIA EN EL AÑO 2004

TOTAL DE CAUSAS RESUELTAS POR LA CSJ	PRESUPUESTO EJECUTADO POR LA CSJ	COSTO POR SENTENCIA
448	161,546,000.00	369,593.75

Nota: Estos datos no incluyen los proyectos financiados por la cooperación interna.

Fuente: Memoria Anual del Poder Judicial 2004

ANEXO No. 22

Corte Suprema de Justicia
Secretaria

CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Certifica el acuerdo que íntegro y literalmente dice:

ACUERDO NO. 72

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los suscritos Magistrados Presidenta y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia renuncian al derecho establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ser reelectos, y todos acordamos:

- 1) Se establece la alternabilidad anual de acuerdo a su procedencia en el nombramiento, en los cargos de Presidentes, Vicepresidentes, Presidentes de Salas, y Comisiones, en el cargo respectivo,
 - A. Se establecen dos (02) grupos de Magistrados a mencionar:
 - I. Dr. Iván Escobar Fornos
Dr. Guillermo Selva Argüello
Dr. Carlos Guerra Gallardo
Dr. Edgard Navas Navas
Dr. Ramón Chavarría Delgadillo
Dr. Manuel Martínez Sevilla
Dra. Nubia Ortega de Robleto
Dr. Guillermo Vargas Sandino
 - II. Dra. Alba Luz Ramos Vanegas
Dr. Marvin Aguilar García
Dra. Yadira Centeno González
Dr. Francisco Rosales Argüello
Dr. Armengol Cuadra López
Dr. Rafael Solís Cerda
Dra. Ligia Molina Argüello
Dr. Rogers Camilo Argüello Rivas

B) La Presidencia y VicePresidencia serán ocupadas alternativamente por cada grupo de los arriba mencionados; no podrán ser reelectos.

El próximo año dos mil cinco, le corresponderá la presidencia al primer grupo y la vicepresidencia al segundo grupo y así sucesivamente en forma alterna, en los años subsiguientes.

Las reglas anteriores se seguirán también para la presidencia de las Salas y Comisiones, en el sentido de que el grupo que ocupe la Presidencia, ocupará también la Presidencia de la Sala Civil, Contencioso Administrativo y de la Comisión de Régimen Disciplinario; y el grupo que ocupe la vicepresidencia ocupará también la Presidencia de la Sala Penal, Constitucional, y de la Comisión de la Carrera Judicial.

2) La Comisión de Modernización estará a cargo de la Doctora Alba Luz Ramos Vanegas y estará integrada por los Magistrados que atienden el proyecto de BID, más los Presidentes de Salas.

3) La Presidenta y el Vicepresidente electos se comprometen a garantizar la estabilidad laboral de los empleados del Poder Judicial sobre todo a Doña María José Chévez y Vicente Mendiola, los que solo podrán ser separados por causales establecidas en la Ley, en este punto tres, disiente la Magistrada Alba Luz Ramos Vanegas, así: Manifiesta no estar de acuerdo que se mencionen personas ya que esto está sujeto a las irregularidades que cometan en el ejercicio de su cargo.

4) La Presidente priorizará que se regule el funcionamiento de la Comisión Administrativa y de la Corte Plena a como lo ordena la Ley Orgánica.

5) Se designa a los Magistrados Carlos Antonio Guerra Gallardo y Armengol Cuadra López para la representación de esta Corte para todo lo relativo a la integración Centroamericana y del Caribe en materia Judicial u otra conexas.

6) Se designa a los Magistrados Carlos Antonio Guerra Gallardo y Rafael Solís Cerda dirigir lo relativo a informática y digitalización del Sistema Judicial vinculado al Centro de Documentación Judicial.

7) La Presidenta, le establece al Vicepresidente la función de organizar el Sistema vacacional de jueces y procurar un fondo especial para el descanso adecuado de ellos, poniendo énfasis en los de mayor lejanía.

8) La Presidenta, le establece al Vicepresidente la función de dirigir y reorganizar la Dirección de Planificación y Estadísticas en el área Civil, Laboral y Mercantil.

El Señor Magistrado Doctor Guillermo Vargas Sandino, disiente de la mayoría de sus colegas en relación al número tres (3) del punto «B» del

presente acuerdo por los mismos conceptos expresados por la Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas.

Comuníquese y Publíquese,

Managua, quince de Marzo del año dos mil cuatro. Y. Centeno G.- Carlos A. Guerra G. Guillermo Vargas S. - A. L. Ramos V. - M. Aguilar G. - Fco. Rosales A. - Gui. Selva Argüello. - A. Cuadra L. - Rafael Sol. C. - L. Escobar F. - L. M. A. - R. Chavarría. - Manuel Martínez S. - Nubia O. de Robleto. - E. Navas N. - Rogers C. Argüello. - Ante mí A. Valle P. Srio.

Extiendo la presente en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.


ALFONSO VALLE PASTORE
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
